



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

## VEREDICTO

En la Ciudad de San Isidro, a los veintitrés días del mes de agosto de dos mil veintiuno, luego de concluido el debate y posterior deliberación de los Sres. Jueces Dres. Verónica Mara Di Tommaso y Maximiliano Savarino, y Pablo Adrián Rolón -Titular del Tribunal Criminal n° 5, Dptal., llamado a integrar este Tribunal en lo Criminal N° 3 Departamental, con la presencia de la Sra. Auxiliar Letrada Dra. Laura S. Minici, se encuentran para dictar veredicto, conforme lo dispuesto en el art. 371 del C.P.P., en la causa n° 4668, con intervención del Sr. Fiscal de Juicio Dr. Juan Diego Callegari y por la otra parte el Sr. Defensor Oficial, Dr. Juliano Novo, en representación del imputado Ávalos- y la Sra. Defensora Particular, Dra. Analía Sonia Tojka -en representación de la encartada Navarro-, causa ésta seguida a **SEBASTIÁN DANIEL ÁVALOS**, argentino, soltero, instruido, empleado, DNI 30.456.208, nacido el 7/8/1983, hijo de Juan Domingo y Mónica Alicia Pito, con domicilio en la calle Richieri 1735 Planta Baja de Don Torcuato, prontuario de la Jefatura de la Prov. de Bs. As. nro 1.533.606 AP; y **FERNANDA GISELLE NAVARRO**, argentina, soltera, instruida, ama de casa, DNI 34.321.438, nacida el 23/12/1988, hija de Miguel Rolando Navarro y Antonia Magdalena Luna, con domicilio en la calle Richieri 1735 Planta Baja de Don Torcuato, prontuario de la Jefatura de la Prov. de Bs. As. n° 1.533.519 AP.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Practicado el sorteo de rigor, queda determinado que el orden para votar es el siguiente: Dres. Di Tommaso, Savarino y Rolón, ello para tratar las siguientes:

## C U E S T I O N E S

**PRIMERA:** ¿Está probada la existencia de los hechos en su exteriorización material? (art. 371 inc. 1° del C.P.P.)

**SEGUNDA:** ¿Está probada la participación de los procesados Navarro y Ávalos en los hechos? (art. 371 inc. 2° del C.P.P.)

**TERCERA:** ¿Existen eximentes? (art. 371 inc. 3° del C.P.P.)

**CUARTA:** ¿Existen atenuantes? (art. 371 inc. 4° del C.P.P.)

**QUINTA:** ¿Concurren agravantes? (art. 371 inc. 5° del C.P.P.)

**A la PRIMERA cuestión la Sra. Jueza, Dra. Verónica M. Di Tommaso dijo:**

El Sr. Fiscal, Dr. Callegari, producida la prueba en audiencia oral y pública, mantuvo la postura asumida en sus lineamientos iniciales y en la ampliación de la acusación producida durante el debate, reproduciendo las consideraciones del requerimiento de elevación a



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

juicio con más un agregado y entendiendo en definitiva acreditados tanto la materialidad como la responsabilidad penal de los nocentes Navarro y Ávalos respecto de los delitos contra la integridad sexual y contra la vida que se les endilgara otrora.

Que tales eventos los refirió de esta manera: "Que sin poder precisar exactamente la fecha, pero al menos desde principios del mes de septiembre del año 2017 hasta las 20:30 horas estimativamente del día 5 de agosto de 2018, los aquí imputados -identificados como Sebastián Daniel Avalos y Fernanda Giselle Navarro- en el interior del domicilio sito en la calle Richieri 1735 -planta baja- de la localidad de Don Torcuato -Partido de Tigre, Provincia de Buenos Aires- le propinaron en forma metódica y sistemática un trato denigrante, agresivo, cruel y humillante, ocasionándole un dolor excesivo e innecesario a la menor Emma Laurentina Lucero (nacida el día 19 de junio de 2013) **-en adelante ELL ó E-** hija de la mentada Fernanda Navarro y persona conviviente bajo la guarda de Sebastián Avalos quien conocía el vínculo parental existente -pareja de la Sra. Navarro-; ello con el propósito de causar la muerte de la menor Lucero, valiéndose de diversos comportamientos violentos e inhumanos sobre la integridad de la niña a quien pusieron en estado de vulnerabilidad e indefensión negándole asistencia médica sin acceso a centros de salud como así también privándola de alimentarse, colocándola en situación desnutrición severa, incluso, valiéndose de su estado de debilidad para -en al menos dos ocasiones- el mentado Sebastián Avalos abusar sexualmente de la misma accediéndola carnalmente -vía vaginal- provocando diversas



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

lesiones en zona vaginal (desgarro de himen y desgarro en la zona de horquilla) y en al menos una oportunidad y en idénticas circunstancias témporo espaciales, el mentado Sebastián Daniel Ávalos abusar sexualmente de la niña accediéndola carnalmente vía anal, causando lesiones hemorrágicas en zona interna del ano; para lo cual contaba con la necesaria asistencia y participación de la progenitora de la niña (Fernanda Giselle Navarro).

Siendo que en el transcurso del día domingo 5 de agosto de 2018, a horas de la tarde, en el interior del domicilio antes referenciado (calle Richieri 1735 -planta baja- de la localidad de Don Torcuato -Partido de Tigre, Provincia de Buenos Aires-), ambos imputados en forma conjunta, continuaron con el objetivo propuesto de dar muerte a la menor ELL, provocándole múltiples heridas sobre la integridad de la menor, aumentando su estado de indefensión, con golpes idóneos para causar la muerte con escaso tiempo de sobrevida -hematomas retroperitoneales y abdominales, hematoma paralingeo, edemas y contusiones pulmonares múltiples y hemorragias subaracnoideas intercisural), para ultimarla causándole una fractura cervical que produjo el inmediato deceso de la niña ELL."

Así, afirmó la Fiscalía -ya para sus alegaciones finales- que en base a los testimonios y la prueba incorporada por lectura tuvo acreditado tanto la materialidad de los acontecimientos como la responsabilidad penal de los nocentes en los hechos.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Dijo el Sr. Fiscal –tal como consta en el acta de debate, a cuya íntegra lectura remito y complementa este resolutorio- que quedaron demostradas en el juicio, inequívocamente, la materialidad infraccionaria relatada y la autoría responsable de ambos enjuiciados.

Destacó para ello las diversas declaraciones testimoniales que se presentaron en el debate.

Comenzó diciendo que para fundar sus peticiones tendría en cuenta los dichos vertidos por la funcionaria policial Vera, quien fue la primer numeraria que acudió al llamado al 911.

Vera acude a la vivienda y llega; se encuentra con una mujer que le dice que la nena estaba "descompensada" sin signos vitales.

Esta misma numeraria momentos después, tomaría conocimiento de que Ávalos estaba en el lugar.

La mujer policía dijo "No me quiero acordar, es muy feo lo que vi. A la madre no se le movía un musculo y Ávalos se había ido del ambiente."

Fue el dr. Moscoso quien constató el óbito, y Derudi y Tejera los policías que siguieron declarando en el debate.

Derudi, comisario, estaba en la casa, le bastó la fotografía que le enviaron de la niña para acudir inmediatamente al sitio; pudo constatar que ni Ávalos ni Navarro tenían ninguna expresión de tristeza y que nadie sabía de la existencia de E.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Derudi recordó que había una perra Pit Bull, a la que llevaron a la veterinaria. El perro estaba mejor cuidado y mejor alimentado que E que para ese momento estaba muerta.

Tejera dijo exactamente lo mismo. Él le tomó declaración a Paoli y Riedel. Ambos jóvenes concurrieron al juicio y brindaron declaración; ya no son novios pero ambos dijeron lo mismo, en cuanto a que nadie conocía la existencia de E.

El grupo familiar eran Fernanda, Sebastián y dos criaturas. Camila y Lautaro. A E. no la conocían.

Dijo el Fiscal que el día 6/8/18 nació E para el vecindario, no el 19/6/2013.

Tejera dijo que fue a un allanamiento. Incautaron cartas que hablan de E. Lautaro y Camila estaban al cuidado de ella, cocinándole a la nena de cinco años. Ahí documentaron el final trágico de ambos imputados. Se secuestraron esas cartas y están cómo efecto.

Micaela Sánchez fue la persona que a su modo intentó que Navarro escolarice a E. A esta persona (a Navarro) nunca le interesó E. La fueron matando de a poco. Podía haber muerto cualquier otro día, vivió peor que un perro, porque el perro estaba mejor, tenía buen pelaje. Las imágenes reflejan a una nena de cinco años mutilada. Sebastián Ávalos era el papá, tal como lo dijo Micaela.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Policari dijo que vio dos veces a la nena. Disfrazada. Era la única manera de sacarla. En la calle la vieron una vez en diez meses. Y en un patio interno, de la casa, en una sola ocasión; Policari la vio debilucha, tristecita.

El día hecho salió y lo vio a Ávalos y cuando le preguntó qué era lo que había pasado, al ver tantos policías, él le dijo "se descompuso la nena y me tuve que venir del laburo".

Dorta y Andrada, testimonios incorporados por lectura, y los demás dijeron que los otros chicos estaban impecables. Las maestras dijeron que los chicos eran buenos alumnos; recordó el Fiscal que a la entrada no se sabía bien quién iba a llevar a los chicos, porque había comedor; pero que a la salida iba Fernanda o Sebastián. E se quedaba sola en la casa; ambos buscaban a los chicos o Fernanda sola. Cuando iba la sra. Navarro, E se quedaba con Ávalos.

En el colegio nunca se enteraron de la existencia de E. Conforme la planilla de inscripción escolar cada uno de los chicos tenía un solo hermano, respectivamente.

Recordó los dichos de la testigo Fernández, propuesta por la defensa. Era la ex pareja del hermano de Ávalos, de Ezequiel Ávalos, amiga de Sebastián desde el 2010.

Dijo que Fernanda tenía tratos con E que no 'le cerraban'. La testigo afirmó: "Me dijo que no sentía amor maternal porque E era producto de una violación. E era muy amorosa con Fernanda. Pero Navarro siempre la rechazó. La nena se sentía siempre sola. Fernanda no



tenía interés en la nena. Ávalos siempre trató a los chicos como un papá, los retaban como un papá. Dice mi papá... decían los chicos."

Lorena Andrada, es la persona que cuidó a E desde su nacimiento hasta el 1/11/14 hasta que la madre se arrepintió y la fue a buscar.

Magda Andrada (incorporado por lectura) confirma los dichos de Lorena.

Lorena aportó fotos y un cuaderno. De ese cuadernito surgía que el percentilo de E era más de 90. Cuando se murió, no podía calcularse. E nació con 3,995 gr y al año pesaba 11,9 kg.. E murió con 10,5 kg. el mismo peso que la causa. Lorena le dio alimentación, la bautizó, la quisieron como hija, hasta le prohibía que le dijera mamá, 'decime Lorena' le pedía. E recibió catorce meses de amor familiar, hasta iba a jugar con los vecinos.

Macarena Amallo, la Licenciada del Centro de Asistencia a la Víctima del MPF, entrevistó a los nenes Camila y Lautaro dos veces y comprobó en ellos versiones inconsistentes. Dijeron 'vengo a declarar por mi mamá. Para poder verla a mi mamá y la otra, para que su mamá salga de la cárcel'. Fernanda seguía teniendo contacto con Camila, contacto telefónico.

La licenciada explicó que nadie quiere mandar preso a su madre. Esa posibilidad de iatrogenia, impidió que los chicos declararan en Cámara Gesell. Declarar iba a ser negativo para los chicos.



Corasaniti, jefe del Cuerpo Médico, quien tiene entre 2500 y 3000 autopsias realizadas en su vida, nos recordó que le llamó la atención que E estaba extremadamente vestida, en una cama con acolchado estirado. Estaba con zapatillas.

Fueron incorporados por lectura los certificados de nacimiento, los DNI de E, la partida de defunción, el acta de necropsia y la constatación de óbito. Las fotografías del lugar concordantes con los dichos ofrecidos por los testigos.

Obra en autos el DVD de la filmación de la autopsia.

E nunca fue atendida por un médico, nunca llevaron al médico a la nena de cinco años. Con Lorena Andrada tuvo estudios en catorce meses y estas personas (los imputados) no la llevaron nunca. No fueron a ningún centro de atención de salud de Tigre, ni al Hospital de Pacheco que es provincial, tampoco. Está incorporados los informes negativos, ya que la Fiscalía certificó que en ningún nosocomio zonal o provincial, nunca fue atendida ELL.

Las lesiones externas macroscópicamente observables eran 109. Todas ellas con diferentes mecanismos de producción; recordó el Fiscal que E tenía todas las lesiones conocidas menos las de arma de fuego. E tenía quemaduras de cigarrillos. Navarro dijo que a ella Sebastián casi la quema con un cigarrillo. E tuvo todas las lesiones habidas y por haber, todas vitales. No eran autoprovocadas, no eran accidentales, obviamente.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Ante la pregunta de si E sufrió el médico respondió que tuvo una gran una agonía física y psicológica. E la pasaba mejor durmiendo que despierta. Cuando se despertaba empezaba a sufrir.

El compendio de lesiones que tenía la niña demuestra que era una nena que se iba a morir, sufrió todo lo que pudo. No tenía grasa parda en el mentón, lo último que se consume en un cuerpo. No tuvo sobrevida. La nena se muere por arrancamiento de pelo, por tracción de las cervicales (repite el gesto que realizó el médico) pero la hemorragia interna, severísima, también la hubiera matado.

E fue abusada anal y vaginalmente. Era Ávalos porque solamente el mecanismo productor fue el de un pene humano, adulto y erecto. Descarto a Lautaro. Descarto otro elemento. No hubo incautación de elementos similares a pene humano.

No hay dudas para Corasaniti que la niña estaba vestida para ocultar las lesiones. Al ver las fotografías el médico recordaba las lesiones.

Navarro declaró. Tres años y tres días después de la muerte de E, se le acabó el miedo.

Habló de encierro y el Fiscal se pregunta de qué encierro habla si Ávalos iba a trabajar. De las 24 hs, 14 horas estaba sin el sr. Ávalos. No fue a la comisaria de Don Torcuato que queda a ocho cuadras del domicilio.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Navarro dijo que E se cayó de un cantero, Corasaniti explicó que ni cayendo del último piso de la facultad de medicina, hubiera tenido tantas lesiones como se evidenciaron en su cuerpo.

El Fiscal recordó que le preguntó a Navarro cuál había sido el peor episodio de su vida, respondiendo: 'conocer a Sebastián'; luego le preguntó por el segundo, a lo que respondió: 'la violación'; de modo que el Fiscal le dio una tercera oportunidad y ante la nueva pregunta, Navarro guardó silencio. Mientras E sufría castigo, tenía lesiones por cigarrillos, cortes, planchazos, incluyendo que le saquen el pelo además de que después se le caía por la desnutrición.

Los informes psicológicos y la pericia psiquiátrica hablan de Navarro como una persona gélida, a quien no le interesa nada; recuerda que están incorporados por lectura el llamado al 911, así como el informe de Fortalecimiento Familiar.

Señala que conforme lo obrante a fs. 144 está probado que mientras aquí Navarro dijo que Avalos no la dejaba salir, días antes de la muerte, hablaba con uno de sus hermanos para ir a ver un recital de Ulises Bueno. Se pregunta nuevamente si ese era el encierro.

Navarro y Ávalos cobraban la asignación universal por hijo, hasta el último día de vida de E cobraron la AUH. Ese beneficio lo otorga el Estado para aplicar a la salud, para vacunas y para escolarizar a los menores. Nada de ello se hizo con E.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Menciona el estudio histopatológico que confeccionó la Fiscalía por I.P.S. remitiéndose a sus resultados.

Califica al hecho como aberrante, ultrajó la salud mental y física de ELL. E murió peor que un perro. E conoció lo que era ser cuidada, ser parte de una familia, sabía lo que era que la cuiden. Luego estuvo peor que en un 'campo de concentración' -tal la comparación del galeno-, el único refugio de E era dormir. Las personas que la tenían que proteger eran quienes más la atacaban. Corasaniti los describió como 'perversos moral y sexualmente hablando'. Se vincularon para causar un sufrimiento excesivo a una nenita de cinco años a la que 'le faltó olla'.

Los hechos constituyen el injusto de homicidio doblemente agravado por el vínculo y por ensañamiento, en concurso real con abuso sexual agravado por acceso, agravado a su vez por la condición de ascendiente (Navarro), encargado de la guarda (Ávalos) y persona conviviente de un menor de 18. Considera a ambos coautores de homicidio calificado y autor del abuso a Ávalos, con la participación necesaria de Navarro en tal delito. Efectúa citas legales.

Menciona el Fiscal que en el caso del vínculo de parentesco puede aplicarse la comunicabilidad de las circunstancias conforme art. 48 del C.Penal, ya que se probó el acuerdo previo de ambos encartados, para matar a E. Ambos actuaron con conocimiento y voluntad de cumplir con el dolo homicida. Efectúa menciones de fallos que abonan su postura y que constan en el acta de debate, a cuya lectura vuelvo a remitir. Menciona un caso muy similar al de marras.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

No considera eximentes ni diminuentes.

Formula un concreto pedido de pena de prisión perpetua para ambos imputados, accesorias legales y costas del proceso.

Culmina el Agente Fiscal diciendo que "para un caso de tal gravedad, debe haber una sentencia extrema. Acorde a la morbosidad de la conducta. Con los chicos. no."

A su turno, el Dr. Juliano Novo, en representación de Sebastián Ávalos, formuló sus alegaciones.

Dijo el sr. Defensor que la hipótesis fiscal no fue probada, porque no pudo superar la duda, reclamando entonces la absolución de su asistido, por imperio legal.

Reflexionó sobre que Ávalos había declarado en los términos del art. 308 del C.P.P..

Dijo que él negó la autoría y declaró siendo ella (Navarro) la autora de los sucesos. Ávalos dijo: "...yo sabía que ella tenía diferencia con los otros nenes, la maltrataba, la retaba severamente, le hacía faltar la comida, yo no sabía que la nena no comía. Me sometí a las pericias de ADN. Por cualquier cosa la cintiaba. Fernanda tenía ataques de pánico, la hacía trotar. Las marcas son de los cintazos. Yo le dije que cambie. Todos veían los hechos de violencia, yo no los vi, porque iba a la casa sólo para dormir. Yo le dije a los policías, Fernanda me dijo que mienta que ella se iba a hacer responsable de lo que pasara. Yo no sé por qué



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

mentí. No la veía sin ropa a la nena. En el cuerpo no le puedo decir. La golpeaba con un cinturón de cuero que era de él. Las marcas eran producidas por la fiebre...".

Respecto de la declaración de la Sra. Navarro destacó que es válido que un imputado declare cuando quiera, pero señala que fueron manifestaciones imprecisas no contundentes.

Dijo que no hay constancias de denuncias respecto del supuesto mal trato que recibió de su asistido. Que sus dichos recién aparezcan a esta altura del proceso, mellan la credibilidad de los mismos. Lo cataloga como un intento de mejorar su situación trasladando la responsabilidad a su asistido. Hubo incongruencias en su relato y el mismo no es prueba de cargo.

Ella dijo que cuando volvió a buscar a la nena (de manos de Lucero) la amenazaron, y de manera inmediata hizo la denuncia. No se condice con la actitud de quien dijo haber sostenido las amenazas de Ávalos durante mucho tiempo. No se condice la personalidad con esta visión sumisa o sometida a Ávalos. Su discurso fue totalmente exculpante. No acepta ninguna responsabilidad de ninguna índole. Es legítimo pero no creíble, por lo que mella la fuerza de convicción.

Recuerda que su pericia psicológica habla de escasa tolerancia a la frustración, no es sumisa ni sometida.

Dice el sr. Defensor que respecto de la testigo Fernández, el valor de sus dichos, radica en que tuvo un conocimiento de primera mano de la personalidad de ambos, así como de la dinámica familiar. Sobre todo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

en la relación de Navarro con E. Fue cuñada de Ávalos. Dijo que iba a ser la madrina de la nena. Tenía conversaciones con Fernanda; recordó que la testigo dijo que "...no le dejé más a cargo a mis hijos. Había tratos que no me cerraban. Me dijo que E era producto de una violación, que no sentía amor por la nena. Yo vivía a dos casas. Tenía rechazo por ella, Fernanda la trataba de angurrieta. Sebastián siempre fue un padre. Trataba de que no le faltara nada a los chicos. Dijo haber visto a la nena por última vez el 4/2/18. E parecía más chica. Fernanda zamarreó a mi hijo y no me gustó. Sebastián quería anotar a la nena en el jardín. El día que murió E, Fernanda estaba como si nada, Sebastián estaba shoqueado."

Mencionó el sr. Defensor lo relatado por la testigo Andrada, quien cuidó de E desde el nacimiento. Pidió asimismo que se comuniquen al Juzgado Federal interviniente por la supresión de identidad, las particulares circunstancias del caso y lo surgido en la audiencia de juicio.

Andrada dijo que Navarro abandonó a E. Ella le pedía dinero a la familia adoptante. Fernanda -en su derecho de madre-, extirpó a esa nena de ese núcleo, con todas las consecuencias que ello acarreó. Refuerza a su estrategia, la conducta de Fernanda.

No existen elementos de incriminación directa de las conductas atribuidas a Ávalos. Dice el Defensor que 'elementos de incriminación directa' son aquellos elementos de convicción a partir de cuya ponderación, los hechos se ven reconstruidos. No hay testigos directos,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

no hay fluidos. Las conductas son atribuidas a su asistido, mediante un salto lógico de conclusiones, se habla de que este resultado fue cometido por Ávalos, pero no hay un derrotero explicativo de cómo se llegó a tal conclusión. Hay una hipótesis deductiva, que es lo que hizo la fiscalía. Pero no pudo reproducir un iter lógico de autoría. Hay múltiples indicadores de que era Navarro quien ejercía violencia física sobre la niña.

Con relación al informe de Amallo, es prolijo, objetivo, favorece a la fiscalía o a los imputados, pero lo cierto es que la defensa no ha podido controlar o cotejar esos elementos. Quizá los niños dijeron otras cosas, si se hubieran podido controlar esos relatos, se hubieran podido extraer connotaciones emocionales, etc.

A criterio del Dr. Novo, por falta de contralor, no pueden ser utilizadas en contra, pero sí a favor de su asistido. Pidió expresamente al Tribunal que lo tenga en cuenta. También recordó que el defensor anterior 'abandonó' a Ávalos. No hubo defensa en juicio plena o amplia, entendiendo que valorar cuestiones del informe en contra de su asistido, sería atentatorio del derecho pleno de la defensa.

Ahora bien; utilizando aquello que le era favorable, el dr. Novo mencionó que Lautaro reconocía que Fernanda le pegaba a él y a sus hermanas, manifestando extrema cautela en los episodios de enojo. 'Eso ya pasó' dijo el niño. Camila estaba nerviosa, intranquila. Los relatos de ella distan. No hay consistencia temporal.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

También reflexiona el defensor en cuanto a que los dichos de los menores sean valorados en favor de Ávalos, pero no en contra de Navarro para que ello no sea afectatorio de los mismos. Reafirma que los relatos de los niños potencian el cuadro de duda respecto de su asistido.

Menciona el art. 19, parte segunda, de la C.N. Pidió que se valore la pericia de ADN en favor de los encartados, pero no en contra porque no fue usada por la Fiscalía para acusar. Hubiera sido razonable traer a los expertos para que aclaren algunas cuestiones. La defensa no tiene que probar la inocencia. Es carga del Estado probar la autoría.

Sobre la misma señaló que se recabaron cabellos de la niña, de Navarro y de Ávalos. Una de las conclusiones fue que un pelo encontrado era de Ávalos. Tales pelos fueron hallados en la cama, no se aclara en qué cama. Al parecer la niña fue trasladada a la cama matrimonial. No se precisa qué tipo de cabello. ¿Vello o cuero cabelludo? Esto está en duda.

Luego menciona que existe una conclusión inapelable; a fs. 776 conclusión 8 H 2, indicada como 'Muestras tomadas en ropa de cama'. se corresponden con tres individuos no relacionados con los aportantes; son tres perfiles genéticos distintos. Esto es prueba científica que arroja resultados matemáticos. ¿Quiénes son? Se pregunta el Defensor. ¿Uno podría ser Camila, el otro Lautaro y quién más? No surge de la causa quiénes concurrían a esa casa.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Sigue entonces diciendo que la fiscalía acreditó que su asistido trabajaba un montón. En esa misma inteligencia en ausencia de su asistido, podía entrar cualquier persona. Se encontraron rastros genéticos. Reitera que esto debe ser analizado en favor del imputado. No llega la fiscalía a un grado de comprobación. Salta la explicación. ¿Por qué es su asistido quien abusó de la nena y no, cualquier otro? Se pregunta. Al menos hay una persona que dejó rastros genéticos y no sabemos quién es.

Desliza el dr. Novo que la condición de trabajador de Ávalos deberá ser tenida en cuenta como atenuante. Hay una duda razonable respecto del abuso. No sabemos ni la autoría ni la mecánica de tales hechos de abuso, recordando que en caso de duda deberá estarse en favor del imputado, con la consecuente absolucón, por homicidio y por los hechos de abuso, decretándose su inmediata libertad.

Subsidiariamente y si el planteo mencionado no tuviera acogida por parte del Tribunal, el sr. Defensor dijo en primer lugar que la calificante del inc. 1º del art. 80 del C.Penal no resulta en modo alguno aplicable a Ávalos. 'Ascendiente' es un elemento normativo. Término o concepto del que para saber su contenido, hay que acudir a otra norma. En este caso el Código Civil. Ascendientes son los padres. Su asistido no es el padre de la niña. Esto no está ni mínimamente controvertido.

Por el principio de Legalidad y el de reserva, la ley penal es cierta, escrita y estricta. Pide que no se haga lugar a tal agravante, ni a la analogía, que en materia penal está totalmente prohibida. La fiscalía



pide en 'malam partem' que se aplique el término 'ascendiente' a su asistido.

Respecto de la alevosía. Se constataron lesiones defensivas. La indefensión absoluta de la víctima no se verificó.

En relación al Ensañamiento, tal agravante requiere el haber realizado el verbo matar mediante una modalidad específica que asume o implica tortura en la víctima.

Pide el dr. Novo que al sentenciar se dejen de lado cuestiones emocionales.

La causa de la muerte se determinó que fue un desplazamiento cervical. En el cuello no se constató ninguna otra lesión. Recuerda el verbo típico, quién se lo haya propinado, de lo que hay duda, si estaba o no Ávalos en ese momento, la fiscalía no cuenta con elementos para probar que la causa directa de muerte haya sido con ensañamiento. En la acción matadora se verificó ausencia de lesiones, no ensañamiento. Puede haber habido ensañamiento en lesiones pretéritas, pero no en el accionar de matar. En una persona de estado nutricional normal, el jalarle el cabello no la hubiera matado.

Aun cuando su asistido tuviera un grado de responsabilidad, sólo podría responder por abandono de persona agravado, no por el homicidio.

Pide que se valoren como atenuantes que se trata de una persona trabajadora. Trabajaba más de doce horas, seis días a la semana.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

También que carece de antecedentes y debiera valorarse una cierta distorsión del principio de objetividad del fiscal. Eso conllevó a una 'hipertrofia en la calificación fiscal' a la hora de subsumir los eventos en tipos penales.

A su turno la sra. Defensora de Navarro, dra. Tojka, hizo su alegato.

Comenzó recomendando que había que "mirar a la madre". En el sentido que Navarro fue una mujer maltratada y ultrajada por Sebastián Ávalos, a quien calificó con una personalidad perversa, denigrante e inhumana, no sólo con Fernanda sino contra todos los integrantes del grupo familiar.

Que Fernanda es una chica de provincia que nació en Bs. As. pero fue a vivir a Tucumán con la madre. Que cuando quedó embarazada de E regresó a Bs. As. pensando que no la iban a discriminar como madre soltera de dos hijos. Buscaba un futuro mejor. Su situación económica cada vez fue peor, si bien empezó a enamorarse de ese bebé se dio cuenta de que no iba a poder cuidarla. Siempre la quiso a E por eso cuando mejoró la fue a buscar. Siempre la había querido al igual que a sus otros dos hijos. Si bien es cierto que E no fue al jardín, esto fue porque Sebastián se lo prohibió. Le rompió los papeles.

Reflexiona en cómo conoció a Sebastián, recordando que fue por las redes sociales. Y al tiempo de la relación comenzaron los celos, '!...no te pongas esta pollera, no uses éste maquillaje...!', luego prohibición de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

ver a los familiares. Sebastián la fue llevando a su esfera de control. Fernanda comenzó con ataques de pánico, no es cualquier padecimiento.

Dijeron de ella (de Navarro) que no tiene sensibilidad o no actúa; pero señala la defensora que los ataques de pánico generan una inacción total en las personas. 'Ve todo como una película'. Fernanda comienza con los ataques y su madre viaja para que se atienda en el Htal. de Pacheco. Sebastián le dice que no era verdad lo que tenía y deja de tratarse. Los ataques cada vez eran peores, por falta de tratamiento. En la declaración de los chicos Lautaro y Camila comenta un episodio donde Sebastián fue excesivamente violento, E se le cae algo en la cocina y él le pega patadas en el piso como si fuera una pelota de fútbol. Pide la Defensora que nos imaginemos el sufrimiento de esa chiquita.

Sebastián trabajaba mucho, es cierto, pero los dejaba encerrados con llave, sin dinero, sin teléfono. Fernanda tenía un padecimiento psiquiátrico o psicológico reiterado. No estaba tratado. Por lo cual ello explica la inacción, 'aunque quería actuar no podía'. Es lo que dijo en su declaración. "Él no me dejaba. Me amenazaba con que le iba a pasar algo a mis hijos. E quedaba rehén de cuando ella llevaba a sus hijos al colegio."

Reconocer que es cierto que las fotos de E son impactantes. Se refiere al estado de desnutrición total, que no es así con Lautaro y con Camila ya que ambos comían en el colegio. E no tenía esa suerte.

¿Si hay una responsabilidad de Navarro por inacción, se pregunta cómo actúa una persona con ataques de pánico? Si eso está acentuado



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

por una violencia excesiva y reiterada. La última vez que cenó la familia, la última cena de E, se sentaron todos a la mesa, Fernanda tenía a E en su regazo, surge de la declaración de los chicos. Le da unas cuantas cucharadas de fideos con huevo que era lo que tenían para comer. Sebastián reaccionó como siempre con una piña en la nuca. Ese 6 de agosto a las 4:30 Camila le dice a su madre que E ya no respiraba. Ahí es donde Fernanda reacciona, discute con Sebastián porque su hija no respiraba. Le sacó el celular y llamó al 911. Cuando llega la policía comienzan a hacerle RCP y le comentan a Fernanda que E estaba muerta.

Los chicos dormían vestidos es cierto, hacía frío. Si no tenían para comer, menos para calefacción. Aquí se comparó a un perro con E, comparación infrahumana, pero respetable. El perro era de Sebastián Ávalos, el que compraba el alimento para él. Y no hay que olvidar el sufrimiento de Lautaro y Camila. Contaron esto dentro de sus posibilidades. Sufrieron discriminación social, maltrato, hijos de una madre soltera, tuvieron una familia, un padre que pareció ideal y que luego fue cambiando y mostrando abusos. Insultos, chirlos, golpes, en la nuca, la señora Navarro dijo que los golpes en la nuca los hacía reiteradamente (tenía chochera).

La familia quedaba encerrada todo el tiempo, y nadie entraba a esa casa. Se ilustró como E fue violada y el único que tiene un miembro de ese estilo allí adentro es Sebastián Ávalos.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Pide que antes de fallar el Tribunal debe apearse al interés superior del Niño, en referencia a Lauraro y a Camila. Tener presente a ambos niños, durante tres años que están separados de su madre, con una prisión preventiva que no podría durar más de dos años.

Menciona la inocencia de Fernanda, a quien denomina una víctima de esta situación y podríamos estar hablando de un femicidio. Navarro fue maltratada y sometida por Sebastián Ávalos. Pide la absolución e inmediata libertad de Fernanda Navarro.

En caso que no se haga lugar a su pedido, solicita se tenga a bien conceder un arresto domiciliario bajo los términos del 163 del CPP para velar por la integridad del seno familiar y nuevamente por el interés de los hijos menores de la incusa.

Expuestos de modo objetivo los argumentos aportados por las partes y valorada la prueba reunida, tanto la que fuera incorporada por su lectura obtenida durante la instrucción como la receptada en la audiencia oral, arribo a una conclusión coincidente y aprobatoria para con la pretensión de la Fiscalía, con los alcances que se explicitarán infra.

De modo que este fallo tenderá a determinar cómo la propuesta de la Acusación encuentra basamento probatorio suficiente para arribar a un juicio de reproche respecto de ambos encartados, habiendo adelantado que -según mi parecer- sí lo ha alcanzado. -



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Encuentro así debidamente demostrado que sin poder precisar exactamente la fecha, pero al menos desde el mes de febrero del año 2018 hasta las 20:30 horas estimativamente del día 5 de agosto de 2018, los aquí imputados -identificados como Sebastián Daniel Avalos y Fernanda Giselle Navarro- en el interior del domicilio sito en la calle Richieri 1735 -planta baja- de la localidad de Don Torcuato -Partido de Tigre, Provincia de Buenos Aires- le propinaron en forma metódica y sistemática un trato denigrante, agresivo, cruel y humillante, ocasionándole un dolor excesivo e innecesario a la menor ELL (nacida el día 19 de junio de 2013) hija de la mentada Fernanda Navarro y persona conviviente bajo la guarda de Sebastián Avalos quien conocía el vínculo parental existente -pareja de la Sra. Navarro-; ello con el propósito de causar la muerte de la menor Lucero, valiéndose de diversos comportamientos violentos e inhumanos sobre la integridad de la niña a quien pusieron en estado de vulnerabilidad e indefensión negándole asistencia médica sin acceso a centros de salud como así también privándola de alimentarse, colocándola en situación desnutrición severa, incluso, valiéndose de su estado de debilidad para -en al menos dos ocasiones- el mentado Sebastián Avalos abusar sexualmente de la misma accediéndola carnalmente -vía vaginal- provocando diversas lesiones en zona vaginal (desgarro de himen y desgarro en la zona de horquilla); para lo cual contaba con la necesaria asistencia y participación de la progenitora de la niña (Fernanda Giselle Navarro).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Siendo que en el transcurso del día domingo 5 de agosto de 2018, a horas de la tarde, en el interior del domicilio antes referenciado (calle Richieri 1735 -planta baja- de la localidad de Don Torcuato -Partido de Tigre, Provincia de Buenos Aires-), ambos imputados en forma conjunta, continuaron con el objetivo propuesto de dar muerte a la menor ELL, provocándole múltiples heridas sobre la integridad de la menor, aumentando su estado de indefensión, con golpes idóneos para causar la muerte con escaso tiempo de sobrevida -hematomas retroperitoneales y abdominales, hematoma paralingeo, edemas y contusiones pulmonares múltiples y hemorragias subaracnoideas intercisural), para ultimarla causándole una fractura cervical que produjo el inmediato deceso de la niña ELL.

De la prueba producida en el debate pudieron determinarse los acontecimientos tal como se definieron supra. Y un análisis meduloso de todos los elementos directos e indiciarios, permite demostrar que efectivamente existió una actividad sexual ilegítima y una agresión en el cuerpo de la víctima, por parte de ambos encartados a quien se los hallará responsables como pretendiera la Acusación, por lo que deberán responder por la comisión de los eventos en trato, en el grado que se expondrá seguidamente.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Efectuada esta introducción analicemos los testimonios escuchados en la audiencia oral y pública. Luego se mencionarán las piezas escritas que abonan la reconstrucción fáctica precedente.

**Comenzó declarando Delia Mariza Cristina Vera.** No tiene vínculos. "Soy personal policial, para esa fecha trabajaba en el Comando de Tigre (ahora en San Isidro) en ese momento Subteniente. Recuerdo lo sucedido el 6/8/18 en horas de la madrugada. Fui al domicilio de Riccieri. Ese día recibo un llamado al 911, una femenina pedía auxilio por una menor 'descompensada', el 911 me convoca, yo estaba recorriendo zona 15 de Don Torcuato, la femenina no estaba, llamo al 911 y les digo que avisen a la llamante que salga porque no la encontré, eso era a las 5 de la mañana, maso. Sale la mujer y me dice que la nena estaba 'descompensada'. Entro y veo a la nena recostada en una cama, de dos plazas, toda vestida, y pido una ambulancia. Yo le practiqué RCP y pido la ambulancia 'de carácter'. La nena tenía una campera, pantalón, zapatillas, gorrito, si no recuerdo mal. Era una cama dos plazas, en la pieza de la señora. Se entraba por el acceso principal y la pieza donde estaba la nena era al costado, no me acuerdo exactamente. La nena no tenía signos vitales, tenía la carita lastimada, pregunté por esos golpes y la madre me dijo que hacía unos días la niña se había caído de un paredoncito, por eso tenía la carita lastimada. Yo hace 14 años soy policía, en el momento de los hechos la mujer estaba tranquila, ella llamó al 911, no se notaba nada raro, pedí la ambulancia y llegó el médico que me dijo que llame al oficial de servicio, que baje al lugar. La



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

na ya estaba muerta. En la casa se escuchaba que había dos criaturas más, que eran hijos de la señora. Los chicos estaban en otra pieza, no los vi. Ella dijo que no quería que salgan los nenes, porque estaban durmiendo. Yo llamé al oficial de servicio. Bajó el oficial de servicio cuyo apellido no recuerdo, él pidió los peritos, esta femenina dice que su ex pareja estaba en la cocina. Yo no me había entrevistado con el masculino. Yo no sabía que el sujeto estaba allí. No me acuerdo de haber hablado con el masculino. Él estaba tranquilo, en ese momento que lo vi antes de irme. Él se identificó como la pareja de la sra. De todo lo que estoy hablando hice un acta."

La defensa de Navarro (en adelante DN) preguntó a qué hora trabajó Ávalos, según la información recabada; a lo que respondió la testigo que 'la noche anterior'.

Respecto de fs. 31 no recuerda. Frente a las fotografías de Fs. 25, 23, responde "Es la nena".

**Continuó Mauricio Javier Derudi.** Comisario de Don Torcuato. "En horas de la madrugada tomo conocimiento por el of. de servicio de un evento de esta naturaleza, le indico que llame al Dr. Iribarren que era el fiscal en turno. El oficial me comenta que la nena tenía ciertas lesiones en el rostro y me mandó una foto de ella. Bajé inmediatamente al ver la imagen y ya estaba interviniendo el dr. Callegari, por ser el fiscal especializado en violencia. Fui al lugar del hecho y ya estaba pedida científica y el médico de policía. Vi a la nena totalmente vestida,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

con campera, abrigada, había dos habitaciones, una con una cama matrimonial, recuerdo que por sobre la frazada estaba la nena."

Se exhibe la fs. 25 y dice: "así estaba la nena. Tenía, tal como luce en las planas de fs. 23, el rostro con terribles lesiones y hasta incluso infección en la cara. Estuve presente cuando llegó (el médico) Corasaniti. Él la desvistió a la víctima para evidenciar signos de violencia. La criatura presentaba lesiones en todo el cuerpo, lesiones, moretones, arrancones de pelo, se estableció abuso sexual y que había vellos púbicos si no recuerdo mal, en el interior de la vagina o en el ano, no recuerdo bien. Hace 22 años que soy policía. Estoy conmovido por este hecho. Hablé con la madre de la criatura y con la pareja de ella. En ambos no se veía ningún tipo de conmoción, ni tristeza. Nada."

¿Había animales? "Había dos criaturas más y un Pit Bull de gran porte muy bien alimentado. Se hizo un examen con ese perro y se estableció la salud del animal, que era muy buena. Era óptima la condición del perro. Vi alimento para animales de buena calidad, sobre todo eso recuerdo. Científica sacó fotos, incautó ropa, de la criatura, de las sábanas, de la víctima, con manchas hemáticas.

"Era un alquiler de Planta baja. Arriba había otras personas. En el relevamiento vecinal que hicimos, las parejas que consultamos NO conocían a la menor fallecida, sabían que había dos criaturas, muchos gritos, violencia de todo tipo, pero no sabían de la presencia de la nena más chiquita."



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

"Se hizo un acta de procedimiento, incautamos teléfono celular. Hablé con el hermano del imputado Avalos, nos dijo que la madre de E la maltrataba, que él se refería a la chica nada más, no a los otros hijos. Yo de fecho vi a los chicos, nada raro, estaban vestidos como la víctima."

**Siguió Julio Fabian Tejera.** Personal policial. "Para el 6/8/18 era sargento, Jefe de gabinete de Don Torcuato. Recuerdo que fui a ese hecho en calle Riccieri. Fui a esa vivienda dos veces. La primera vez que fui yo llego creyendo que era una muerte natural, pero lo primero que vi era que la nena estaba acostada, vestida completamente con zapatillas, gorro, pantalón, campera, me pareció raro porque nadie acuesta a los chicos tan vestidos, lo primero que se certificó era que las versiones del padrastro y de la madre se contradecían. Los relatos de qué era lo que había pasado se contradecían, la actitud de la madre, que no se le caía una lagrima, y la del padrastro, que primero manifestó que estaba trabajando, a lo que se le preguntó que cómo te enteraste de lo que pasó; me dice que por un llamado al celular, y la madre nos dijo que ella no tenía celular; personal certificó que el sujeto no se había presentado a trabajar. Por sentido común uno se daba cuenta que no se compadecían las versiones."

"La Planta baja ocupaba esta gente. Había dos dormitorios, otro ambiente, una cocina comedor amplia, baño y un fondo donde recuerdo que había un perro. La nena estaba en la cama matrimonial y llegó



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

personal de científica y el médico. Corazaniti es el médico. A simple vista la nena estaba golpeada, tenía escoriaciones, con cascarita, estaba maltratado ese cuerpo. El médico constató obviamente el óbito y muchos traumatismos, desvistió el cuerpo y todo eso desencadenó en el hallazgo de vellos púbicos, múltiples maltratos, el cuerpo de la nena estaba desnutrido, y había un perro gordo con la mejor comida. Me agarra una indignación, tengo 12 años en policía y no puedo creer que se haga algo así a una criatura. El médico descubrió un montón de cosas y no era lo que ellos decían. Yo no la vi desnuda.". Exhibidas que son, reconoce las fotos de la menor víctima.

"Se hizo un allanamiento esa misma noche. Incautamos mechones de pelo que le habían arrancado a la nena, una calza con restos hemáticos, cartas de los hijos más grandes diciendo que le habían tenido que dar de comer a la nena, cosa que parece ser que la madre no quería.". Reconoce la fs. 135/138 donde se ve la carta que estaba en el living y los mechones de pelo en el baño.

"Como era un alquiler, nos entrevistamos con la gente de arriba y nos dicen que desconocían la existencia de E. Nunca antes la nombraron, los testigos decían que nosotros escuchaban situaciones violentas -frases como estúpido, imberbe, etc.- todos se trataban con golpes, y no sabían que había una nena, iban al colegio los chicos, y nunca nadie vio a la nena. El perro estaba en el fondo y no recuerdo si lo vio un veterinario. Tenían comida cara y de la buena, de primera marca, el perro estaba gordo y bien alimentado.". Reconoce firma de fs. 131.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Posteriormente se escuchó a Micaela Edith Sánchez. "Estuve en pareja con el hermano de Avalos. Actualmente ya no. No tengo vínculo con los imputados. E vivía con Fernanda, Sebastián, Camila y Lautaro que son los hermanitos. Ellos vivían en frente de casa. Yo tenía muy poco trato con E. Cada 2/3 meses tenía algún trato. Vivía en frente y la veía muy poco, no tenía mucho trato con ambos (me refiero a Sebastián y a Fernanda), mientras estuvieron en pareja. Ellos no se comunicaban con nadie, en dos o tres ocasiones concurrían a eventos familiares. Día del padre, cumpleaños, ellos nunca estaban. Hubo muchas reuniones a las que ellos no iban. Por lo que recuerdo Camila tendría 11 años y Lautaro 6/7. E tenía 5. Tengo una hija de 8, la misma edad que tendría E ahora, E no iba al jardín, no sé la razón. Hablé con Fernanda para que la anotara, le llevé los papeles del jardín a Fernanda y todo y nunca los llenó ni nunca la llevó. Tampoco le pregunté nunca. A Lautaro y a Camila los veía cuando iban al colegio. A E nunca se la veía, E se quedaba sola, Fernanda los llevaba y en algunas ocasiones Fernanda y Sebastián; E nunca estaba cuando los llevaba. E quedaba sola. Me acuerdo de haber ido a la casa el día que falleció E, fui testigo. Sebastián estaba sentado en un sillón, en el primer ambiente que había a la entrada, Sebastián estaba mal, Fernanda estaba en la cocina, estaba sentada mirando para todos lados, como que no le pasaba nada, yo me hubiera puesto muy mal si fuese mi hija. A E la vi, estaba acostada en la cama matrimonial, no bien entras, a la izquierda está la habitación principal. Por lo que recuerdo estaba demasiado vestida, con dos o tres pantalones,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

medias, buzos, le vi la cara y estaba golpeada, moreteada, la nariz hinchada, boca arriba. En ese año la había visto en enero, y después ya fallecida. En ese tiempo Fernanda se había enojada conmigo, desde enero para atrás."

Reconoce las fotos de la nena y sigue: "Nunca supe cómo dormía, si vestida o no. Nunca antes la vi así a la nena. Intervine también en el allanamiento. La policía secuestró una bombacha con sangre, un objeto de plástico largo, y no recuerdo más nada. Firmé el acta y la leí."

"Ellos tenían una perra Pit Bull, es más, la tuve yo después de la detención de ellos. La perra estaba con bajo peso, la llevó la policía y estaba baja de peso". Reconoce los objetos secuestrados y exhibidos a fs. 135/138 y agrega "El pelo lo sacaron del baño."

¿Cómo era el trato de Sebastián y los hijos? "Él los retaba, pórtense bien, hagan caso, hagan la tarea. Nada raro con los chicos. Con Fernanda dejamos de hablar y Sebastián también dejó de hablarme. Ellos llegaron a vivir ahí si mal no recuerdo en octubre de 2017. Era nula la relación de ellos con el mundo."

La Defensa de Ávalos pregunta (en adelante DA): "Desde el conocimiento personal de ella y su familia ¿cómo eran; cómo funcionaban? "Fernanda tenía un carácter muy fuerte, bastante seria, nunca nos llevamos bien. Era que quería estar sola, no hacía amistad con nadie, si no le gustaba algo, no le gustaba y punto. Ella que yo sepa no



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

era violenta.". ¿Cómo era la pareja? "Nunca los veía más allá de cuando iban juntos al colegio.". ¿Alguno tenía un rol dominante? "No lo sé."

Siguió relatando: "Las veces que la veía Fernanda no le daba mucha atención a la nena, es decir, le daba menos atención que al resto de los hijos, el más claro ej. es en la escolaridad del jardín. Nunca la anotó al jardín.". ¿Fernanda dijo algo en relación a E y su crianza? "No lo recuerdo. En esos momentos que mi nena estaba con E, Fernanda le decía no saltes o esas cosas, cuando yo estaba presente la trataba con normalidad."

La DN pregunta: "Sebastián era tratado como un padre por parte de los hijos. Los tres le decían papá, lo trataban como tal. Se le exhibe la fotografía de Fs. 227 y dice que se trata de Camila, Fernanda y Sebastián. Agrega "La mano de Sebastián no es normal." (en relación a que en la imagen se ve al masculino tomando a la niña por detrás, debajo de la cintura, a la altura de sus glúteos).

"Estuvimos tres veces juntos, en el cumple de mi hija ellos no fueron. Estaban los 3 chicos. Yo empecé mi relación con el hermano de Avalos en el 2011, conocí a Sebastián, estaba solo y tiempo después aparece Fernanda en la vida de él, con los dos hijos más grandes. Tiempo después aparece E con un año. nadie sabía que Fernanda tenía otra nena chiquita. Sebastián había dicho que ella tenía otra hija más y que la había dado y que se la habían devuelto, a Fernanda. E había cumplido un año. E casi no hablaba, en comparación con mi hija, E era más callada, más cerradita, pero Fernanda mostró interés en anotarla en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

el jardín y después no lo hizo. Me decía que íbamos a ir al día siguiente, entonces yo iba como habíamos quedado, le golpeaba las manos y no salía, no me atendía el teléfono. El colegio quedaba en Baires, quedaba a 20 minutos de colectivo. Yo ya no tenía vínculo con ellos para saber dónde estaba la nena cuando la veía pasar."

"Sebastián trabajaba en una agencia de remis, ella vendía globos y cosas por internet. Él pagaba las cuentas. Fernanda una sola vez me comentó que se pelaron con Sebastián como pareja, no sé cómo se llevaban, él le decía gorda a ella, ella a él no. Era un trato bueno en general. De la situación económica de ellos sé que él pedía adelantos porque no llegaba con la plata, todos los meses no llegaba con la plata. Estaban con lo justo, no tenían ni grandes cosas, ni pocas cosas. Ella ordenaba, limpiaba, los mantenía a los chicos limpios, los bañaba, estaba todo en orden. No sé qué horario hacía Ávalos en el trabajo, se lo veía de día en la vivienda, dos veces lo habré visto."

"En aquel momento mi ex pareja y Sebastián tenían buena relación, nunca comentó mi ex pareja cuestiones relacionadas con su pareja. Fernanda no fumaba y Sebastián sí. Camila y Lautaro dormían en la otra habitación, y E dormía en la misma cama con Camila."

A continuación, fue oído el testimonio de **Noelia Natalia Riedel**. No está comprendida por las generales de la ley. "Yo en agosto de 2018 estaba de novia con Matías Paoli y convivíamos en Riccieri 1735, primer piso. En la PB vivían los inquilinos. Eran una pareja con dos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

chicos, uno de 10 y otra de 11. Un nene y una nena. Nunca supe que había una nena más chiquita que vivía en ese lugar. En algunas ocasiones el adulto iba a trabajar y la mujer, salía y siempre se los veía a cuatro personas. La pareja y dos chicos. Al comienzo de la pandemia, junio/julio 2020 me fui de esa vivienda."

"Respecto del día del hecho recuerdo que me desperté y vi un montón de policías y sirenas. Me enteré que había muerto una nena y pensé que era la nena que yo siempre vi."

"Habitualmente se escuchaba gritar al varón un montón a los nenes, se escuchaba que lo insultaba al nene, estúpido, idiota, querían ver algo y él les gritaba, era muy fuerte escuchar eso. Desde donde estaba las persianas de ellos siempre estaban cerradas y yo sólo escuchaba. Cuando llego la policía fue que tomé conocimiento que había un quinto sujeto."

Interroga la DA: "Yo mucho trato no tuve con ellos, yo estaba todo el tiempo en el domicilio mío. Los veía con poca frecuencia. ¿Radicó denuncia por los hechos que refiere? "No, pensé muchas veces en hacer algo y me mantenía callada porque me decían que no me meta. El hombre parecería ser una persona muy agresiva, y la mujer más dócil pero aun así mantenía su carácter, los niños estaban asustados siempre, mantenían la mirada baja por miedo a que no hablaran. Escuchaba que los retaba, retos normales de una madre a su hijo y discusiones normales entre ellos, al que lo escuchaba más agresivo era a él."



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

"Mi suegra era la que me decía que no me metiera, ella era quien les cobraba el alquiler. Yo empecé a vivir ahí en el 2018, aprox. No recuerdo exactamente, pero creo que había uno o dos perros, desde arriba se veía el patio. Solo veía a los dos chicos que mencioné en el patio."

Se escuchó a Matías Ezequiel Paoli. "Navarro y Ávalos eran los inquilinos de mi mamá. Vivían Fernanda, el chico y los dos menores y la nena de quien no sabía de su existencia, me enteré el mismo día que falleció. En el día a día yo no los veía. Yo podía ver el patio, al interior de la casa no se podía ver. Había días que se escuchaban gritos, discusiones de pareja, entre los dos adultos, a los dos chicos no los escuchaba, pendeja boluda, cosas así, pendeja de mierda, él a ella le decía '¿no ves? y la trataba mal.'"

La DN pregunta cómo eran las discusiones: "no eran más fuertes que palabras, así como lo expliqué."

Sigue: "Yo nunca les cobré el alquiler. Yo ese día vi 20 patrulleros, entraban y salían y una policía me explicó lo que pasó, que había fallecido una nena, que si yo la conocía, que estaba con moretones, en una habitación y nada más. La mamá de Fernanda vivía a la vuelta de casa y el hijo vivía en frente, y le dijo a mi mamá si le podía alquilar para tener a sus hijos cerca. Mi mamá sí sabía que existía la nena porque una vez en Halloween la había visto disfrazada a la nena."



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Creo que es la mamá de Fernanda, no sabía que vivía en Tucumán, la sra. es de pelo corto, 1,65 de altura."

**Posteriormente concurreció al juicio Graciela Policani.** "Ellos (Navarro y Ávalos) me alquilaban, yo a Fernanda no la conocía y más conocía a la familia de él. Vino la madre de Sebastián, a preguntarme si le alquilaba a su hijo, me dice 'tengo uno viviendo en frente y otro en la esquina', le dije que alquilaba por \$ 8000, ellos llegaban a \$ 5000 y volvió a los días a decirme que iba a pagarme, así fue que le alquile la vivienda de Riccieri 1735 PB. Arriba vivíamos nosotros, abajo había un living, dos piezas, baño, una ante cocina comedor, patio, lavadero, los garages no los alquilábamos. Cuando sucedió esto ello no hacía ni un año que estaban en la casa. les alquilé en septiembre de 2017. Yo les alquilé a Sebastián, a Fernanda y las tres criaturas. Eran 9/ 10 años y la nenita aparentaba chiquita, yo le daba un año y medio dos, pero después dijeron que tenía más edad. Yo tengo cuatro hijos, los crie a mis cuatro hijos."

"Esa madrugada me desperté y vi al patrullero; pregunté qué pasó y me dijeron que era la nenita, no me acuerdo si me dijeron que ya estaba muerta. Yo me tenía que ir a trabajar 7:30 hs. y me fui como a las 8 hs., justo que bajo lo veo a Sebastián fumando y Sebastián dijo que la nena 'se descompuso anoche', que él se tuvo que volver del laburo, que le dolía mucho la panza, así fue que me enteré que la nena no era hija de él. Yo creo que la última vez que la vi era sentadita en un cantero, con



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

una pileta, debe haber sido febrero/marzo 2018. Yo otra vez anterior la vi disfrazada en Halloween y la vi de espalda, iba con los hermanitos. Ese día la vi medio debilucha, pobrecita, sentadita con cara tristecita, pobrecita así la vi. A los otros chicos los veía; que ellos iban a comprar, sacaban la basura los dos, a veces, y a Sebastián y a Fernanda los solía ver juntos solos. Los veía poco, porque yo trabajaba mucho en ese tiempo."

La DA pregunta ¿qué relación tenía la testigo con Avalos?  
"Ninguna relación tenía. Los padres de él vivían a la vuelta. Ni nos saludábamos, solo hola, buen día, si los veía. Llegaba el mes y él iba a pagar, arriba."

La DN pregunta y la testigo responde: "Yo no escuchaba nada, nada, a la nena no la escuchaba llorar. Una vez me llega un mensaje de él que decía que paráramos de hacer ruido con la amoladora que quería dormir. Y no éramos nosotros. Él trabajaba de hacer bolsas en una fábrica en Ballester, después trabajaba en una remisería de noche, de día dormía."

**Siguió declarando la sra. Ma. Del Carmen González.** "Soy docente de grado, en el 2018 trabajaba en tercer grado en la escuela n° 28 de Don Torcuato, yo fui maestra de Lautaro Navarro. Yo hace 20



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

años que soy docente, más o menos. Lautaro era un niño bien cuidado, bien alimentado, llevaba siempre su material de trabajo, era muy bueno entre compañeros y con el aprendizaje. No presentaba nada que llamara la atención. Tenía entre 8/9 años, no sé quién lo llevaba a la entrada porque hay comedor en el colegio y ellos entran directamente y a la salida estaba siempre la madre. No tuve contacto con Fernanda Navarro, sólo hablar poco, nunca fue necesario una citación porque el niño no presentaba ninguna cuestión que requiriera de la presencia de los padres. Lautaro tenía una hermana en 5to grado en ese momento. Yo lo tuve como docente desde marzo de 2018 hasta que se fue. En 'Torcuato City' que es una página de internet supe que había pasado algo con una hermanita. Se comentó que era el Lautaro nuestro el que había tenido este problema, se comentaba que los vecinos estaban haciendo como marchas por lo que había pasado con la hermanita. Lautaro tenía a su mamá, el papá y la hermana de quinto o sexto grado, esa era la familia, nada más. Es habitual que los chicos egresen o ingresen a mitad de año. Por eso cuando Lautaro se fue no nos llamó especialmente la atención; hasta que supimos de este evento. El niño era muy buen alumno."

**Luego Ana María Becerra.** "Soy docente hace 10 años, de Camila Navarro, de 5to grado, para el 2018. En la escuela n° 28 de Don Torcuato. Camila era una chica tranquila, inteligente, hacía sus tareas correctamente, buena compañera, ellos usan guardapolvos y siempre venía impecable, higienizada, ordenada, en todo sentido. Los chicos entraban solos, a veces la traía la madre o el padre, a la salida veía a la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

madre. Lautaro era el hermano menor de Camila, yo lo tuve en 2do grado en 2017. Lautaro era tranquilo, estudioso, igual que la hermana, venía impecable, era buen chico. No recuerdo ni conozco a Sebastián Avalos."

"Camila decía que los que venían eran la mamá y el papá, porque lo decía la nena, a veces venía él, o los dos, la familia estaba compuesta por ellos cuatro, mamá, papá, Lautaro y Camila. Los chicos se fueron del colegio por mudanza. A través de la citación de la fiscalía nos enteramos que había un quinto integrante de la familia. No recuerdo si Camila hizo dibujos. Del 5to integrante nos sorprendió saber que había otra persona."

Finalmente, del colegio **también compareció Sonia Beatriz Stachowiak**. "Soy vice directora de la escuela n° 28 en el año 2018, iba todos los días al colegio a veces a la tarde y otras a la mañana. Son 600 alumnos, Camila y Lautaro eran alumnos de ese colegio. Ellos eran alumnos regulares, luego del episodio conocido públicamente dejaron de venir. Acusaban a la pareja de la violación y muerte de una niña más chiquita, nosotros teníamos planillas de inscripción y Camila y Lautaro tenían sólo un hermano (el otro, respectivamente). Esas fichas las completa quien inscribe al niño, padre, madre o tutor.". Ve los registros de fs. 455 en adelante y los reconoce como los pertenecientes a Camila y Lautaro Navarro.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Con anuencia de la Fiscalía se escuchó un testigo propuesto por la Defensa de Sebastián Ávalos.

Así pudimos escuchar las referencias de **Estefania Elizabeth Mercedes Fernández**, dijo: "soy concubina del hermano menor de Ávalos, y lo conozco desde 2010 a Sebastián. Soy amiga de él, pero no estoy comprendida en las generales de la ley."

"Lo que conozco es lo que pasó, del maltrato de la nena, yo supuestamente iba a ser la madrina de la nena, creé un vínculo con la mamá, con Fernanda quien llegó a cuidar a mis hijos, pero a raíz de un suceso decidí que no esté más al cuidado de mi hijo. Yo como mamá había tratos que no me cerraba con la nena. Con E, con la nena no le salía el amor maternal porque venía de una supuesta violación, yo me ofrecí a cuidarla, pero ella (Fernanda) siempre me dijo que no, que quería a los nenes juntos, que Sebastián la quería por los chicos, que quería que fueran juntos, que a él lo criaron así unidos en las buenas y en las malas."

"En febrero de 2018 me mudé y no tuve más contacto con la nena. En una ocasión ellos Sebastián y Fernanda se acercaron a mi casa, nunca noté el amor maternal hacia la nena, le compraba yo juguetes, ropita, ellos se mudaron a mediados del 2017 a dos casas de mi casa, teníamos un trato diario, hasta que yo me mudé, la nena era muy amorosa con Fernanda, la nena se sentía sola y Fernanda la rechazaba, la nena quedaba conmigo, E parecía mucho más chica de la edad que tenía,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

respecto al colegio me acerque y me ofrecí a anotarla, que tenga una escolaridad, pero Fernanda siempre ponía una excusa, un problema, y como la mamá era ella y siempre se la respetó, uno no se podía meter más allá de la sugerencia."

"Yo no vi maltrato, siempre la nena vivía con hambre, Sebastián la ha retado porque comía de más y después vomitaba, hemos compartido las comidas y Sebastián le cortaba la carne y ella comía. Sebastián con los chicos siempre fue un padre, que no les falte nada, siempre nosotros lo ayudábamos, él siempre preocupado de que no le pase nada a los chicos, y los chicos lo trataban como su papá. Ellos lo esperaban cuando venían de trabajar, ellos hablaban de su papá, los retaba, como todo papá, Sebastián siempre fue una persona trabajadora, amable, siempre lo caractericé como buen papá, Fernanda se lamentaba de que no podía tener hijos y no darle un hijo a Sebastián.

"Yo estoy acá sólo para que se haga justicia para E que es lo que importa, si ella como mamá no la supo cuidar, que no esté cerca de los otros nenes."

La DN interroga si sabe cómo murió E; a lo que la testigo responde "sé que fue golpeada, no quise preguntar nada más. Me enteré el día que falleció E, me avisó mi marido, y un policía dijo que a la nena la habían matado a golpes, que los chicos estaban adentro desayunando, que ella no lloraba y a él lo vi que estaba shoqueado."



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

A preguntas de la Fiscalía dice: "Conocí primero a Fernanda, fue a presentarla a la familia con dos nenes, en el 2014/2015 yo estaba embarazada. No llegué a conocer a Fernanda embarazada. No sabía que tenía una tercera hija. Cuando se juntaron Fernanda y Sebastián ahí me enteré que tenía otra hija. Yo a E la conocí en un cumpleaños en Torcuato, justamente el de Lautaro, Lautaro cumplió 6/7 años y E era una nena que estaba en cochecito, mi bebé había nacido en 2015. El conocimiento que yo tenía de E era que Fernanda había dicho que había sido producto de una violación, que ella se la había dado a un matrimonio que la tenía bien cuidada, que la madre desde Tucumán vino y la obligó a que la tenía que ir a buscar y Sebastián le dijo que la iba a ayudar. Yo a E la vi el 4/2/18 por última vez, en carácter era una nena que parecía mas chica. Físicamente era una nena normal, chiquita. Para todos, el papá de E era Sebastián, por cómo se comportaba con los chicos."

"Fernanda cuidaba a mis hijos, porque mi pareja y yo trabajábamos. Fernanda lo zamarreó a mi hijo de ese momento 5/6 años y cuando me lo contaron mis nenas (más grandecitas) decidí que se quede mi marido y ella vaya de visita. Fernanda me dijo que no lo podía parar y que se le dio por agarrarlo así. Con Sebastián no lo hablé, estaba muy estresado, él hacía changas, vendía cosas, siempre se dio mucha maña. Estaba mal porque no tenía trabajo."



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

"Con lo de la escolaridad de E, Fernanda metía excusas. Sebastián no se metía. En presencia de Sebastián no vi que Fernanda despreciara a E."

Retomado el orden de testigos propuestos por la Fiscalía, **escuchamos a Irene Lorena Andrada**, quien dijo: "Sólo conozco a Fernanda, es la cuñada de mi hermana, mi hermana tiene un marido que es el hermano de Fernanda. Conocí a E el 22/6/2013. Ella nació el 19 de junio de mismo año. Mi hermana me la trajo del hospital porque Fernanda se la dio, ella había dicho que no la quería tener. Me la dejaba a mí para que yo se la cuide, fue así que me la entregaron cuando salió del hospital. Eso fue hasta el 1/11/2014 en que Fernanda me dijo que estaba arrepentida y se la llevó. Nunca más la vi."

"El día que le pasó eso, mi hermana me llamó para decirme que lo habían llamado al hermano para decirle que había pasado algo con la nena, pensamos que le habían pegado, pero después nos enteramos que habían matado a E, que E estaba muerta."

"E era hermosa, era una nena normal, chiquitita, le empezaron a salir los dientes a los 4 meses, yo la llevaba al control en una salita, fuimos a ver a Panam al teatro, la bauticé en octubre de 2013, le festejé el cumple nro 1, fueron los hermanitos Camila y Lautaro, estaba todo bien. El problema fue que a los tres meses de E vino la madre de Fernanda a interrogarla sobre dónde estaba la nena, que no podía ser que cuidara una desconocida a su nieta, así fue que yo conocí a Fernanda, a los 3 meses de que me habían dejado a E, mi hermana llevó a E para que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

la conozca esta señora, mi hermana me llama y me dice que la mujer se la quería llevar, entonces yo fui inmediatamente donde estaban, la mujer me increpa con que quién era yo para cuidar a la nena, le dije que Fernanda me la había dado, Fernanda estaba presente pero estaba callada, yo la miro y le digo 'decime qué hago' y ella me dice 'llevátela vos', ahí empezó la pelea con esta señora. Hasta que llegó el momento de que Fernanda dijo que se había arrepentido, en ese tiempo la sra. viajaba varias veces de Tucumán a Bs. As. para hacer lío por la nena. Nos juntamos muchas veces en la casa de mi hermana. La mujer decía que E se tenía que quedar con Fernanda y sino, ella se la llevaría a Tucumán."

"En un momento Fernanda me propuso llevar a E por un tiempo, como un simulacro, hasta que su madre se convenciera de que estaba con ella, pero nunca hicimos eso. La sra. vino más seguido, llamándome todo el tiempo, que yo la había robado, que quién era mi esposo para cuidar a la nena cuando yo iba a trabajar y yo le respondía que yo tenía plena confianza en mi esposo y entre los dos la cuidábamos. Hasta que el 1/11/14 yo trabajaba en Barracas, fueron a mi trabajo Fernanda y la madre. Que a toda costa querían que le diera a la nena."

"Fernanda me dijo que se la dé para tenerla porque la madre no la iba a dejar tranquila y que la madre la amenazaba con sacarle a los otros dos hijos. Le dije que me esperaran hasta las 14 hs.. Mi cuñado las llevó a ellas a mi casa, Fernanda estaba en mi casa y le dije a mi cuñado que les avise que me esperen que íbamos a hablar. Me esperó Fernanda hasta las 19 hs. Hablamos las dos, ella decía que estaba arrepentida, que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

estaba mal, que se la quería llevar para que la madre no la moleste más; en un momento me dice 'vos me dijiste que si me arrepentía me la podía llevar', pero yo le dije que yo dije eso pensando que ella los primeros días se iba a arrepentir, pero no después de un año y cuatro meses que mi marido y yo la habíamos cuidado tanto. Mi pareja le decía que no se la iba a llevar porque era el padre y ella (Fernanda) decía 'vos callate porque no sos el padre', yo le recordaba a Rubén que Fernanda era la madre y que pensáramos en la criatura, que no anduviera de un lado para otro. Rubén entonces, desesperado, me dice que me vaya a vivir con ellos, para no despegarme de E, ni E ni yo las conocíamos a ella y su familia, pero que no la dejáramos solos."

"E le decía papá a él; a mí me decía 'Nenena' por Lorena, porque cuando me quería decir mamá, yo le decía 'no, Lorena'; para no confundirla en su identidad. Ese día, cuando Rubén se puso la campera, E se puso a llorar pensando que él se iba; entonces Fernanda me dijo que al otro día que era domingo, me la iba a traer; pero no fue así. Le dije yo finalmente que se la llevara y que si no me la traía el domingo, que nunca más la quería ver a ella ni a su familia. Al otro día Fernanda me llama y me dijo que le diera los documentos de E porque estaba con un asistente social, y yo le dije que no lo iba a hacer. Que no le iba a dar ningún papel, le dije que hiciera lo que quisiera, que haga la denuncia y corté. Luego nunca más tuve noticias, hasta que me llamaron del Ministerio de Derechos Humanos (que queda por atrás de Puerto Madero) y me dijeron que me 'quede tranquila, que E ya estaba con su familia y que se habían mudado a Don Torcuato'."



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

"Yo les dije a ellos que si había una posibilidad de que me la quede yo solamente, lo hacíamos, pero compartirla no quería, Rubén y yo estábamos destruidos. Pedí un régimen de visitas, para poder verla, pero compartirla no queríamos porque sería más doloroso. Días después de mi pedido, llamé y me dijeron que E estaba con su mamá y su nueva pareja y se mudaron a Don Torcuato, supe que la sra. Luna (madre de Fernanda) regresó a Tucumán. Nunca más supe nada hasta que supe que la nena estaba muerta."

La DN pregunta: "Rubén Lucero es mi pareja hace 22 años. Yo pedí quedármela en adopción, que yo no tuviera problemas en quedármela. Fui a la defensoría de Quilmes, a ver si se podía obtener un papel que yo me hacía responsable de E, me dijeron que tenía que ir con abogados y yo no tenía dinero, hablamos con un abogado y con Fernanda, que teóricamente iban a hacer una presentación ante un Juez, pero eso quedó en la nada, yo pagué al abogado, Fernanda estaba de acuerdo en que la nena se quedara conmigo. Hasta que Fernanda se convenció de tenerla."

"Fernanda no tenía vínculo con E, no se interesaba por la nena, no llamaba ni por tel, no preguntaba por ella, no era como su hija. No tenían trato con la nena, una sola vez la abuela se la presentó a los hermanitos, pero Fernanda ni siquiera eso."

"Yo la tenía bien, la nena era normal, no tenía ningún problema de salud. Yo la llevaba al médico para control siempre, le di las vacunas,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

todo. Nos encargamos siempre. El 28/2/14 pesaba 10 kg.". Se aportan fotografías del cuaderno y de las fotos de E. Y del carnet de vacunación.

"Fernanda le dijo a mi hermana que estaba embarazada y que no la quería."

Se le exhiben las fs. 240/241 y la testigo reconoce los DNI de la niña. Sigue: "Ese día de agosto yo estaba en casa, a la tarde, me llama mi hermana y me dice 'parece que la mataron a E, ¿quién? No sé porque lo llamaron a Marcelo (Navarro) que fuera a Tigre, que lo llamó un asistente social, que hubo un problema, pero todavía no sé nada' me dice mi hermana. Luego, no sé si pasó una hora, me llamó de nuevo y me dijo que E estaba muerta, que la habían encontrado muerta en su casa, que la llevaron detenida a Fernanda y a su pareja porque se supone que la mataron y que ella no sabía más nada, empecé a llorar y Rubén me preguntaba, y yo le dije que le habían pegado a la nena, pero no quise decirle. Recién el año pasado le pude contar a Rubén. Fue porque llegó a casa una citación para Rubén y él, ilusionado me dice que era una carta de Emmita y que tal vez lo iban a dejar verla. Esto fue el año pasado, entonces al otro día nos juntamos con Rubén y le dije la verdad, que ya no la iba a poder ver nuevamente. Él se puso como loco, me dijo que yo le había mentado y que por mi culpa que se las había dado, la nena ya no estaba. Me echó de mi casa, de lo mal que se puso. Tiempo después pudimos reconstruir lo que pasó."

"Del Ministerio nos atendió un sr. Castellano, pero no recuerdo exactamente si se llama así."



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

"Mi hermana me contaba que Fernanda lo llamaba a Marcelo para pedirle plata, y que ese día que murió E a las 5 am, ese día que pasó lo que pasó, Fernanda lo llamó a su hermano Marcelo, pero él no la atendió, tenían comunicación permanente, Marcelo tenía más relación con los nenes más grandes, de hecho, un día estuvieron los nenes más grandes en su casa y E no, y yo se lo cuestioné."

**El siguiente testigo fue Ma. Macarena Amallo.** Licenciada del centro de asistencia a la víctima. Conoce a las partes por sus intervenciones. "En la causa tuve dos entrevistas con los niños Camila y Lautaro. Una en 2018; fui convocada por la Fiscalía para ir a la comisaria. Me dicen que en la comisaria estaban los dos hermanitos de la menor fallecida y que fuera a brindar contención a los menores por la situación de la nena, que estaba golpeada visiblemente. Me entrevisto con Camila y con Lautaro y luego en 2020 ya con la Lic. Verónica Grau -también del CAV-, evaluamos si los nenes podían declarar en Cámara Gesell. Se labraron informes de ambas entrevistas."

"Observé a los niños juntos en la primera vez y por separado a los dos, en 2020. Yo observe inconsistencias. Tanto en el intra relato como en el inter relato. En la primera entrevista hablaba Camila, el nene lloraba y con la cabeza gacha. En aquella primera conversación Camila niega cualquier tipo de maltrato, a Sebastián lo llamaban papá. Niega y preguntamos si E estaba golpeada y dice que el día anterior la nena



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

estaba jugando en un cantero y se había golpeado la cara. Camila tenía 10 en 2018."

"En la segunda entrevista, dice que Sebastián era un maltratador, la niña no quiere entrar en detalles, no cuenta nada. Lo del maltrato lo dice espontáneamente, así como también puede contar situaciones de la vida cotidiana como que iban al río, que salían a pasear, de golpe dice que E dice que no iba y que a veces no la dejaban salir o que le ponían campera para tapar las marcas. Entonces Camila sigue diciendo, que Sebastián era el que maltrataba. Pero cuando se le pregunta qué hacía su mamá al respecto, se queda callada y no profundiza.". "Ya Camila en la entrevista de 2020, le pregunto qué le gusta de la mamá y del papá. Contesta que la mamá es todo lo bueno, que la mamá nunca grita, nunca reta, nunca nada. Pero se nota escasa plasticidad al dialogo, y de Sebastián dice Camila que su mamá también resultaba lesionada cuando Fernanda trataba de intervenir en defensa de E, pero en verdad, no lo veía porque dice que eso pasaba cuando se encerraban en la habitación y ella sólo escuchaba."

"Lautaro en 2020 ubica a Sebastián en la cocina y cuenta el nene que una vez a E se le cae algo al piso y que la reacción de Sebastián fue darle patadas en el piso, que eso lo refirió como el único episodio concreto. Es inconsistente con los golpes de la nena."

"Lautaro niega cualquier característica negativa de Fernanda, después se angustia y se quiebra y dice que la madre se enojaba, y les pegaba a los 3. Pero demuestra ansiedad de reparación, porque



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

enseguida dice que eso eran 'enojos normales, chirlos, nada, ya pasó'. En la violencia familiar se naturaliza y se minimizan episodios de violencia, como, por ej., que él no lloraba el día que murió E."

"Camila dijo que entre Fernanda y Sebastián se llevaban bien. Lautaro dice que no, que él se llevaba bien con Sebastián."

"Verificamos inconsistencia en el relato y desviación. El primer día en 2018, Camila cuenta que ese domingo a la mañana la nena no quería comer, habla de vómitos, no quería comer, estaba cansada, le preguntamos por el día anterior y dijo que había estado lo más bien. Que ese domingo Sebastián se había ido a trabajar, que la mamá la había llevado al médico a E, la cuestión es que la madre dijo que no la quisieron atender, Fernanda se acostó con E en la cama grande y después la pasó a la cama de ella. 4:30 pasó por la pieza y se dio cuenta Fernanda que la nena no respiraba."

"Este relato cambia en 2020."

"Ya en 2020 Camila dice que E hacía cinco días que tenía debilidad, no podía caminar de la cama, ella describe la agonía y ella (Camila) es la que se da cuenta de la agonía de su hermanita y que ésta dejó de respirar por el ruido que hacía mientras respiraba con tanta dificultad. Cuando no la escucho más se dio cuenta que había fallecido, y llamó a su madre. No fue la madre la que se dio cuenta sino ella misma. Sebastián, cuando Fernanda estaba por llamar a la ambulancia o a la policía, le dijo 'ojo con lo que decis'. Lautaro estaba durmiendo, Camila lo despierta y dijeron que la nena estaba muy golpeada. Cada



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

vez que queríamos profundizar, ambos detenían el relato y no se podía seguir."

"Encontramos respuestas circulares, contradicciones entre uno y otro, maltrato sí, maltrato no, quién era el ejecutor, muchas contradicciones. Camila con mucha angustia cuenta esos últimos días de su hermanita."

"Cuando a ambos les preguntamos por qué estaban allí, entrevistándose con nosotras, Lautaro dice que un tío le dijo que tenía que hablar para que saquen a la mamá a la cárcel, y Camila dijo que para poder hablar con su mamá."

"Es importante recordar que ambos chicos perdieron todo, perdieron a su hermana y a su mamá. No pueden tener espontaneidad para declarar en este estado de cosas, por eso consideramos que su testimonio brindado aún en Cámara Gesell sería iatrogénico para ambos. Ellos no pueden cargar con la responsabilidad (aunque imaginaria) de que por culpa de ellos su mamá está presa."

Exhibida la Fs. 126 reconoce su firma. Y respecto de Fs. 817 y siguientes, también reconoce su firma, en el 2do informe.

"Aconsejamos que no declaren, ellos tenían en 2020, 12 y 10 años respectivamente. Es iatrogénico y contraproducente para su recuperación. Hay un relato no libre, tiene mucho peso en ellos la responsabilidad de estos niños sobre qué dijeron y qué dejaron de decir, iban a entender que ellos tenían responsabilidad en la situación procesal de su madre, por eso consideramos que declarar era muy costoso para su



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

psiquismo. En 2020 vinieron con un tío hermano de la mamá, estaban viviendo con la abuela materna Luna y una tal Mayra, que es la hija o hermana. Eran familia materna. Ellos dijeron que tenían conversaciones telefónicas con la madre desde la cárcel."

Fue escuchado también el ilustrativo **testimonio de Federico Martín Corasaniti**. Médico de policía. Médico desde 2002. Residencia hasta el 2006 especialista en medicina de familia, post grado de medicina legal, completo, ingresé a policía como médico legista para la realización de autopsias y pericias en general, post grado en toxicología, en UBA. Estoy terminando un post grado Emergentología, trabajo en el Hospital de San Isidro. Desde el año 2008 debo haber realizado entre 2500/3000 autopsias hechas. En los lugares del hecho habré ido a más de 500. Soy docente en la 1era cátedra de medicina legal en la UBA. Y en una tecnicatura en auxiliar de emergentología en la Facultad de san Isidro, entre otros antecedentes académicos.

"No puedo olvidar ese hecho. Es raro que los médicos forenses recordemos pericias. Sucede por trascendencia mediática o como en este caso, por la escena. La niña era un tratado de lesionología. Menos de arma de fuego, tenía todas las lesiones."

"Fui al lugar del hecho, había otro médico en turno y como el lugar no aparentaba ser una muerte natural, me convocaron. Yo vivo en Don Torcuato, así que llegué rápido. A los 15 minutos de ser convocado. Me entrevisté con las personas que había allí, la menor se



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

hallaba en una cama de dos plazas, la cama estaba estirada, con un cubrecama ocre o dorado. La nena estaba vestida completamente, dos prendas en los miembros inferiores, calza, medias can can, zapatillas, buzo, campera, se podían ver lesiones en manos y rostro, lo único descubierto, pedí autorización para desvestirla. Hisopamos manos y uñas en el lugar guardando la asepsia necesaria."

"Una vez que la desvestí, verificamos un estado de adelgazamiento extremo, para cinco años, un infante debería medir un metro a metro y veinte, y pesar entre 18/25 kg."

"Esta nena tenía una cantidad de lesiones variadas en morfología, tamaño, cronología y etiología. Genitales, hisopamos ahí en el lugar, se rescataron todas las muestras en el lugar del hecho. En la vulva vaginal había equimosis, desgarros antiguos, hematomas de diferente tiempo. Otro tratado de lesiones de abuso."

"Hicimos punción sub costal, en los casos de sospecha de abuso, para no alterar rastros. Esa punción nos da una variable de hora de muerte, de 1.8 horas más menos para establecer con más precisión la data de muerte."

"Esta nena no tenía mala nutrición, sino que tenía un estado de desnutrición aguda, que impacta en retardos en la talla, o alteraciones óseas, no tenía tejido adiposo prácticamente.". Exhibido reconoce su protocolo de autopsia. Reconoce las fotos.

Explica: "La nena tenía consumida la borla del mentón, para sostener las funciones vitales, en un estado de hipoaporte extremo el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

cuerpo empieza a consumir lo que puede. El cuerpo conserva las funciones del corazón, cerebro y riñones. Cuando se consume la grasa parda es cuando ya se consumió el músculo. Primero el azúcar, después las glucosas del hígado, luego las grasas, después el músculo. Después el hueso, si sigue el hipo aporte de calcio, por último, se consumirá la grasa parda. ('falta de olla', como dicen los pediatras).".

"En la foto de la boca, se ve una lesión infectada en labio inferior. Y en labio superior también. Hematoma en muñeca, de reciente data, se puede interpretar como lesión de defensa, dorso de antebrazo izquierdo, dos lesiones de defensa. Se observa desnutrición crónica, en la foto de la niña desnuda., se aprecia el rosario costal. No hay lesiones de RCP.".

"En la foto de la cabeza de la niña, se aprecia falta de cabello, en la morgue se vio estiramiento de cabello, arrancados, avulsión de cabello, en la parte de atrás, también hay arrancamiento. Hay ausencia de raíces y pelos rizados, en las puntas producto del arranque.".

"La punción sub costal o intrahepática dio un registro de temperatura de 19,6°. Con una balanza, la envolvimos y la pesamos, pesaba 10,5 kg.".

"El bebé nace con un peso, a los seis meses duplica y al año, tiene que pesar aprox. Eso, más su peso al nacer. En el caso de esta niña, el peso de nacimiento fue de 3,990 kg. A los diez meses pesaba 11 kg. Estaba en un rango del percentilo de 90/97. Ella nació en el percentilo 90. A los cinco años, debió pesar 25/29 kg., siguiendo esa evolución.".

"El cuello no oponía resistencia, estaba completamente laxo. Se



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

sentía un sobresalto, cuando se rotaba o se abducía. Cuando vimos la parte posterior se confirmó el diagnóstico. Era una nena con atrofia muscular, no tenía sostén, no tenía resistencia ese cuello. Esa luxación responde al sacudón de los cabellos.". En este momento de su testimonio el médico hace un gesto con la mano, como quien sacude un objeto asido con la mano cerrada. Aclara: "No fue una piña, porque no había lesión en rostro."

"Ella medía 0,97 mt. y pesaba 10,5 kg. Tenía vellos en los brazos y en las piernas. Tiene que ver con la desnutrición. Faltaban todos los nutrientes. Esta nena no estaba hipo nutrida. Le faltaban completamente."

¿Qué es el caricamiento? "Son múltiples lesiones escoriativas o cortantes, distribuidas en una zona. Todas las lesiones que presentaba E fueron vitales, a excepción de aquella producida por la punción sub hepática."

¿Sufrió esta nena?: "Sufrir queda corto. No encuentro un calificativo. Ha tenido un enorme sufrimiento físico y psicológico. Un verdadero calvario. E estaba dos desviaciones estándares más abajo de 10 a -3. Estaba completamente por debajo de estándares normales del crecimiento."

"Tenía una lesión redonda en pierna izquierda, de bordes netos. Era una lesión por quemadura, fue ampolla y muy probablemente con un elemento térmico por contacto. No por líquido, justamente por la existencia de bordes netos. Apoyamos un cigarrillo y se adaptaba



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

perfectamente. En la mano derecha tenía otra lesión también por quemadura, pero no era líquido caliente, los dedos estaban quemados por una plancha, una pava, una olla caliente. Además, tenía otra lesión de cigarrillo. No es fuego directo, porque no hay carbonización."

"Esa nena pasaba hambre, se notaba que algunos ocupaban mucho tiempo en causarle ese daño. Quienes debían protegerla eran su peor pesadilla, en la morgue llegamos a decir que lo mejor que le podía pasar era morir para dejar de sufrir. Nunca vi tanto sadismo, no existe otra forma de entender esto, sino a través de la perversión, goce o regocijo a través del sufrimiento extremo del otro. Faltó entender o sentir lo que le pasaba al otro. Hay una estructura psicopática bastante marcada en sus agresores."

"Las lesiones no son compatibles con la caída en un cantero. Si una persona se cae de un piso 17 no tiene tantas lesiones como las que tenía E. Lesiones contusas, cerradas, hematomas, equimosis, escoriaciones, erosiones, lesiones lineales, en placa, quemaduras, de varios tipos, y encima de diferentes periodos evolutivos, además tenía lesiones genitales en diferentes períodos, no pueden ser auto provocadas o por accidente. La niña presentaba varios abusos sexuales, en genitales externos, en labios mayores, introito, himen, etc.. A fs.201 se describen. En las fotos y en la filmación se ven las lesiones en el aparato genital. Posee un desgarró en horquilla y en labios. En hora 6/7 hay desgarró antiguo, de más de siete días de evolución. Hay una equimosis violácea, bien reciente, de 24 a 96 hs. de evolución. Es decir: lesiones antiguas y lesiones recientes. Lesiones en el periné. Compatibles con el diámetro



de un pene adulto humano y en erección. En hr. 10 hay otro desgarramiento incompleto. De antigua data."

"La fecha de la muerte se estableció el 5/8/18 a las 20.16 hs."

"Se realizó el estudio de humor vitreo. Dio un valor de 446 de dosaje de potasio para obtener data de muerte. Se toma de la punción en el ojo, arrojó un resultado falso, porque no es certero tal análisis."

"Un pene adulto promedio mide entre 12/21 cm. de longitud y con aprox. 10/12 cm. de circunferencia. Y eso no mide ni un dedo ni dos."

Se le hace saber al testigo el resultado obrante a fs. 811 y dice: "Pasaron pocos días entre la lesión y la pericia. Hay lesiones anales en el estudio histopatológico, por hemorragia, pero no hay blastos. También con el encéfalo epidérmico se verifica otra lesión traumática por el colgajo que se desprendió del tejido sano."

¿Qué quiso decir con 'Serenísima' hemorragia? Se debió a un error de tipeo. Es 'severísima' hemorragia; se advierte cuando se extravasa la sangre y duele mucho. En este caso es como una peritonitis. La hemorragia interna también hubiera causado la muerte de no haber sido atendida a tiempo."

"Quisieron ocultar todas las lesiones que tenía. No es la posición de un cuerpo que muere en ese lugar, ¿y con zapatillas? Nadie muere con zapatillas acostado para dormir. En mi opinión estaba vestida con el propósito de ocultar las lesiones de la nena."



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

A fin de culminar con la mención de las declaraciones testimoniales, transcribiré aquéllas que fueron incorporadas por lectura en el debate.

Declaró en la IPP la sra. **Karina Liliana Dorta**. En sede Fiscal, la mujer dijo: "...Que tomó conocimiento de los hechos que se investigan en el día de la fecha, entre las 10 y 10:30 hs.. Que en ese momento el personal policial le preguntó si había escuchado algún grito o algo. La dicente les respondió que no había escuchado nada... se domicilia en la parte trasera del domicilio donde hoy se encontró sin vida a la menor y que el patio de esa casa se encuentra en la parte de adelante, da justo con el patio delantero de la casa de la dicente. Respecto de la familia que vive en la casa donde tuvieron lugar los hechos que se investigan refiere que la dueña me había dicho que era una pareja con tres hijos, pero yo sólo vi a la pareja con dos hijos, nunca vi ni escuché a un tercer niño, los hijos que yo vi eran dos menores entre diez y once años (un varón y una niña). A estos los veía cuando venían del colegio por la tarde, que de la tercer menor no sabía siquiera que estaba ahí. La dicente refiere que ella vive en ese lugar desde el mes de febrero de 2017 y que la familia vive en la parte delantera de la casa que se mudó al lugar el año pasado en invierno. Con respecto a la existencia de discusiones o gritos o alguna situación que le llamara la atención a la dicente respecto de sus vecinos, refiere que lo único que escuchó alguna vez en el verano fue una discusión entre la pareja por un tema del trabajo del hombre que reclamaba a la mujer porque le había cambiado un franco. La dicente



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

refiere que al hombre lo veía poco porque trabajaba durante la noche y dormía de día y que cree que trabaja en alguna empresa de seguridad, ya que lo había visto con ropa tipo uniforme de vigilador. Respecto a la mujer refiere que cree que también trabaja porque no estaba en todo el día. La declarante refiere que no sabe los nombres de sus vecinos ya que el trato con ellos era de 'hola' 'chau'; y que eran muy cerrados. 'A él lo habré visto dos veces, lo saludé y ni siquiera me contestó'. La dicente refiere que nunca los había visto con un auto, que desconoce si tenían alguno.... lo único que escuchaba que pasaba en el patio de la casa de adelante era que algunas veces retaban a sus perros cuando los alimentaban, para que cada uno comiera su comida porque los cachorritos se peleaban entre sí.... nunca había visto a la tercer menor y que hoy se sorprendió cuando la policía dijo que había muerto una nena chiquita de cinco años, ya que pensó que era la de once .... a los dos chicos que vi, siempre los vi bien vestidos, bien alimentados y nunca vi que los trataran mal. El perro que tenían también lo tenían bien alimentado, es más, saltaba y pasaba media cabeza a mi lado... que si a mí me decían que en esa casa había tres chicos, te decía que estabas mintiendo... ellos eran muy cerrados, es más, no sé si iba gente, durante el día 'no volaba una mosca', me sorprendió saber que ahí había una nena tan chiquita, yo tengo un hijo de diez años y hace ruido y ahí adentro no volaba ni una mosca. Estoy shoqueda. Yo no dejo a mi hijo de diez ni para ir a hacer las compras, imaginate una nena tan chiquita. Yo hoy lo escuchaba hablar al hombre de la casa, y estaba super tranquilo, no puedo creer que hablara tan tranquilo y se haya muerto una



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

nena en la casa. Desde que ellos están, yo a esa casa no entré nunca... yo que vi las fotos le quiero decir que a esa chica nunca antes la había visto, si la hubiera visto así quédese tranquilo que se la sacaba o los denunciaba, no se puede tener una criatura, no se puede creer lo que le hicieron a esa nena. No puedo creer como a unos hijos los tenía bien, los llevaba al colegio y a la otra nena la tenía así. No puedo creer lo que le hicieron... (la testigo se pone a llorar)....".

También lo hizo la sra. **Magda Alicia Andrada**, y se expidió en estos términos: "...Soy pareja del hermano de Fernanda Navarro". Invitado que fue a manifestar cuanto conozca sobre el hecho que se investiga; DECLARA: Que conoce a Fernanda Navarro porque es la hermana de su pareja Miguel Marcelo Navarro y a Sebastián Avalos lo conoce porque era pareja de Fernanda pero que solo lo vio una vez hace aproximadamente 5 años cuando Fernanda lo presentó como su pareja. Respecto a E Lucero refiere que ella era la hija menor de Fernanda y que la última vez que la vio fue hace 4 años. La dicente refiere que en el año 2014 cuando Fernanda estaba embarazada vino de Tucumán a Buenos Aires y se fue a vivir con la dicente y con su pareja Marcelo Navarro en el barrio de La Boca, que como Fernanda no quería tener a E, decidió dejar que a la nena la criara la hermana de la declarante Lorena Andrada y Rubén Lucero (ya que ellos no pueden tener hijos), a quienes apenas nació E se la entregó. Que durante el año que la nena estuvo al cuidado de Rubén y Lorena estuvo bien, era una nena normal, estaba sana, no hablaba, pero porque era chiquita. Que en el año 2015 cuando E ya tenía



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

un año (recuerda que se lo festejaron ese cumpleaños en la casa de su hermana) Fernanda fue a buscarla y se la llevó. Que Fernanda dijo que se había arrepentido de haber dejado a E y fue con Sebastián Ávalos a buscarla. Que muchas veces Marcelo le dijo a Fernanda que se vaya a vivir cerca de donde vivía él, al igual que su madrina y su madre; que ellos los iban a ayudar con el alquiler pero siempre rechazaron esta ayuda porque no querían ir a vivir a capital. La dicente refiere que cuando Fernanda se llevó a E, Lucero y Lorena sufrieron mucho porque ellos la querían y la cuidaban, que ellos no decían que era su hija, pero como era quienes iban a estar a su cuidado si no E no tenía el apellido de alguno de ellos iba a ser un problema para llevarla al colegio y a los controles médicos y que por eso Fernanda sí figura como su mamá, porque siempre le aclararon que si ella se arrepentía no iba a tener ningún problema en llevarse a E. La declarante manifiesta que a partir del momento que Fernanda se llevó a E no la volvió a ver a la menor, que no tenía relación con Fernanda. Preguntada que fue responde que E nació en el Hospital Pineiro de Capital Federal. La dicente refiere que por la mala relación que tenía con Fernanda y por cuestiones laborales no compartió con ella ningún cumpleaños de E ni de sus otros hijos como así tampoco las fiestas de fin de año (navidad o año nuevo). Respecto a cómo tomó conocimiento de los hechos que se investigan refiere que se enteró porque una licenciada de fortalecimiento familiar se puso en contacto con su pareja y le dijo que se tenía que acercar a Tigre por un tema de sus sobrinos pero que al llegar al lugar recién se enteró lo que había pasado. Que respecto a la relación de Marcelo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Navarro con sus otros dos sobrinos (Camila y Lautaro) refiere que algunas veces ellos se quedaban a dormir en el domicilio de la dicente, generalmente de sábado para domingo, pero que en esas ocasiones cuando querían que E también fuera Fernanda les refería que no podía ir porque como era chica se iba a poner a llorar. Asimismo, refiere que tanto para ir a buscar a los chicos como para llevarlos nuevamente a la casa Marcelo coordinaba con Fernanda para encontrarse en algún lugar, que no pasaba a buscarlos por la casa. Que en algunas oportunidades Camila quiso quedarse a dormir también el domingo y que como tenía que ir al otro día al colegio en una oportunidad le dijo a la dicente "me prestas el teléfono para llamar a mi papá" y que Ávalos le dijo que no podía quedarse porque tenía que ir al colegio. Que luego de lo sucedido con E la dicente habló con su pareja al respecto y este le dijo que de cierta forma se siente culpable porque no se dio cuenta de lo que pasaba, que las pocas veces que la vio a E no notó que estuviera golpeada y la veía bien, que la nena hablaba con dificultad pero que creían que era por la edad. Preguntada respecto a si conoce algún dato del padre biológico de E refiere que no, que cuando Fernanda llegó de Tucumán estaba embarazada y nunca les contó nada. Respecto a si Fernanda alguna vez le comentó a la dicente si había sido víctima de abuso sexual, responde que Fernanda nunca le comentó a ella ni a Marcelo algo así. Respecto a la relación que Ávalos tenía con los hijos de la Sra. Navarro refiere que no sabe cómo era la relación de Ávalos con los menores, pero que la sorprendió cuando escuchó que ellos le decían papá, que sí sabe que los chicos siempre le hacían caso a él, que Camila algunas veces le pedía



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

permiso para quedarse en su casa. La dicente quiere agregar que delante de ella o de la familia Fernanda no maltrataba a los chicos, por eso le resulta tan chocante y la sorprende todo lo que pasó, que no entienden por qué le podrían hacer tantas cosas a una nena tan chiquita. Respecto a si sabe por qué la E no se encontraba escolarizada refiere que no sabía que ella no iba al jardín que por su edad creía que si iba a la escuela. La dicente refiere que los hermanos de E nunca le hablaban de su hermanita y que para evitar cualquier problema con su madre la dicente no les preguntaba nada, sobre todo por el tema de Rubén y Lorena. Que respecto al resto de la familia de la Sra. Navarro refiere que viven todos en Tucumán, los padres de ella vinieron ahora a Buenos Aires por todo lo que pasó...".

También durante el debate, la encartada Fernanda Navarro brindó un descargo.

Declaró por su voluntad, una vez que habían culminado las testimoniales y fue interrogada por su defensa y por la fiscalía, tal como autoriza la normativa procesal. Sus dichos serán tratados en la cuestión relativa a la autoría penalmente responsable.

Pasemos ahora a mencionar la **prueba incorporada al juicio por su lectura**.

Se tendrá en cuenta como elemento acreditante de la hipótesis fiscal actas de procedimientos de fojas 1/Vta, 33/34, 57/Vta y de allanamiento de Fs. 131/132 y del acta de inspección ocular de fojas 10



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

(piezas incorporadas en los términos del art. 366 del C.P.P.), informe médico de fs 4, 49/vta, 50/vta; copia de documentación de fs 5, 20/vta, 46, 48, 52/53, 455/482, 537; informe de fs 9; croquis ilustrativo de fs 11; vistas fotográficas de fs 12/19, 21/32, 37/40, 101/105, 135/138, 219/236; acta de necropsia de fs 51; copia certificada del certificado de defunción de fs 52/53; capturas de pantalla de fs 59/62; informe de la Dirección de Políticas de Infancia, Adolescencia y Familia de fs 71, 107/112, 481/490, 546/547; informe de la Central de Atención Telefónica de Emergencias de fs 72/73; ficha de actuación de médico legal de fs 74/83; informe de fs 91; informe médico veterinario de fs 100; constancia del Registro Nacional de las Personas de fs 106; declaración de los imputados en los términos del Art. 308 del C.P.P. de fs 113/115 y 116/122; informe del Centro de Asistencia a la Víctima de fs 126/127; informe actuarial de fs 141, 237; informe de apertura de teléfono celular de fs 143/144; informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs 152, 183; informe de policía científica de fs 153/177; informe de antecedentes de la dirección de antecedentes del ministerio de seguridad de la provincia de buenos aires de fs 181, 182, 324, 325; informe de autopsia de fs 190/214; informe del Registro Nacional de la Personas de fs 238/242; informe pericial de fs 421/vta, 428/437, 446/vta, 558/vta, 683/687; informes de pericias psiquiátricas de fs 523/526, 527/529; informe de ANSES de fs 688/705, como así también, soporte magnético correspondiente a la extracción de la información del teléfono secuestrado en la presente causa realizada por el CIJ y la totalidad de los efectos secuestrados, así como aquellas producidas en



Instrucción penal suplementaria, que se irán mencionando en esta resolución.

Hasta aquí la prueba de la causa.

La materialidad infraccionaria de los eventos traídos a este juicio ha quedado debidamente acreditada, pues sobrados elementos probatorios corroboran los extremos de la imputación.

Nos encontramos frente a la ocurrencia de la evidente muerte violenta de un infante, quien además sufrió severísimos castigos que la llevaron de la agonía al óbito y que -entre tantos padecimientos- también fue víctima de abuso sexual con acceso carnal.

Para llegar a la conclusión de que la muerte de ELL no fue natural ni accidental, basta leer el protocolo de autopsia que -en toda su extensión- describe con detalle las múltiples lesiones que esa niña sobrellevó, hasta aquélla que se erige como la letal: me refiero a la lesión cervical alta (fractura desplazamiento C2-C3). Aunque, no es menor detalle que la hemorragia interna que presentaba ELL, también -de no ser tratada- causaría inexorablemente su muerte (ver fs. 204 y declaración del dr. Corasaniti).

En el estudio realizado sobre el cadáver de ELL fueron halladas ciento nueve (109) lesiones vitales, contando sólo aquellas macroscópicamente descriptas.

Basta con ver las fotografías de la menor -obrantes en autos- para evidenciar sin margen de duda, el maltrato que sufrió esa criatura en los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

últimos tiempos de vida. La desnutrición crónica y aguda que presentaba, es un signo inequívoco de la falta de alimentos que le fueron negados en forma sistemática y con evidente intención lesiva, al menos en los últimos cinco meses de su existencia.

Transcribiré las conclusiones médico legales que resultan de suma utilidad para definir el estado de ELL al momento de su muerte: "**...Se trata del cadáver de una niña en mal estado de nutrición, pésima higiene, mal desarrollo somático, con francos signos de desnutrición demostrando percentilos indicativos de desnutrición crónica, en donde luego de la realización de la operación de autopsia pudo constatar que la occisa presentaba externamente una inmensa cantidad de lesiones variadas tanto en mecanismo productor (lesiones contusas, lesiones punzantes, lesiones escoriativas, lesiones térmicas por contacto de la piel con fuentes caloríferas directas, tracción de cabellos), variadas en tiempos de producción y variadas en localización (anárquicamente distribuídas) ; además se objetivó la presencia de signos evidentes de violencia sexual, tanto manifestados por lesiones de antigua data, lesiones en período evolutivo y lesiones de reciente data; internamente presentó una fractura -desplazamiento cervical alto-, severísimo hematoma retroperitoneal asociada a hematoma renal bilateral y pancreático; lesionología ésta acorde de haber sido producida por un golpe o choque con o contra un elemento de superficie dura y/o semi dura y de bordes romos y/o latigazo cervical el cual pudo haber sido producto de tracción capilar brusca y violenta sin el adecuado**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

**sustento del aparato músculo esquelético cervical de la víctima para contrarrestar tal fuerza; y por otro lado, golpes o choques con o contra objeto duro o semiduro y de bordes romos par el hematoma retroperitoneal, lesiones éstas de una severidad tal, que por un lado provocó una severísima hemorragia interna a nivel abdominal retroperitoneal y posteriormente la lesión cervical alta provocó la muerte de la víctima en forma prácticamente instantánea.". El resaltado me pertenece.**

Para poder comprender los conceptos señalados por el legista en punto a lo que él describió como un cuadro de desnutrición aguda o crónica, debemos tener presente que ELL era una niña de cinco años (nacida el 19/06/2013, conforme documentación que obra en autos), que al momento de su muerte medía 0.97 mt. y pesaba escasos 10.5 kg..

La talla exhibida de ELL se correspondía con la de un infante de un año y medio. De hecho, tal como se observa del cuaderno de seguimiento aportado por la testigo Andrada durante el juicio, ELL pesaba al año y cuatro meses de edad, once kilos. Pesaba más cuando no tenía ni un año y medio que cuando alcanzó los cinco años de edad.

Las tablas de percentilo que fueron agregadas en autos a fs. 211 y ss. señalan que la niña ostentaba al momento de su muerte un muy escaso índice de masa muscular (IMC), siendo menor a 12, cuando el promedio normal en niñas de su edad alcanza a 20.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Por otro lado, la longitud corporal de ELL también era deficiente. Debiendo medir aprox. 1.25 mt (para una niña argentina, de cinco años, standar), ELL -como se dijo- no llegaba a medir un metro.

La tabla del percentilo de peso, como señalara el sr. Fiscal en su alegato, también es estremecedora: ELL estaba (-3) menos tres veces por debajo del rango más escaso que se hubiera medido, pesando poco más de (10) diez kilos cuando lo normal (promedio) en niñas de su edad alcanza entre veinticinco (25) y veintinueve (29) kilos.

Descartada cualquier relación patológica con su desnutrición, pues la niña no presentó hasta el año y cuatro meses ningún problema de crecimiento, el enflaquecimiento evidenciado sólo puede obedecer a la hambruna que sufrió en forma crónica -al menos- desde los últimos meses de vida. Es dable recordar que cuando en medicina se está frente a una patología denominada como "crónica o aguda", se trata de aquélla que supera por lo menos los tres meses de duración. ELL en los últimos cinco meses de vida no ingirió suficientes alimentos o lo hizo en escasa cantidad, que la llevó a la delgadez extrema que se aprecia a simple vista, de las planas fotográficas que ilustran la operación de autopsia o el DVD que acompaña la experticia.

La lesionología hallada en su cuerpo descarta que la falta de ingesta alimentaria haya sido ocasional o por imprudencia. El tanatólogo que declaró en juicio describió el cuerpo de la niña como "un tratado de lesiones".



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

A ELL no le daban de comer como sí lo hacían con los otros dos niños, quienes no presentaban tal flacura. Al observar los reconocimientos médicos de los hermanos de la niña, obrantes a fs. 111 y 112, se evidencia en ellos buen estado general.

Sobre el punto de la alimentación de ELL es interesante detenerse en una de las cartas secuestradas en el marco del allanamiento producido el mismo día del macabro hallazgo.

En una hoja de carpeta, escrito en lápiz negro se puede leer una misiva redactada evidentemente por un menor, que reza: "mamá y el paty que quedava se lo di a ema... espero que se allan divertido nosotros apagamos a las 2.30 PM y la ema durmió conmigo y la puerta la dejo sin traba... acordate de despertarme..." (sic). La carta la firma Camila.

Hay otra que está escrita con la misma grafía, también en hoja de carpeta y en lápiz. Dirigida a "Mamá y Papá" señala que fue escrita a las 23:13 e informa: "mamá comimos todo dejamos todo ordenado acordate de poner la alarma para mañana... y vos papá despertate temprano... firma Camila Navarro.". (sic).

Al menos la noche en que la progenitora de estos niños y su pareja salieron a pasear (y divertirse) ELL cenó una hamburguesa.

Volvamos a las lesiones de la menor.

Tal como explicó el profesional de la salud, dr. Corasaniti, la menor tenía en su superficie corporal una incontable cantidad de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

lesiones de diferente etiología, tiempo de evolución y mecanismos de producción.

Golpes, cortes, quemaduras en plancha o por cigarrillos, etc., que se superponían en un "collage" sombrío y tétrico. El rostro de ELL tenía -a simple vista- tantos golpes de diferentes momentos evolutivos, que con sólo apreciarlos, podía dimensionarse la saña con la que fueron producidos.

El mismo cuadro se repite en toda la superficie corporal. Extremidades superiores e inferiores moretoneadas en tonos negros, verde parduscos, amarillos o violáceos, evidencian la secuencia ininterrumpida de contusiones aplicadas en la niña con inequívoca intención de causarle dolor y padecimiento.

Las lesiones circulares halladas al menos en tres ocasiones en el cuerpo de ELL concordantes exactamente con el apoyo directo de la brasa de un cigarrillo sobre su epidermis, no puede ser otra cosa que indicativa de la aplicación de una tortura desmesurada.

Para ser precisa el médico autopsista las describe como "lesión ulcerada con costra hemática reseca, circular de 0.9 cm de diámetro a nivel del pliegue cutáneo palmar de la articulación metacarpofalángica del meñique izquierdo, compatible con quemadura con elemento circular" (fs. 196); otra idéntica en cara dorsal de la mano derecha (fs. 195) y otra en dorso de la mano izquierda (fs. 196). Al culminar la operación de autopsia se puede valorar la prueba que realizó el profesional, que al apoyar un cigarrillo en tales lesiones, apreció una



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

total coincidencia en cuanto al diámetro del elemento y la injuria que produjo estando encendido y depositado en la piel de la infante.

En el rostro, más precisamente en las mucosas labiales, el médico halló golpes de tan variado tiempo de producción que algunas presentaban coloración blanquecina fibrinoide (propias del proceso de cicatrización), otras se veían sanguinolentas (rojo violácea) y otras azuladas (fs. 194).

Por definición las excoriaciones son lesiones en la piel o en una mucosa producida por la rozadura continua de algo. La equimosis es el moretón pequeño causado por la fuga de sangre de los vasos sanguíneos rotos en los tejidos de la piel o las membranas mucosas; la lesión contusa es la que se produce por el golpe con o contra elemento duro (puño, empujón sobre una pared, sopapo, etc., etc.); el hematoma, va de suyo, es el 'moretón'; la colección de sangre trasvasada y acumulada, como síntoma del golpe. El caricamento -en palabras del dr. Corasaniti- son múltiples lesiones escoriativas distribuidas en una misma zona. La niña tenía caricamentos en ambos lados del rostro (fs. 194). En buen romance: es un conjunto de golpes distintos perpetrados todos en un mismo espacio físico. Son dos, tres, cinco o más de diez golpes en la cara de ELL.

Y si la magnitud de las excoriaciones, eritemas y hematomas que presentaba la menor en la parte externa de su cuerpo no eran suficientes, obviamente fueron halladas lesiones internas compatibles con lo que ya



se evidenciaba a simple vista. En cada hematoma el galeno certificó que dentro había una colección sanguínea.

Pero tal vez el hallazgo más impresionante fue el de la severa y persistente hemorragia interna que ocupaba el peritoneo de la niña.

Tal hemorragia, obviamente de origen traumático, era mortal. Así lo explicó el dr. Corasaniti al afirmar que, de no ser tratada a tiempo, esa hemorragia hubiera también causado la muerte de la menor.

"Hígado: sin lesiones traumáticas en su superficie con hemorragia retrohepática que correspondería con el hallazgo del hematoma retroperitoneal. Páncreas: con focos hemorrágicos en toda su extensión. Retroperitoneo: hematoma retro-peritoneal extenso, asociado a hematomas peri-renales, renales intraparenquimatosos y pancreático." (ver fs. 200 y 201).

Me inclino a considerar como altamente probable que el mecanismo de producción de esta hemorragia hayan sido golpes cerrados (patadas, por ej.) en la espalda de la niña de tal intensidad que pudieron causar tal resultado.

Aunque a esta altura del relato no parece necesario mencionarlo, no era dable pensar que ELL hubiera recibido asistencia médica por esta hemorragia, en tanto -como bien acreditó el sr. Fiscal- la niña no había concurrido a ningún centro de salud ni municipal, ni provincial conforme certificaciones incorporadas por lectura.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Pero lo verdaderamente cruento es comprender la agonía de la niña.

ELL agonizaba. La "agonía" es aquella situación que precede a la muerte y suele durar poco tiempo, aunque hay registros médicos de algunos días. Aparecen síntomas y alteraciones de la vida cotidiana, compatibles con ese deterioro intenso que se traduce en una debilidad extrema, impidiendo de movilizarse, aún para satisfacer las necesidades más básicas como alimentarse. Eso es lo que vivió la pequeña en sus últimos días.

Su hermana lo relató a las profesionales del CAV (ver informes de fs. 126/127 y complementario de fs. 817/825).

En la primera ocasión que la menor Camila habló con la Lic. Amallo refirió que "...E se había enfermado. Describió que el domingo cuando se despertó la niña se sentía mal, que padecía de vómitos, se hallaba inapetente y que le costaba respirar..." (ver fs. 126 vta.).

En una ocasión posterior, la menor relató "...que fue ella quien se da cuenta en primer lugar que E había fallecido. Agregó que al notarlo despertó a su mamá y que llamaron a la policía... describió una fuerte agonía previa de su hermana, recordando que durante los cinco (5) días anteriores al fallecimiento E comenzó a presentar por ejemplo debilidad en todo su cuerpo no logrando por lo tanto caminar. Tal es así que permaneció en cama dicha cantidad de días presentando dificultades para alimentarse. Asimismo, expuso el sonido que hacía su hermanita al respirar, explicando que aquella madrugada al no oír dichos ruidos se



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

acercó y comprobó que ya no respiraba más. Durante aquella madrugada ubica físicamente a su hermana E en el dormitorio junto a ella. Señaló que tras advertir su fallecimiento y comunicárselo a su madre, es que aquella traslada el cuerpo de la pequeña y lo coloca en la cama matrimonial. Teniendo en cuenta la agonía descrita por la niña se preguntó si algún médico había asistido a su hermana... respondiendo negativamente... preguntada sobre los motivos por los cuales cree que su hermanita comenzó a presentar ese deterioro físico responde desconocerlos...". (ver fs. 823).

ELL sufrió la pérdida de su vida de un modo gradual, constante, progresivo y sufriente. Estaba moribunda y no se la asistió. Su cuerpo se iba deteriorando a medida que la hemorragia persistía. Antes bien, la causa de la muerte -tal como lo explicara el profesional médico-, fue la fractura de las vértebras cervicales que -por desplazamiento- precipitaron el óbito. Tal agresión no descartó la agonía previa.

Tanto la fractura cervical, la hemorragia retroperitoneal, como las múltiples injurias evidenciadas fueron provocadas por quienes tenían como objetivo darle muerte a la niña; logrado este propósito se acredita el homicidio calificado presentado como hipótesis del caso, del sr. Fiscal.

Existe -además- otra conducta imputada, cual es, la del abuso sexual con acceso carnal vía vaginal (al menos en dos ocasiones) y una vía anal, al menos una vez.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Entiendo suficientemente demostrada la materialidad infraccionaria del acceso carnal vía vaginal pretendido por la Fiscalía, no así la porción relativa al presunto acceso vía anal. Lo explicaré.

Nuevamente es necesario acudir al protocolo de la autopsia, para concluir en que -efectivamente-, la menor de causa fue víctima de reiterados eventos de penetración sexual vía vaginal (injusto reprimido en el tercer párrafo del art. 119 del C.Penal).

ELL presentaba al momento de su deceso las siguientes lesiones genitales macroscópicamente descriptas: "...erosiones en mucosas a modo de puntillazo a nivel interno (cara mucosa) de toda la extensión de los labios mayores, hematomas verdosos a ambos lados entre los labios mayores y los labios menores, hematoma negruzco del lado izquierdo del capuchón del clítoris, equimosis en el tercio superior de ambos labios mayores, equimosis negruzca, extensa a nivel de la horquilla que asciende por la orla himeneal hasta perderse por detrás del labio mayor izquierdo, desgarró reciente con fondo algo más blanquecino a nivel medial de la horquilla, **el himen presenta desgarró completo de antigua data en hora 10, y desgarró incompleto, también de antigua data en hora 7 himeneal**, hematoma negruzco de 0.3 cm. de diámetro aproximado del lado izquierdo del periné 0.2 cm. por fuera del rafe medio, además presenta otro hematoma rojizo de 0.7 x 0.3 sobre el rafe medio..." (el resaltado me pertenece).

Debo mencionar que cuando se le consultó al galeno sobre qué data implica "reciente" habló de hasta 96 hs. de evolución.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Esta niña, conforme la explicación brindada en el debate, fue accedida carnalmente vía vaginal al menos cuatro días antes de su fallecimiento. Pero además ya lo había sido en otras ocasiones, en tanto los desgarros himeneales de antigua data (de más de diez días de producción) son contundentes como prueba del abuso padecido.

Tal como explican las expertas Marcela Criado y Graciela Eleta (en "Evaluación Física Médico Forense del abuso sexual infanto-juvenil", de la Ed. Dosyuna Ediciones Argentinas, año 2008, pág. 167 y ss.) en Medicina Legal rotular los signos físicos implica conocer profundamente su etiología, su mecanismo de producción y su diagnóstico diferencial. La correlación de cada uno de ellos con distintas maniobras abusivas significa valorar en términos de probabilidad de ocurrencia, teniendo siempre presente que 'el médico examinador no es un testigo del acto, sino un observador de sus secuelas'.

Sobre esta base, cuando los forenses señalan hallazgos de interés médico legal es el Juzgador quien le dará mayor o menor valor al indicio, complementando dicho hallazgo con el resto de los elementos de causa. En materia de abuso sexual infantil existen los llamados "signos específicos" de abuso sexual y los denominados inespecíficos que -en sí mismos- tienen mayor o menor probabilidad de consistencia con abuso sexual, dependiendo esto siempre de la casuística.

En un menor de edad (menos de 13 años), el hallazgo de una lesión himeneal es un signo bastante específico de abuso sexual, pues no existe consentimiento válido que legitime la práctica. Siempre habrá



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

abuso. Es absolutamente específico, el embarazo en un infante menor de 13 años, pues el fruto de la concepción sólo puede darse en el marco de una relación sexual ilícita (pues no hay consentimiento válido en menores de 13 años).

Las autoras supra mencionadas (Criado y Eleta) explican que "...Si en el transcurso de una maniobra sexual ocurre una penetración a través del orificio himeneal por un dedo o elemento similar se produce una interrupción en la continuidad del borde libre de la membrana y se secciona parcialmente el himen, dando lugar a la observación de las llamadas escotaduras traumáticas o desgarros incompletos himeneales. Cuando el elemento penetrante tiene dimensiones mayores, como en caso de la penetración peneana, la sección de la pared himeneal se extiende hacia su base de inserción conformando el llamado desgarró completo. En los casos de traumatismos forzados dichos desgarros pueden prolongarse hacia la región posterior de la vagina, hacia la fosa navicularis y en los casos más serios hacia el perineo. Es por ello necesario en menores sometidas a una penetración violenta practicar un examen bajo anestesia general con el fin de poder identificar las secuelas intravaginales. Una diferencia importante entre las niñas prepuberales y las puberales reside en que estas últimas presentan por acción de los estrógenos un hímen más elástico y distensible, que permitiría la introducción de cuerpos extraños intravaginales con menor daño. Basándose en estas premisas, Gisber Calabuig propone una distinción de las lesiones producto de maniobras abusivas de acuerdo con la edad y el desarrollo madurativo genital. Afirma que en las niñas



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

menores de 6 años el coito es prácticamente imposible porque el ángulo subpúbico es muy agudo y constituye una verdadera barrera ósea. En las niñas de 6 a 11 años, el coito es posible pero dadas las pequeñas dimensiones genitales, la penetración peneana puede producir lesiones de envergadura como rotura de periné y del tabique recto vaginal. A partir de los 11 años hasta la pubertad, el acceso carnal intravaginal produce la desfloración del hímen, la que puede coexistir con otras lesiones genitales..." (op. cit. pág 180/181).-

Vemos entonces en el caso que por haber existido acceso carnal vía vaginal como el sostenido por la Acusación, hubieron rastros físicos en la humanidad de la damnificada, de la envergadura descrita en el protocolo de autopsia.-

Viene a cuento recordar que el dr. Corasaniti fue muy asertivo cuando -en el marco del debate y teniendo a la vista las planas fotográficas segmentadas del momento de la necropsia en que se estaban analizando las secuelas del acceso en los genitales de la menor- señaló que las lesiones halladas coincidían perfectamente -en su diámetro- con el ingreso de un pene adulto erecto (promedio).

ELL fue accedida por la vagina por un pene adulto, provocando ese violento ingreso, las monumentales lesiones que fueron expuestas durante la autopsia. No existe forma de que tales accesos no hubieran dejado las máculas que -expertamente- fueron halladas en la superficie corporal de la niña.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Estas mismas evidencias, pero, por el contrario, no me permiten tener por demostrado el acceso vía anal que pretendió la Fiscalía sostenido en una sola evidencia que -en mi opinión- no resulta una prueba contundente de la penetración 'contra natura'.

En esta instancia final de delimitación de los hechos, y su encuadre típico, es la tarea propia del Juzgador ser riguroso -desde el punto de vista técnico- tanto con la significancia jurídica que aplica a cada extremo de los hechos que se han tenido como probados, como justamente los extremos fácticos que queden acreditados.

La Fiscalía agregó como prueba suplementaria, el estudio histopatológico realizado sobre las vísceras de la damnificada. Se aclara que en el frasco n° 2 enviado al laboratorio se hallaban restos de órganos de la niña, destacándose -en lo que aquí importa- el estudio sobre la región perineal, la región anal y la vulvo vaginal.

El examen microscópico de la región anal se llevó a cabo con la realización de múltiples cortes seriados entre hora 12 y hora 3. Se observó aspecto hemorrágico (fs. 814).

En la región vulvo vaginal, con el mismo procedimiento de cortes múltiples, en hora 6 se observó área de pequeño encéfalo epidérmico; a nivel de la hora 9 un área de aspecto congestivo y en el área profunda del clítoris, otra área de aspecto congestivo.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

De acuerdo al análisis practicado en el material mencionado se pudieron inferir las siguientes consideraciones: cuadro histopatológico compatibles con hemorragia a nivel anal y vulvo vaginal (ver fs. 815).

Consultado el dr. Corasaniti en el debate por las hemorragias mencionadas supra, el galeno asumió que se trataba de lesiones en la vía anal.

Luego y preguntado por el encéfalo epidérmico, el médico explicó que se trataba de la verificación de otra lesión.

Ahora bien. No fue indagado más profundamente el profesional médico sobre cómo podía explicarse que tales lesiones en la vía anal, no hubieran tenido ninguna correspondencia a nivel macroscópico. Dicho de otro modo, el ano de la niña no evidenciaba ninguna lesión.

Debo decir que la autopsia practicada sobre ELL duró más de dos horas. La filmación en DVD -con alguna edición para no hacerla ni morbosa ni cruenta- dura aprox. una hora, cuarenta minutos.

Puedo asegurar que el estudio de la menor en la morgue se realizó de forma profunda y meticulosa.

No hay lesiones en el ano de la niña; así se asegura en el protocolo (fs. 201: "ano y esfínter anal: sin lesiones de reciente data macroscópicamente evidentes). No se han señalado -por ausencia de los mismos- fisuras, desgarros o borramiento de los pliegues del recto, lesiones éstas de habitual hallazgo en casos de acceso vía anal.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

No habiendo correspondencia de aquella hemorragia interna con ninguna evidencia física macroscópica, guardo reparos en que el mecanismo de producción de tal hemorragia hallada en el estudio de fs. 815 sea exclusivamente producto de la actividad sexual imputada.

Considerando el malísimo estado general de la niña y -sobre todo- la profunda hemorragia peritoneal que existía en el abdomen de esta nena, no puedo descartar que tal colección sanguínea no hubiera incidido en el hallazgo microscópico que llevó a la Fiscalía a considerar -como único elemento acreditante- que también había habido al menos una vez un acceso vía anal.

Es que justamente las hemorragias halladas en los restos vulvo-vaginales analizados, tienen correspondencia con las cuantiosas lesiones encontradas en la superficie genital de ELL; incluso se verificó la existencia del encéfalo epitelial como una evidencia más de las lesiones producidas en el acceso.

Pero -con franqueza- la huérfana verificación de una hemorragia en el ano, sin otra especificación determinante, no me permite concluir inequívocamente que también hubiera acceso vía anal. Pudo haber sido, sí, dado la saña y la perversión que se evidencia en el descuido y en los padecimientos que sufrió esta chiquita, pero mi 'intuición' o mi 'sospecha' no alcanza para asegurar apodócticamente tales extremos.

Así como el ingreso violento de un pene en erección en la cavidad vaginal de una niña pequeña deja lesiones como las descritas más arriba, también debió haber dejado máculas en la zona anal de la menor.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Las Dras. Criado y Eleta, en la obra ya citada, exponen: "...La violencia ejercida deja sus secuelas traumáticas a nivel anal y paragenital tanto más manifiestas cuanto mayor sea la fuerza aplicada y la desproporción del tamaño entre el objeto empleado y la región anatómica accedida." (pág. 131).

Son signos inespecíficos de abuso sexual vía anal el eritemaperianal, la excoriación perianal, la equimosis en el margen anal, la hiperpigmentación anal, el borramiento de los pliegues radiados perianales, la dilatación venosa perianal persistente, los pliegues anales engrosados (hipertrofia anal, signo de llanta), la eversión de la mucosa, la fisura o desgarro anal. Ninguno de estos signos han sido evidenciados en la anatomía de ELL, y considerando la edad de la menor y su complexión física, -en mi opinión- deja dudas acerca de la ocurrencia de un acceso vía anal, como el pretendido por la Fiscalía.

Así las cosas, luego de un análisis de los datos colectados durante esta pesquisa, reproducidos mayormente durante el debate he llegado a la conclusión que –efectivamente- los sucesos han ocurrido tal como propuso el Acusador Público al inicio de la audiencia en cuanto a que ELL sufrió múltiples ataques, que la llevaron a un estado general pésimo, reducida prácticamente a una condición inhumana, víctima de golpes, patadas, quemaduras de cigarrillo, otras de diversa índole (como puede ser la aproximación de una plancha, una placa o una olla caliente sobre su mano), arrancamiento de cabello, puntillazos, etc., todo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

eso sostenido mientras se le negaba el alimento o se le daba en muy baja cantidad, se le negaba la vida social y/o escolar (la niña no salía y no estaba escolarizada), además de que tampoco era controlada en su salud por algún profesional (no fue llevada a ningún centro asistencial, ni provincial ni municipal y no se le administraron las vacunas obligatorias por calendario nacional).

ELL regresó a su familia de origen para morir allí, por el sostenido maltrato que le fuera dispensado por quienes debían cuidarla, alimentarla y educarla.

Como si este cuadro no fuera de por sí espeluznante, ELL también fue agredida sexualmente. A sus cinco años vivenció diversos ataques de índole sexual, que incluyeron acceso carnal vía vaginal, con las consecuentes lesiones que ello le causara. A ELL debió dolerle cada golpe, cada patada, cada tirón de pelo, cada vez que fue accedida vaginalmente, cada vez que le apagaron un cigarrillo en el cuerpo, cada vez que le quemaron la manito con un metal caliente, cada vez que le hacían 'ruido las tripas' por 'falta de olla'. ELL vivió y murió sufriendo hasta el último momento en que, por una fatídica sacudida de cabello, su cuello no opuso resistencia (no había masa muscular que lo contuviera) y feneció.

Tal como han sido definidas las estrategias de las partes y luego de haber analizado la prueba rendida en forma oral, y aquella escrita incorporada por lectura, tengo para mí que lo relativo a la materialidad



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

infraccionaria de los delitos que ha traído a juicio el Sr. Fiscal han sido demostradas.

En efecto. Si bien el Sr. Fiscal sitúa los padecimientos de la menor desde al menos el mes de septiembre de 2017 y hasta el 05 de agosto de 2018, hay evidencia producida en el debate de que ELL fue vista por los testigos Sánchez y Policari durante los meses de enero y febrero de 2018 respectivamente. Interrogadas, ambas dijeron haber visto a la niña en condiciones normales (Policari dijo haberla visto 'tristecita' y 'debilucha'); en lo que aquí interesa, siendo que eran meses estivales, de haber tenido lesiones similares a las que presentaba en el momento de su muerte, hubieran sido ostensibles. Así las cosas, es de inferirse que al menos hasta el mes de febrero de 2018 no había comenzado el martirio de la víctima.

Debo mencionar, igualmente, que llama la atención a quien suscribe algunas planas fotográficas obrantes en autos, y obtenidas de un teléfono que se estima era de uso de ambos encartados, donde pueden verse lesiones en el rostro de una pequeña ELL. Parece tener aproximadamente tres años la niña, y en una de las fotografías luce un hematoma periorbital. Dado su trágico final, no puede descartarse que aquel golpe no haya sido un mero accidente (ver imágenes contenidas en el CD de fs. 144 y fs. 224/225).

La Fiscalía demostró el vínculo parental que unía a ELL con Fernanda Navarro; también demostró que convivía con ella y con el otro imputado, Sebastián Ávalos, quien se comportaba 'como un padre' para



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

los niños de la casa, asumiendo entonces, la condición de guardador de esta pequeña. De hecho, cuando habitualmente la consorte de causa iba a llevar o traer a sus otros hijos al colegio, ELL quedaba bajo la tutela de Ávalos.

También la Fiscalía demostró que los golpes que tenía la niña no habían sido auto provocados y mucho menos por un obrar imprudente de los agentes.

Los golpes, en su conjunto, por su duración en el tiempo y por la intensidad con la que fueron propiciados, causó un debilitamiento en la agredida que se vio aumentado por la falta de ingesta alimenticia, que la llevó a un estado de desnutrición severa, aguda y crónica.

La lesión por zamarreo de la cabeza, con arrancamiento de cabello, complementada con la hemorragia retroperitoneal, tuvieron una entidad tal que causó la muerte intencional de esta niña, ocurrida conforme constató el médico legista, el 05 de agosto de 2018, aprox. a las 20.30 hs..

Al menos cuatro días antes de su muerte y en otras ocasiones antedatadas, ELL fue víctima de abuso sexual con acceso carnal vía vaginal -por un pene adulto erecto- que dejó en su cuerpo improntas tales como desgarros de antigua y reciente data en himen, moretones en el capuchón del clítoris y en el resto de las mucosas vaginales, tal como ya fuera descrito.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Tal afirmación -además- encuentra correspondencia en el hallazgo microscópico de hemorragia en el introito vaginal, así como un 'colgajo' epitelial producido por una lesión profunda.

La certeza de la data de tales accesos no puede pretenderse, mas resulta verosímil que hayan ocurrido en el mismo período en que se estableció supra -entre los meses de febrero y primeros días de agosto de 2018-.

En primer lugar: "El delito a examen (el de abuso sexual) se desarrolla en su generalidad en ámbitos privados o aislados, que resultan proclives a la consumación del ilícito. Ante esta situación el instructor deberá reconstruir el hecho a través de todo rastro, vestigio, e indicio, a efectos de dilucidar lo denunciado; de lo contrario, la simple ausencia de testigos representaría la impunidad del encausado. Es por ello, que el código de rito establece distintas formas de prueba que permitirán la búsqueda de la verdad real por parte del juez. Estos indicios o rastros o vestigios, no pueden dejar de ser sometidos a una evaluación crítica, desde que su eficacia se funda en su calidad y no en su cantidad. En este sentido resulta menester recordar que es criterio de la sala en materia de interpretación probatoria que, la firme imputación por parte de la damnificada, sumada a la incorporación de indicios relevantes, resultan suficientes para sospechar que el imputado participó en la comisión de un delito (C.C.C., Sala IV, c. 18.669, "Machado, Julián", rta. 30/05/02; c. 18.961, "De Vivo, Ana M. s/ amenazas", rta. 12/07/02, entre otras), máxime al no advertir ningún tipo de enemistad, odio, u otro tipo de circunstancia que reste valor a su testimonio. Se puede concluir que la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

ley comprende en la genérica denominación de abuso sexual a todo acercamiento o contacto con el cuerpo del sujeto pasivo, con sentido sexual (la doctrina de cierto derecho comparado prefiere emplear la terminología "fin libidinoso"), acciones que son abusivas por no mediar para los acercamientos o contactos el consentimiento del sujeto pasivo, lo que surge de la enunciación de los procedimientos típicos que puede haber empleado el autor -violencia, amenaza, etc-, o por la calidad o circunstancias en que aquel sujeto se encuentra -menor de 7 años, víctima que "por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción" (Carlos Creus, "Delitos sexuales según la ley 25.087"; J.A. 21/07/99, p. 2/ 8), tal como se advierte en el "sub lite" (en C. 27.473 - "PAVON, Hugo Walter s/abuso deshonesto" - CNCRIM Y CORREC - Sala IV - 13/12/2005)..-

Todo lo dicho hasta aquí no está en dudas.

Y digo que no lo está porque a pesar de los esfuerzos de las esmeradas Defensas Particular y oficial, la materialidad infraccionaria aquí reseñada y con los extremos descriptos ha quedado sin controversia.

Dije antes que el Dr. Novo centró sus argumentaciones en la ajenidad de su asistido negando que los eventos hubieran ocurrido de manos de quien él representaba.

Por su parte, la Defensora de Navarro -de alguna manera- pretendió abonar la teoría de que los golpes de ELL obedecían a que una semana antes de su muerte, la niña había caído de un cantero. Esto fue lo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

mencionado por la imputada Navarro al momento de tomar la palabra en el curso del debate. Debo decir que también dijo otras cosas, pero su descargo será tratado en la cuestión venidera (al analizar la autoría de los eventos).

Preguntada la sra. Navarro sobre la altura desde donde habría caído la menor, señaló aprox. el alto de un mueble escritorio.

A fs. 172 y para despejar cualquier duda al respecto luce una plana fotográfica de las labores realizadas por personal de policía científica que determinó que dicho cantero mide exactamente 76 cm. de altura. Esto es menos que lo que medía la niña al momento de su óbito (97 cm. de altura).

El dr. Corasaniti dijo que ni cayendo "del piso 17 de la facultad de Medicina", la niña hubiera presentado las lesiones que él evidenció en la morgue.

Aún si consideráramos como probable que la niña -una semana antes de su muerte- hubiera caído desde un cantero o paredoncito, no hay explicación sobre las quemaduras de cigarrillo, la quemadura en plancha de la mano, o la diferente cromatografía de los hematomas que lucía la pequeña en TODA su superficie corporal. Tampoco -claro está- se explican las lesiones de índole sexual con la caída del 'cantero'.

Entonces cuestionó la letrada la sucesión de los acontecimientos, pero la realidad es que no pudo producir prueba en el debate que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

sostuviera un decurso diferente. Así las cosas, encuentro debidamente demostrado los hechos materia de acusación, en todos sus términos.

Nótese otra situación demostrada en el debate: ELL no iba a ningún lado; no salía al colegio, no asistía a lugares de esparcimiento, nada de nada. Permanecía las 24 hs. del día, los siete días de la semana dentro de la vivienda en la que fue hallada fallecida. De modo que su muerte aconteció tal como propuso la Fiscalía en cuanto a las circunstancias fácticas de tiempo, modo y lugar.

No hay en la causa ningún elemento serio o razonable que permita dudar de los testimonios reproducidos en el juicio, apoyados también por las conclusiones del protocolo de autopsia y demás elementos documentales.

En definitiva, he de tener por reconstruidos los hechos arriba relatados en toda su extensión, apoyados esencialmente en los datos objetivos aportados en los testimonios analizados provenientes de aquéllos cuya habilidad y validez deviene incuestionable y han sido escuchados en el debate, con más el estudio médico realizado sobre la niña, que refuerzan todos los extremos de las diferentes declaraciones receptadas en este juicio.

Sobre el particular debo mencionar que el proceso penal actual en esta Provincia instauró el sistema de enjuiciamiento oral, consagrando así el derecho a probar y controlar la prueba como uno de los pilares sobre el que descansa el "principio de contradicción", entendido éste como el marco dentro del cual un ciudadano perseguido penalmente



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

puede oponer resistencia a la imputación que se erige en su contra, o bien, relativizarla o atemperarla, siendo tal una de las implicancias más relevantes de las que derivan del derecho a la defensa en juicio (art. 18 CN). Dicha norma está contenida -entre otros- en el art. 366 del CPP cuando lapida y sentencia que "no puede suplirse la versión oral por la documentada".-

Teniendo en cuenta lo antedicho, debo señalar que toda la prueba producida por el Sr. Fiscal durante el debate ha sido concordante en su extensión con aquella que también fuera incorporada por su lectura y que en mi parecer demuestran los hechos tal como quedaron delimitados en este acápite; sentado lo cual, goza de absoluta y plena validez para ser tenida en cuenta y fundar con ella la decisión que habré de adoptar en esta causa.

Dando respuesta a uno de los cuestionamientos del dr. Novo en cuanto a que propuso que el Tribunal no tuviera en cuenta aquella prueba escrita que no fue mencionada por el Acusador en su alegato, corresponde recordarle al Magistrado defensor que el ingreso por lectura de prueba producida en IPP está permitido en el Ceremonial y las referencias que el Fiscal realizó en cuanto a que 'todos los elementos incorporados a este debate' permiten demostrar la hipótesis del caso, resulta suficiente para habilitar al Tribunal a su análisis.

Incluso es dable mencionar que al comienzo del juicio las partes fueron interrogadas por la Presidencia sobre si conocían las piezas cuya incorporación por lectura se había habilitado; siendo así que aun cuando



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

todas las partes indicaron conocer todas las piezas, se efectuó igualmente por Secretaria una reseña de todas aquellas pruebas que compondrían el plexo de análisis (ver acta de debate).

Además: "La ley no impone normas generales para comprobar algunos ilícitos, ni fija en abstracto el valor de cada prueba, dejando al arbitrio del sentenciante la libertad de admitir la que tenga por útil y conducente a los fines del proceso, asignándole, dentro de los límites fijados por la razonabilidad, el valor que poseen para la determinación de los hechos" (TC0002 LP 78686 696 S 15/08/2017 Juez MANCINI (SD); Carátula: P. ,V. L. s/ Recurso de Casación; Magistrados Votantes: Mancini-Ordoqui; Tribunal Origen: TR0100SN).

"En el actual sistema probatorio el valor de las pruebas no está prefijado y corresponde a la propia apreciación del tribunal de juicio determinar el grado de convencimiento que puedan producir" ( TC0002 LP 79752 559 S 01/06/2017 Juez MANCINI (SD); Carátula: S. ,C. L. s/ Recurso de Casación; Magistrados Votantes: Mancini-Ordoqui; Tribunal Origen: TR0300MO).

"La valoración de la prueba reconoce como límite a la arbitrariedad en la exigencia de la sana crítica, que comprende la necesidad de ponderar los distintos medios dando cuenta de las razones que forman el ánimo o convicción del juez al examinar con sentido crítico el plexo probatorio" (TC0001 LP 72241 353 S 10/05/2016 Juez CARRAL (SD); Carátula: A. ,G. R. y o. s/ Recurso de Casación;



Observaciones: Cf. Acordada 1.805 de la S.C.B.A.; Magistrados Votantes: Carral-Borinsky-Violini; Tribunal Origen: TR0400MO).-

Así las cosas, también es de señalarse que el argumento del sr. Defensor en cuanto a que la prueba no mencionada por el Fiscal en su alegato únicamente podría ser utilizada en favor de su asistido, carece de toda fundamentación legislativa. No ataca ni contraviene el derecho de defensa, toda vez que lo que el sr. Defensor pretendería es que se 'fragmente' la prueba diseccionando aquello que pueda favorecer a los encartados. Si una prueba no puede valorarse, como alega el defensor, porque no ha podido ser controlada por su parte (que no es lo que sucede en el caso de marras), no puede valorarse y punto, ni a favor ni en contra. Por lo demás, los encartados y sus defensas -previamente al juicio- conocen y pueden controlar todos los elementos incorporados por su lectura, y en definitiva armar sus estrategias en función de todo cuanto figure en el legajo.

Así se conforman los medios solidificantes de mi apreciación probatoria. Por lo expuesto y habiendo formado convicción, **VOTO POR LA AFIRMATIVA (Arts. 371 inc. 1º, 373 y 210 del C.P.P.)**.-

**A la misma cuestión el Sr. Juez, Dr. Maximiliano Savarino, dijo:**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Por los mismos fundamentos y consideraciones que la colega preopinante también **VOTO POR LA AFIRMATIVA (Arts. 371 inc. 1º, 373 y 210 del C.P.P.)**.-

**A la misma cuestión el Sr. Juez, Dr. Pablo A. Rolón, dijo:**

Por los mismos fundamentos y consideraciones que la colega preopinante también **VOTO POR LA AFIRMATIVA (Arts. 371 inc. 1º, 373 y 210 del C.P.P.)**.-

**A la SEGUNDA cuestión la Sra. Jueza, Dra. Verónica M. Di Tommaso, dijo:**

En lo que se refiere a la atribuibilidad de los hechos para con los imputados Navarro y Ávalos no encuentro dificultad en tal determinación teniendo en cuenta los mismos caminos convictivos empleados para la acreditación del "corpus delicti", a los que me remito en homenaje a la brevedad.-

En particular debo decir que acreditada la materialidad de los ataques como acontecidos en el interior del domicilio sito en la Planta Baja de Riccieri 1735, de la Loc. de Don Torcuato, Pdo. de Tigre, vivienda ésta que compartía la menor víctima con su madre y la pareja de ésta, la autoría de ambos surge -para empezar- de la directa imputación que a su respecto realizó cada uno de ellos contra el otro; tal



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

direccionamiento, concatenado con el resto de la prueba concluye sin ninguna duda en la responsabilidad de ambos.-

Iré mencionando la prueba que implica a Navarro y a Ávalos, a quien indistintamente mencionaré como "Fernanda" (la primera) y "Sebastián" (el segundo), ya que así fueron señalados por los deponentes en el juicio.

En primer lugar, es de señalarse que la autoría penal -en este caso- se haya compuesta por una sumatoria de indicios unívocos y concordantes, que concluyen en la responsabilidad criminal de los enjuiciados.

La ausencia de prueba directa -los dichos de un testigo presencial, por ejemplo- no es óbice para construir el reproche en cabeza de los encartados.

Sobre el punto debo recordar que la prueba directa no es el único extremo que autoriza a confirmar la hipótesis acusatoria. En tal sentido, y con relación al empleo de prueba indiciaria para arribar al grado de certeza necesario para fundar una condena, ya se ha expedido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto no descalificó el valor de la prueba indiciaria, sino que estableció que el indicio no debe ser valorado aisladamente, sino en conjunto con toda la prueba, a fin de evitar incertidumbres o arbitrariedades, teniendo en cuenta su diversidad, correlación y concordancia (Fallos: 300:928 y 311:621)..

"La prueba contextual no es un elemento de menor importancia. El contexto de un hecho, si bien aisladamente no lo acredita, es útil para



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

brindar al suceso imputado el adecuado marco fáctico y jurídico. No se puede probar un hecho sin atender a su contexto de producción, el que proporcionará algunos extremos fácticos importantes al momento de recrear el hecho en su conjunto y que, lo contrario, implica efectuar una visión parcializada y una reconstrucción histórica deficiente de la base fáctica”. Así fue explicado en causa n°45425/2007/TO1/CFC3, “SCHLENKER, Alan y otros s/homicidio agravado”, reg. N°846/16, rta. El 17/5/16).

Dicho esto, me permitiré señalar una cantidad de indicios que se tendrán en cuenta para fundar esta decisión. Se irán ampliando y tratando infra:

- \* ELL -de cinco años de edad- estaba al momento de su muerte, visiblemente maltratada, muy golpeada, desnutrida, con falta de higiene, con inequívocos signos de abuso sexual.
- \* Vivía en el domicilio de causa bajo el EXCLUSIVO cuidado de Fernanda Navarro y de Sebastián Ávalos.
- \* La niña no tenía vida social ni de ninguna índole. No había otra persona adulta -que no fueran los imputados-, que tuviera acceso a la pequeña.
- \* El estado físico de ELL era ostensible; diría yo, indisimulable.
- \* En relación a esto último, quienes asistieron al llamado al 911 se sorprendieron (todos) de la cantidad de ropa y calzado que llevaba colocados la niña.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

- \* También se sorprendieron de la actitud asumida por los encartados, al momento del hecho: ninguno de los dos estaba conmocionado, ni triste, ni angustiado, frente al drama que se estaba viviendo en ese inmueble.
- \* Si bien la pequeña murió de un último ataque, su cuerpo ha demostrado que fue víctima de agresiones sistemáticas sostenidas en el tiempo, de diferente entidad y etiología (origen).
- \* Nadie o muy poca gente, sabía de la existencia de ELL en la vivienda de la calle Riccieri; lo que indudablemente redujo a cero (0) las posibilidades de que alguien la defendiera. Se hallaba a merced de sus 'cuidadores'.
- \* Ambos encartados demostraron desprecio por la menor: Navarro desde la concepción y Ávalos, desde que la niña fue a vivir con ellos y comenzó a sufrir tales padecimientos.
- \* Ambos dieron versiones contrapuestas e inconsistentes sobre lo que ocurría con la víctima.
- \* Ninguno -al momento de los hechos- brindó una explicación clara y precisa sobre cómo habría muerto la niña o en manos de quién.
- \* Se han constatado indicios de mendacidad y mala justificación en ambos encartados, cuando cada uno de ellos brindó un descargo. Se ampliará esta afirmación más abajo.
- \* La personalidad de ambos permite inferir fundadamente que ninguno tiene alteraciones en sus facultades, lo que los convierte en sujetos con



discernimiento y voluntad para la realización de los eventos que se le atribuyen.

\* Ambos han tenido oportunidades témporo-espaciales concretas para perpetrar los maltratos imputados y los abusos con fines sexuales también demostrados.

\* Respecto de los dos, se cuenta en autos con una versión directa -aunque parcial- de lo que sucedió con ELL tanto durante los últimos días de vida como en cuanto a la mecánica 'familiar'; dicha versión la han brindado los hermanos de la niña. Los menores no logran desincriminar a ninguno de los imputados.

\* Finalmente -y como otro elemento a tener en cuenta-, fueron halladas prendas de vestir con manchas hemáticas en el interior del baño, una vez que se hicieron los allanamientos. Sobre esto me expediré más abajo.-

Analicemos qué dijeron cada uno de los imputados.

Transcribiré la declaración de Ávalos, brindada en el marco de la instrucción -y que fuera la base de la defensa en juicio; luego, los dichos de Navarro, brindados en la audiencia oral.

**Sebastián Ávalos** -cuando fuera intimado, horas después de la muerte de ELL, brindó un descargo en estos términos (ver fs. 116/122):



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

"... yo trabajo toda la noche. Vengo a mi casa, duermo y me voy a trabajar. Yo a casa volvía a dormir. No hacía nada más. Ninguno de los 3 hijos de Fernanda son míos. Yo a ella hace 4 años que la conocí. 'E' venía de un abuso sexual en Tucumán. Cuando Fernanda vino a Buenos Aires, la novia de Marcelo (no sé cómo se llama) le presentó a un tal Lucero que es el que reconoció a E. Yo no me meto para nada en las cosas de los hijos de Fernanda. No los cambio, no los baño, no hago nada. Yo cuando la conozco a Fernanda, ella estaba prácticamente en la calle, vivía en una pensión de mala muerte en el barrio de La Boca. Yo me hice cargo de todo. Toda mi vida, desde que estoy con ella hice todo para mantener a ella y a los chicos. La noche anterior del fallecimiento, le quiero contar cómo fue. Nosotros estábamos durmiendo, a eso de las 4:30 de la mañana, viene la nena más grande de Fernanda y nos dice 'mamá, E se siente mal' porque dormía con ella. Ahí fue cuando yo le digo llamá al 911 y pedí una ambulancia urgente y ahí la noto yo que E estaba muerta. Le inicia ella el RCP y después yo. Y después llegó la policía. Yo prácticamente lo único que hago es trabajar y lo único que sé hacer. Yo me estoy comiendo esto y yo a las nenas ni las bañaba, ni las cambiaba. Nada. Toda la noche ayer en la comisaría me trataban de violín, pero yo no hice nada. Yo sabía que ella tiene algunas conductas de diferencias con sus otros hijos. Yo veía que había diferencia con los otros nenes. Fernanda siempre la trató diferente a E, siempre la maltrataba. Yo sé que la retaba severamente. No sabía que estaba en un estado de desnutrición, que le hacía faltar la comida. Nada más. Yo me sometí a todas las pruebas de ADN. A preguntas que se le formulan para



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

que diga a qué se dedicaba Fernanda (actividad cultural, laboral, etc.), dice que: ella no trabaja, ella estaba a cargo de los chicos todo el día. A preguntas que se le formulan para que diga si ELL realizaba alguna actividad (escolar, deportiva, cultural, etc.), dice que: no, estaba en la casa. Tenía que empezar el jardín el año que viene. Yo le pregunté y ella me dijo que empezaba el año que viene. A preguntas que se le formulan para que diga quiénes vivían -hasta el 6/8/18- en la vivienda de Richieri 1735 -Planta Baja- dice que. Fernanda, Camila (hija de Fernanda de 10 años de edad), Lautaro (hijo de Fernanda que tiene 7 u 8 años), E (la víctima) y yo. A preguntas que se le formulan para que diga cuánto hace que viven juntos en ese grupo familiar, dice que: más o menos 4 años. A preguntas que se le formulan para que diga si hay algún fumador en el grupo familiar, dice que: si, yo solamente fumo. Fumo cigarrillos marca Philips Morris o Marlboro. A preguntas que se le formulan para que diga si es usuario de aparatos de telefonía celular, dice que: no, porque lo tenía ella. Teníamos uno solo y lo usaba Fernanda. No tiene patrón. Es un teléfono negro con funda azul. Es el teléfono que usa Fernanda. A preguntas que se le formulan para que diga en qué consistían las 'diferencia entre hijos' que realizaba Fernanda, dice que a E no le daba el mismo afecto que les daba a los hermanos y sé que había un maltrato hacia ella. Por cualquier cosa la cintiaba -le daba con un cinto-. Yo lo vi un par de veces. Cuando vivíamos en Las Tunas empezó a pasar que Fernanda empezó a tener ataques de pánico. Ahí es cuando cambió con E. Me he peleado varias veces por ese tema. En Las Tunas la retaba y la hacía trotar -correr- de cama a cama como penitencia. Las marcas que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

tiene E son de los cintazos que le hacía ella -señalándose el brazo derecho-. A preguntas que se le formulan para que diga por qué se señaló el brazo derecho, dice: no sé, usted, eh, fue un instinto. Cuando nos fuimos de Las Tunas a Richieri, yo le dije que cambie con E. Mi mamá notaba la diferencia, mi cuñada -la que usaron de testigo- veían la diferencia que hacían en mi casa entre los nenes. Yo en Richieri no vi hechos de violencia porque lo poco que yo estaba en la casa era para dormir. A preguntas que se le formulan para que diga si realiza actividades deportivas o culturales, dice que no. A preguntas que se le formulan para que diga cuándo fue la última vez que trabajó, dice que el sábado de 19 horas hasta el domingo a las 7 horas. Que a preguntas que se le formulan para que diga a qué hora llega a su domicilio de trabajar, dice que el domingo llegué a las 9 o 9:30 horas. Voy en colectivo y pago con la SUBE. A preguntas que se le formulan para que diga qué hizo desde el arribo a su domicilio el domingo 5 de agosto de 2018 hasta que arribó la ambulancia a su vivienda el día 6/8/18, dice que llegué, tomé mate. Entré a la Pitbul que estaba afuera -en el patio de atrás- atada. La perra duerme en nuestro cuarto. Me acosté a dormir. Dormí hasta las 7 u 8 de la noche. Me levanté y le pregunté a Fernanda qué había de comer para los chicos porque no teníamos plata. Teníamos \$120. Me dijo no sé. Fui a comprar a un kiosco cerca -tipo almacencito- que está en Chile. Es de mi casa, camino hacia Constituyentes, de ahí camino una cuadra hacia Riobamba, otra hacia la izquierda para Chile y después camino hacia la derecha dos cuadras donde hay un almacén. Ahí compré unos tallarines, 6 huevos, un jugo Tang y un paquete de cigarrillos para mí.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Volví a la casa y cociné. Hice fideos con aceite y sal y huevo frito. Ahí comieron Camila, Lautaro, Fernanda y E comió muy poquito. Fernanda le dio a E. A eso de las 23 horas los nenes estaban acostados. Yo me puse a lavar los platos y me acosté tipo 12. Fernanda ya estaba en la cama. Ella había acostado a los nenes y se fue a la cama. Miramos un poco tele y nos dormimos. Ahí fue que a las 4:30 la despierta Camila a Fernanda diciéndole que E se sentía mal. Ahí me despierto yo y le dije que llame al 911. Fernanda la busca a E y la trae a nuestra pieza. Yo la vi descompuesta. Estaba pálida, blanca, fría. Fernanda llama al 911. Llega primero un móvil policial y una oficial le hace RCP a E. A preguntas que se le formulan para que diga si vio a la oficial en la habitación haciendo RCP a E, dice que no, porque yo estaba en la cocina. Yo estaba preparándome un mate cocido. Fernanda me dijo que no me meta. A los minutos llegó la ambulancia. Ahí inician los trabajos para animar a E pero no fue positivo. A preguntas que se le formulan para que diga que significa que E 'comió poquito', si puede precisar qué comió y cuanta cantidad, dice que a E le serví una porción de fideos y un huevo frito arriba que Fernanda se los cortó y lo mezcló. Habrá comido 6 cucharadas. E habrá comido tipo 9:30 o 10 horas. Siempre comemos juntos. A preguntas que se le formulan para que diga cómo puede justificar que 'siempre comen juntos' teniendo en cuenta su trabajo, dice que sí, comemos juntos cuando estoy de franco. Comemos juntos un día por semana. A preguntas que se le formulan para que diga quiénes estuvieron (visitas, amigos, etc.) en su casa desde el domingo 5/8/18 a partir de las 9:30 (desde que arribó de su trabajo) hasta el arribo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

del personal policial a raíz del llamado al 911, dice que nadie, solo nosotros. Fernanda, Camila, Lautaro, yo y E. A preguntas que se le formulan para que diga si utilizó el teléfono celular luego del llamado al 911, dice que sí, para avisarle a mi jefe que había fallecido la hija de Fernanda y para tratar de contactar a Marcelo, pero nunca me contestó. A preguntas que se le formulan para que diga que actividad realizó E desde que llegó el domingo a las 9 o 9:30 horas hasta que arribó la policía por el llamado al 911, dice que E estuvo en la cama todo el día, porque estaba con mocos. Fernanda me dijo que estaba con mocos y la levantó para llevarla a comer al comedor y volvió a la cama. A preguntas que se le formulan para que diga, qué hicieron Lautaro y Camila en ese mismo momento, dice que no lo puede saber porque estaba durmiendo yo. Tomé unos mates con Fernanda y me acosté a dormir. Me levanté para ir a comprar comida. A preguntas que se le formulan para que diga si la diferencia entre hijos se notaba en la vestimenta también, dice que no, porque en ropa, cuando no estaba peleada con la madre, la madre le mandaba ropa de Tucumán. Hace un año y medio que se peleó Fernanda con la madre. A preguntas que se le formulan para que diga si recuerda cómo estaban vestidos los hijos de Fernanda al momento de comer, dice que, Lautaro creo que tenía un buzo celeste con rayas negras, y para dormir el mismo buzo. Camila no me acuerdo. E tenía una campera rosa o fucsia, un buzo, una calza negra. Me acuerdo porque Fernanda se la puso a upa para comer y me acuerdo de la ropa. A preguntas que se le formulan para que diga cómo estaba vestida Fernanda, dice que tenía un ponchito rosado, un jean, una



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

calza abajo y algo de lana era, pero no me acuerdo qué color. A preguntas que se le formulan para que diga si recuerda haber hablado con la policía que se hizo presente en el lugar donde estaba E, sí, yo le dije que yo no había estado cuando falleció E. Que yo estaba en mi trabajo. Mentí, porque Fernanda me dijo que mienta, porque lo que pasara con E se iba a hacer responsable ella. No quería que yo quedara en el medio. Ella me dijo que dijera que no esté en el lugar. Yo no entiendo por qué mentí. Soy un pelotudo. A preguntas que se le formulan para que diga si tiene hijos, dice que no tengo. A preguntas que se le formulan para que diga si observó a E con lesiones en su cuerpo o con síntomas de desnutrición, dice que sí, en la cara unas raspaduras. Me enteré acá de la desnutrición de E porque me lo dijeron. Yo aportaba plata para la comida, no sé si ella no le daba. Yo le dejaba plata para que ella compre y comiesen los chicos. No sé si ella le quitaba o no la comida. Que en la cara (en la boca) tenía marcas, raspones golpes que me dijo la madre que se cayó del cantero, que hacía una semana atrás. Yo le dije que le ponga hielo para desinflamar y si no que la lleve al médico. En el cuerpo no le puedo decir porque no la veía sin ropa a la nena. En la mano tenía golpes como si le hubiesen pegado con un cinto. Tenía morado. A preguntas que se le formulan para que diga cuándo observó esas lesiones descriptas en el cuerpo de E, dice que eso lo vi el otro día que estuve franco. Fue el día que yo estuve de franco y me dijo la madre que E se había caído. Yo le pregunté a Fernanda y me dijo 'no, no pasó nada. Es del mismo golpe que se dio el otro día jugando'. A preguntas que se le formulan para que diga qué personas



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

concurrieron a su domicilio en el mes de agosto de este año (hasta que concurrió la policía por el llamado al 911), dice que en agosto no vino nadie. A preguntas que se le formulan para que diga, si al momento de hablar con su jefe había hablado con algún médico o forense sobre la muerte de ELL, dice que no. Yo lo llamé para avisarle que no iba a poder ir a trabajar. Exhibido que le son los mensajes de fs. 60/61, dice que esa es la conversación mediante wap que mantuvo con su jefe. A preguntas que se le formulan para que diga dónde hacían atender (por salud) a E dice que en el Hospital de Pacheco, siempre la llevamos ahí. Yo la llevé por un golpe que había tenido en una escalera caracol (anterior a vivir en Las Tunas). Yo no estoy nunca en casa, Fernanda es la que la lleva. La lleva a ese hospital para control. Que a preguntas que se le formulan para que diga si recuerda la última vez que le hicieron control médico en el Hospital de Pacheco, dice que no. A preguntas que se le formulan para que diga qué come el perro que poseen en su domicilio, dice que la Pitbul come arroz balanceado y alimento balanceado que le compro suelto. Y también tenemos un lorito que come girasol. A preguntas que se le formulan -a pedido de la defensa- para que diga si en su ausencia ingresó alguna persona a su domicilio, dice que no sabría decirle. A preguntas que se le formulan -a pedido de la defensa- para que diga a qué hora se retira de su domicilio para ir a trabajar, dice que a las 17:00 o 17:30 horas. A preguntas que se le formulan -a pedido de la defensa- para que diga si los ataques de pánico son tratados por algún médico, dice que si, en el Hospital de Pacheco. Ella tomaba una medicación, pero la dejó de tomar hace casi un año.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Hará 8 meses que la dejó de tomar. Preguntas que se le formulan para que diga cómo es un día común (rutina), dice que llegó del trabajo a las 9 o 9:30. Fernanda está despierta. Me tomo unos mates. Me acuesto a dormir. Los chicos están durmiendo. Cuando me levanto, Fernanda ya no está porque fue a buscar a los chicos al colegio (en la calle Belgrano, no me acuerdo el nombre del colegio ni la altura de la calle). Ella llega, tomamos unos mates y me voy. Todos los días E va a acompañar a Fernanda a buscar a los chicos al colegio. Ellas caminan 8 cuadras en total y se toman un colectivo y cuando bajan caminan 4 cuadras más (ida y vuelta). Al mediodía cuando lleva los chicos al colegio E se queda en casa mirando tele. Yo me despertaba -a veces- por la tele fuerte y estaba E sola mirando tele en la pieza de los nenes. En la casa quedábamos ella y yo. Los chicos siempre van al colegio a la tarde. A preguntas que se le formulan para que diga que pasó después de comer el día domingo por la noche, dice que Fernanda la llevó y después la acostó. Me pareció raro, no pregunté nada. A preguntas que se le formulan para que diga respecto a que se refirió cuando mencionó que Fernanda la "cintiaba" a E responde que la golpeaba con un cinturón de cuero que era de él, más precisamente con la parte de la cinta, del lado de la cinta. Que antes mudarnos a la casa de Richieri estuvimos a punto de separarnos, pero hablamos y yo le dije a Fernanda que cambie la actitud con E, pero ella siguió igual, no cambió, la siguió maltratando. Exhibida que le fuera la vista fotográfica de fs 22 manifiesta que reconoce a quien se encuentra en la misma como E. Preguntado respecto de las lesiones que se aprecian en el rostro de E responde (señala la parte de la boca,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

realizando un circulo con su dedo) que esas lastimaduras eran producto del golpe por la caída desde el cantero y que él se las había visto una semana atrás. Luego señala las lesiones que se observan a la altura de la frente marcando con el dedo a la altura de las cejas de la menor y de izquierda a derecha, que las mismas eran producidas por la fiebre, según los dichos de Fernanda. Posteriormente al referirse a la lastimadura ubicada en la parte superior de la nariz de E refiere que ese golpe suponía que era también producto de la caída desde el cantero. A preguntas que se le formulan respecto de cuando notó la lesión que presentaba E en la nariz refiere que fue unos días antes de la lesión de la zona de la boca, pero que no sabe decir exactamente en qué momento. A esta altura el compareciente por consejo de defensa expresa que no quiere contestar ningún tipo más de pregunta...".

Por su parte, **la imputada Navarro** en su descargo dijo:

"...Todo comenzó en 2012, agosto o septiembre, yo sufrí una violación en San Miguel de Tucumán. Yo había salido con Mayra, mi hermana; mi mamá no quería que yo vaya, la llevé a mi hermana y yo me quedé en una esquina. Era un descampado, se paró un auto, me agarró y me llevó. Paró en medio del camino, en el barrio 'Yona', abusó de mí, agarré no sé qué y pude abrir la puerta del auto y me escapé. No hice denuncia de esto, yo tenía 23 años, mi hermana me preguntó qué me paso, no le dije nada a nadie, me venía la menstruación igual y me enteré de mi embarazo a los seis meses, porque empecé a tener vómitos y me



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

dolía la panza, me mandaron a hacer un test y dio positivo. Estaba viviendo en Tucumán. Me agarró una desesperación, tenía miedo de lo que diría mi mamá, y mis dos hijos eran de dos padres diferentes. Le dije a Magda lo que pasaba, ella me dijo que vaya a vivir a Bs. As. y ella me dijo que Lorena podía cuidarla, que ella no tenía hijos. Nadie sabía que yo estaba embarazada, ella me llevó al Htal. Piñero. Tuve una cesárea, nació 'E', dos o tres días internada, me dieron el alta, estaban Magda y Lorena, y yo no se la quería dar, yo me fui con Magda y Lorena se llevó a E. A las dos semanas Magda me dijo que le pusiéramos el apellido de Lucero, y yo acepté y ahí se llevaron a E. Esa fue la última vez que la vi cuando era bebe. Mi hermano Marcelo se enteró, me preguntó por qué hice eso, y le dije que estaba desesperada."

Siguió: "En agosto de 2013 por las redes conozco a Sebastián en un chat, donde él me habló. Era en Badoo. Nos conocimos y en enero de 2014 nos pusimos en pareja, yo le dije que tenía dos hijos, no le dije de E, él se entera el 1/11/2014 cuando la fui a buscar. Me la traigo a la casa de mi hermano Marcelo, yo la quería conmigo, por eso la fui a buscar. De hecho, mi mamá se enteró de E cuando la fui a buscar. Me la traigo a E, me quedo en lo de mi hermano, viene mi mamá y ella alquiló una pieza, ahí fui con mi mamá y mis hijos. A la semana escucho a la noche gritos, era el marido de Lorena que gritaba que se la devolviera, eso fue en Barracas, él me amenazó borracho y yo hice la denuncia."

"Después de este episodio me junté con Sebastián. Su familia se dedica a buscar un alquiler en Don Torcuato y nos mudamos. Al principio era todo bien, él trabajaba en una empresa de seguridad. Un



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

día vino loco de su trabajo, insultaba a todos, a mí y a mis hijos, me quiso levantar la mano, yo no me dejé, le conté a su mamá, quien me cita en la Shell de 202 y me dice que trate de entenderlo, que le tenga paciencia, ese fue el primer episodio."

"Dos o tres meses después me quería obligar a vender cosas robadas que yo no quería. 'Hija de p....' me decía; yo tenía que ayudarlo a vender porque él me estaba manteniendo, a mí y a mis hijos. Yo tenía que vender las cosas. Era mercadería que traía su hermano que robaba de la empresa en la que trabajaba. En eso estaba su madre. Yo hice eso. Me levantaba la mano y me insultaba. Con esa venta pudimos cambiarnos de casa a Las Tunas, en el año 2017 más o menos. Nos mudamos ahí."

"Siguió con negocios de celulares, me obligaba a mí a vender, me decía que los encierre a los chicos, me obligaba a encerrarlos a los tres. Después no nos dejaba salir a ninguno. Comenzó a pegarle a mis hijos, ellos le contestaban, y él les pegaba sopapos en el cuello. Nos mudamos a la calle Riccieri. Ya en 2018. Comenzó la pesadilla. No podía salir, lo único que hacía era llevar a los chicos al colegio. Yo tenía que dejar a E con él, para poder volver. Él me obligaba a dejar a E con él. E lamentablemente no tenía salida. Estaba siempre encerrada. Mi familia estaba en Tucumán. Él me decía que me estaba vigilando. Gracias a los maltratos de él sufrí ataques de pánico, me hice atender en Gral. Pacheco. Me dieron medicación, pero él decía que yo no tenía nada. Él me pegaba a mí y a E. En 3 ocasiones quiso abusar de mí, una vez no



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

quise y me quemó el cuello. Se encerraba con E en el baño y le pegaba. Y ella lloraba y yo no podía hacer nada."

"E era de comer bien, si mi hija bajó de peso fue por él. E comía de todo y él se molestaba. A él eso le molestaba, que jugara con la comida. La última vez que fue antes de lo que pasó, tres semanas antes, E sacó un plato de comida de la heladera, él la vio y le empezó a pegar patadas, tres semanas antes del fallecimiento, mis hijos me decían mirá lo que hace."

"La madre lo tapaba, toda la familia lo tapó a él. Yo no tenía dónde irme. Una semana antes E se cayó del cantero.". Señala la altura del cantero como de un escritorio. Sigue: "Yo no la vi cómo se subió y él me dijo que por eso no tenía que salir."

"La noche de los hechos Camila me dice 'E no respira', le digo 'tranquila Cami'. Me voy a la pieza y me la traigo. E no respiraba, a las 4 am. Lo despierto a Sebastián y le digo que haga algo. Él decía que a alguno de mis hijos les iba a pasar algo, entonces cuando venga la policía yo diga que él estaba trabajando, pero yo le dije la verdad a la policía. Yo no le dije nada a la policía de lo que me estaba pasando, porque afuera quedaba toda su familia."

"Sebastián tenía las llaves, mis salidas eran para llevar a los chicos al colegio y quedaba encerrada."

"Yo no tenía celular. Había uno, pero no sé si funcionaba. Yo quise siempre anotar a E al jardín, pero Sebastián me dijo que E no iba a



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

ir a ningún lado. Los chicos tenían comedor en el colegio y a veces comían ahí."

A preguntas de la Fiscalía sobre si Ávalos trabajaba mientras estaban en Don Torcuato, dice: "Si, en una remisería. Quedaba en Palermo, en CABA. Él estaba de 19 a 7 hs. trabajaba. Todos los días, con uno o dos francos, por semana. Él iba a trabajar en colectivo. Él de mi casa se iba a las 18 o 18:30 hs. Y cuando volvía a las 8 u 8:30 llegaba a casa."

El Fiscal le preguntó a Navarro cuál fue el peor episodio de toda su vida que le tocó vivir, a lo que respondió: "Haberlo conocido a él fue el peor episodio de mi vida.". ¿Y el segundo peor episodio?, dijo: "Lo que me pasó de la violación.". ¿Y el tercer episodio?: "No lo tengo registrado." (SIC).

"Yo a mis hijos a los tres los vestía, siempre los abrigué para dormir, las zapatillas se las puso Sebastián. Mi madre vino de Tucumán, Sebastián no la dejaba entrar. Un día mi mamá me sorprendió en el colegio y me dijo ¿con qué clase de hombre estas? Pero yo tenía miedo, porque E había quedado con él. Mi mamá me acompañó hasta la esquina y mi mamá me dijo que iba a volver, y ella volvió al día siguiente y no pudo entrar."

"El día del fallecimiento de E yo estaba tildada, shoqueada. La casa tenía una ventana, que daba a la calle. Yo no tenía contacto con



nadie. Con Micaela yo no me enojé. Sebastián me dijo que no le hable más y no lo hice."

Bien. Estas fueron las versiones exculpatorias de ambos encartados. Basta con confrontarlas para encontrar muchísimas contradicciones entre ellos. Tanto en lo concerniente a la dinámica familiar, como a la responsabilidad que a cada uno le cupo de los sucesos aquí ventilados.

Aunque algunas coincidencias existen entre ellos. También serán señaladas a lo largo de este análisis.

Es importante tener en cuenta en palabras de la Corte de esta Provincia que "...la sentencia de condena sólo puede ser el resultado de un convencimiento que esté más allá de toda duda razonable acerca de la responsabilidad del acusado por un hecho punible, (...) **no basta la invocación de cualquier versión contrapuesta sobre la fijación de los hechos para objetar el examen de la prueba a tenor del principio favor rei**, si no es posible poner en evidencia que el estudio razonado y detenido de toda la prueba en conjunto ... y confirmado con expresa ponderación de las diversas constancias de la causa por el tribunal revisor- impide alcanzar ese grado de convencimiento, de modo de habilitar el cuestionamiento de esa certeza subjetiva ... (conf. causas P. 103.093, resol. de 14-VII-2010; P. 112.573, resol. de 19-XII-2012 y P. 113.267, sent. de 12-IV-2014; art. 495, CPP). **El resultado me pertenece.**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Va de suyo que desde el inicio de estos actuados y con el acta de procedimiento mismo quedó definido que Ávalos y Navarro conformaban una pareja, quienes convivían con los tres hijos menores de ésta última.

La edad y el lazo filiatorio de ELL con Navarro no ha sido controvertido, y se encuentra debidamente justificado con la documentación obrante en autos.

Luego, Ávalos y Navarro conformaban una pareja conviviente desde hacía más de cuatro años. Esto tampoco se halla controvertido.

Las contradicciones aparecen cuando tenemos por un lado que Ávalos aduce que él trabajaba todo el tiempo, que sólo permanecía en la vivienda para dormir y descarga la responsabilidad del cuidado exclusivo de los niños en Navarro; mientras que ella sostiene que se hallaba sometida por el primero y que -en verdad- la imputada era víctima de violencia de género, lo que le habría impedido proteger a su hija de los ataques de éste.

Es prueba de la causa que Ávalos trabajaba en una remisería en la zona de Palermo, en CABA, cumpliendo horario nocturno. También se ha demostrado que -como en todo trabajo- tenía días francos, donde no concurría a sus tareas.

Con la incorporación por lectura de fs. 57 quedó acreditado respecto de Avalos que trabajó ese día sábado 04 de agosto de 2018 desde las 19.00 hasta las 7.00 hs. del día domingo 5 de agosto de 2018, y que debería haber vuelto a trabajar ese día 05/08/2018 a las 19.00 hs.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Finalmente, agregó que habiéndose consultado los registros de la empresa refiere que el día sábado a la noche Avalos utilizó el sistema y que existiría un correo electrónico firmado por él que fuera enviado el sábado por la noche.

A fs. 58 -también incorporado por lectura- se determinó que el día 6 de agosto de 2018 a las 07.00 hs. se recibió un mensaje vía Whatsapp por parte de Ávalos en el que daba cuenta que había tenido un problema familiar, puntualmente, que había fallecido la hija de su pareja, por lo que no se presentaría a trabajar y además, consultó si le podía ser depositado el sueldo.

Entonces, tal carga horaria -entre 12 y 14 hs. entre jornada y viajes- no le impedía permanecer en la vivienda durante el día, teniendo a su disposición y alcance a la menor ELL, ya que ella sí -efectivamente- permanecía de modo invariable en el interior del domicilio sin poder salir a ningún sitio.

Ávalos podía estar sólo con la niña, cuando Navarro llevaba a los hermanos al colegio o los traía de regreso. No es cierto que Navarro concurriera al establecimiento educativo con ELL, ya que los declarantes han afirmado que la veían a la imputada siempre llevando a los niños, o aveces en compañía del propio Ávalos. Nunca se la vio a ELL, quien -obviamente- permanecía sola y encerrada en la vivienda de la calle Riccieri.

Los testigos Riedel y Paoli declararon en juicio desconocer la existencia de ELL en la vivienda, siendo que ambos ocupaban la finca



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

ubicada en el primer piso del mismo inmueble donde habitaba la víctima; por su parte la testigo Dorta -cuyos dichos fueron agregados por lectura- manifestó exactamente lo mismo: para ella en esa casa vivía una pareja de adultos (hombre y mujer) con dos niños (un nene y una nena); desconocía completamente la existencia de un quinto integrante en esa familia.

Recordemos que Riedel y Paoli mencionaron en juicio que desde la planta baja se escuchaba un destrato permanente de los integrantes de la familia.

También Navarro tenía tiempo y oportunidad de estar con ELL a su arbitrio, cuando Ávalos se iba a trabajar.

Y por supuesto, ambos tenían a ELL a su disposición cuando Camila y Lautaro estaba en el colegio; razón por la cual, esas horas de ELL en soledad con Fernanda y Sebastián eran las ocasiones en las que los encartados contaban con impunidad y la niña se hallaba a su merced.

De otra parte, los menores Camila y Lautaro relataron que era habitual que el grupo familiar saliera a pasear, a comer o al río (ver informes del CAV y de Fortalecimiento familiar de fs. 107/110, 481/484 546/547, 126/127 y 817/825).

Este señalamiento viene a cuento de que los menores pudieron mencionar actividades 'familiares' normales, sin profundizar. Lo mismo ocurre cuando se los interrogó sobre los padecimientos de ELL en el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

interior de la vivienda o cualquier otra circunstancia que pudiera echar luz sobre los comportamientos de Navarro y de Ávalos.

De todas maneras, Camila dijo que Ávalos a veces tenía desnuda a la niña víctima; habló de maltrato por parte de Ávalos hacia la menor y también pudo referirse a una situación de agresión de Navarro para con la pequeña occisa.

Debo señalar aquí lo que se dejó expresa constancia a fs. 109; que consultados los menores Camila y Lautaro "se encuentran orientados en tiempo y espacio, con pautas evolutivas acordes a edad y grado madurativo. **Se muestran angustiados y aterrorizados ante la posibilidad de brindar información sobre su madre y su pareja**". Este informe está fechado el 07/08/2018. Es decir, inmediatamente después de constatado el fallecimiento de ELL (**el resaltado es mío**).

A fs. 482 luce un informe que relata algunas manifestaciones de Camila (en el instrumento -del 13/11/2018- se la nombra como "Milagros" porque la niña se llama Milagros Camila Navarro); veamos: "Al comienzo de la entrevista la niña se mantiene retraída, limitándose a responder con monosílabos. Con el correr de la entrevista, logra conversar más fluidamente... refiere eventualmente mantener contacto telefónico con su progenitora... A preguntas ... de lo sucedido con E, la niña expresa: 'El novio de mi mamá le pegaba a ella y a nosotros. Nos pegaba con el cinto. Se angustia y llora. Acerca del rol de la progenitora cuando estos hechos de violencia tenían lugar, Milagros refiere: 'Mamá no hacía nada, porque él la tenía atada o la dejaba encerrada. Él le pega a



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

mi mamá ... yo lo vi... le pega con el cinto... (sic)'. Refiere que ella tenía 8 años cuando Sebastián Ávalos comenzó a vivir con el grupo familiar. Antes de ello, vivían con Miguel Ángel Navarro. Acerca de la escolaridad de E, señala 'él (Ávalos) no quería que vaya. **Él (Ávalos) a la E la tenía encerrada todo el día, la hacía correr adentro de la casa. Y si no corría le pegaba. La dejaba días sin comer. La tenía desnuda'** (sic). Manifiesta que en ocasiones ella y su hermano intentaban defender a E pero que el presunto agresor les golpearía si intentaban ayudarla. y agrega '(Ávalos) me decía que no contara nada porque nos iba a pegar y que iba a matar a E' (sic) Llora al relatar estos hechos. Espontáneamente manifiesta: 'E estaba en la pieza, donde él la podía ver. Estaba sola y a veces no. Cuando no estaba sola, estaba con él' (sic). **Durante la entrevista, relata otro episodio en forma espontánea: 'Un día la escuché gritando a mi mamá que estaba en la pieza con E. Y él no nos dejaba pasar. Y E estaba llorando'** (sic). Agrega que cuando Ávalos se retiraba del domicilio, 'mamá nos pedía que no saliéramos de la pieza y que nos quedemos jugando con E (...) no podíamos jugar con E si él (Ávalos) estaba en casa' (sic)... su progenitora les decía a ella y a sus hermanos 'que no lo provoquemos (a Ávalos) . Que le teníamos que hacer caso a todo lo que nos diga, porque si no él nos iba a pegar (sic). Agrega que cuando su progenitora los llevaba a la escuela a ella y a Lautaro, "la encerraba a E en el baño, porque él le decía que la encierre (...). Él se iba a trabajar a la tarde y se quedaba ahí (sic). Acerca de lo sucedido el día del fallecimiento de su hermana, expresa: '**ese día la E no había comido, tenía mucho frío.**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Estaba helada. Mamá la ponía en la estufa para darle calor. **Nos dormimos y cuando me desperté la E seguía fría. Yo no la escuchaba respirar. Y la llamé a mi mamá' (sic).** Lloro angustiada al relatar el episodio.- Expresa que Ávalos le pedía a su progenitora que no llame a nadie 'pero mi mamá llamó a la ambulancia y después vino la policía' (sic).- ... En cuanto al presunto progenitor que sería Juan Gómez, a quien ve esporádicamente. Señala en cuanto al reconocimiento paterno filial que su progenitora le habría contado que 'como él no se hacía cargo de mí, no me dio el apellido' (sic)...". **Nuevamente la negrita es mía.**

El informe continúa: "En cuanto a la entrevista con Lautaro en misma fecha .... 'se le pregunta si conoce los motivos por los que su progenitora está privada de la libertad, y el niño no responde, agacha la cabeza mirando hacia abajo, con los brazos al costado y llora. Luego de algunos minutos se le pregunta si desea hablar de eso y responde que no. En cuanto a la agresión con el presunto agresor refiere que 'es un poco malo' (sic). Señala que le pegaba a él y a sus hermanas 'con la mano' (sic). Señala que en cambio a su progenitora 'la trataba bien'..."-.

A fs. 546/547 el servicio local informó que los niños, Camila y Lautaro, al 09/04/2019 presentaban un 'bloqueo emocional' que no les permitía hablar de lo sucedido con su hermanita; que sólo se interesaban por hablar con su madre -detenida- con quien conversaban telefónicamente y asimismo, manifestaron el deseo de no seguir concurrendo a las entrevistas con los profesionales de Fortalecimiento



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Familiar. Se recomendó desde ese Servicio, que los niños continúen con su espacio terapéutico.

Debo aclarar que desde el luctuoso acontecimiento que victimizó a ELL, sus hermanitos estuvieron al cuidado de la familia materna, con contacto directo de ellos con los hermanos de Navarro, la madre -Sra. Antonia M. Luna- y el padre -sr. Miguel Navarro-.

He transcripto los dichos de los menores porque ellos resultan testigos directos del padecimiento de ELL; si bien se aprecia en las manifestaciones de los niños un intento desesperado por mantener incólume la figura de su madre -la imputada Navarro-, no puedo dejar de señalar que de los dichos de Camila y de Lautaro se obtiene responsabilidad de ambos adultos en los eventos de causa.

La Lic. Amallo, profesional del Área de Asistencia a la Víctima del MPF que entrevistó a los niños, explicó en una precisa declaración testimonial que ambos presentan un relato sesgado y que no resiste confronte, porque desde la primera vez que conversaron con ellos, hasta la segunda, se advirtieron inconsistencias en cuanto al contenido.

Camila impresiona ser una niña muy inteligente y resuelta; también parece ser la más 'influenciable' y es la que más detalles brinda de la dinámica familiar; no olvidemos que es Camila también quien redactó las cartas que fueron secuestradas en el allanamiento y cuyo contenido he transcripto en párrafos superiores. No es un dato menor que Camila puede decirle a sus entrevistadores (con 10 años de edad) que su padre biológico 'no quería hacerse cargo' reproduciendo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

información que claramente le ha brindado su madre. Parece ser una niña muy inteligente -así lo informaron sus maestras que vinieron al juicio- pero también parece ser tiene más noción de qué puede decir y qué no, para favorecer a su mamá.

Por su parte, Lautaro es el que menos cuenta y cuando lo hace, minimiza o relativiza los eventos. Exactamente así fue mencionado por la Lic Amallo en el juicio.

De todos modos, vemos que -aún con dificultad- Camila puede precisar que Ávalos sometía a ELL a maltratos, con la inacción de su progenitora; incluso, Camila también pudo contar un suceso donde es Navarro quien está encerrada con ELL; la niña lloraba y la madre gritaba; mientras tanto, del lado de afuera de la habitación, Ávalos les habría impedido a ella y a su hermano que intervinieran.

Si bien Camila dice que Ávalos maltrataba a su madre, Lautaro lo niega, afirmando que entre ellos "se llevaban bien".

Por otro lado, es la misma niña -Camila- la que en la carta les desea a Navarro y a Ávalos 'que se hayan divertido'; tal salida de 'pareja' no parece coincidir con la actividad habitual de un agresor y su víctima (en cuanto a las manifestaciones de Navarro de ser víctima de violencia de género; aunque sobre el punto seguiré párrafos más abajo).

Entiendo que los dichos de ambos menores están teñidos por la subjetividad propia que han impreso en ellos tanto los familiares de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Navarro, con quienes ahora conviven, como el genuino deseo de ellos de volver a ver su madre.

De hecho, en la última ocasión en que fueron entrevistados por el C.A.V. los dos nenes dijeron que iban a hablar para que su mamá salga de la cárcel y poder verla.

Así las cosas, los dichos de los pequeños, con sus contradicciones, no pueden erigirse como 'la verdad absoluta' sino como parte de un entramado de indicios que se vienen analizando en este resolutorio.

Sigamos.

Jurisprudencialmente se ha dicho: **“Los indicios físicos derivados del tiempo y lugar, o el de la presencia del imputado en el lugar del hecho o sus inmediaciones en el momento de cometerse el delito... no deberán ser inconciliables con los indicios psicológicos, o sea, que el acto imputado debe ser compatible con los móviles establecidos y con la personalidad del acusado”** nos enseña Jauchen<sup>10</sup>; y en esa línea de razonamiento, nos corresponde valorar los rasgos de la personalidad de los procesados y su vinculación con la aludida “capacidad delictiva”. “Jauchen resalta que es muy relevante la comprobación del indicio sobre el móvil delictivo, “pues cuando se logra acreditar mediante el indicio psicológico la capacidad delictiva y a ella se suma la inferencia necesaria de un móvil comprobado, el material probatorio de cargo adquiere gran peso”; tal como ocurre en autos.” “Jauchen citando a Roxin, resalta el valor de prueba indiciaria para fundar una sentencia



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

condenatoria, compartiendo la aseveración de que “una prueba indiciaria, en particular una prueba con medios probatorios materiales, en ciertas circunstancias puede, incluso, proporcionar una prueba más segura que las declaraciones de los testigos del hecho”<sup>13</sup>; y echando el guante a un antiguo axioma inglés para graficar su pensamiento: “los hechos no mienten (...) el accionar de los procesados ... no tiene justificación alguna, resultando, por lo tanto, antijurídico; como tampoco concurren circunstancias que excluyan su responsabilidad penal, toda vez que los mismos no presentan alteraciones morbosas ni insuficiencias de sus facultades mentales que les impidan comprender la criminalidad de los actos ni dirigir sus acciones, tal lo confirman las pericias psiquiátricas oportunamente practicadas” (FALLO: N° 7 - “Pacheco, Hernán M.-Segura, Rodrigo Ismael”- Tribunal de sentencias en lo Criminal de segunda nominación - Provincia de Catamarca - 12/06/2020).- **La negrilla es mía.**

Se ha dicho que ni Navarro ni Ávalos dieron una explicación acabada de lo que había sucedido con la niña cuando se constituyó la policía, la madrugada en que se tomó conocimiento de la muerte de ELL.

La testigo Vega recordó en el juicio que cuando llegó a entrevistarse con Navarro, la noche del hecho, la mujer le dijo que su hija se había 'descompensado'.

Sin embargo, del informe de la Central de Atención Telefónica de Emergencias surge que siendo las 04.43.59 del 06/08/2018 se recibió



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

una llamada del abonado n° 1151103862 en la que la mujer que llamaba dijo que se 'encontraba en el domicilio de Riccieri 1735 entre Constituyentes y Chacabuco, de Don Torcuato, y que 'se despertó y que su hija de cinco años estaba muerta, que no respiraba.'".

La versión de Ávalos sobre ese momento es diferente también: dijo que Camila le avisó a su madre que ELL no respiraba; en un primer momento afirmó que él y que Fernanda le habían hecho maniobras de RCP; luego dijo que cuando llegaron los de la ambulancia y la policía fueron ellos quienes intentaron reanimar a la nena, sin éxito.

Pero lo llamativo es que la numeraria Vega dijo que mientras ella intentó hacer infructuosas maniobras de resucitación con la nena, no había visto al hombre de la casa; que después se dio cuenta que estaba en la vivienda. Ávalos dijo en su descargo que mientras le hacían RCP a ELL, él estaba en la cocina "haciéndose un mate cocido" (sic).

No parece ser -tal actitud- la de una persona preocupada por la suerte de una niña moribunda. Como tampoco era 'normal' la conducta de Navarro, a quien se la veía tranquila: ni angustiada ni desesperada. Se acababa de morir su hija.

En este punto, también es dable mencionar que todos quienes acudieron al lugar del hecho mencionaron en el juicio que les llamó la atención que la niña estaba extremadamente vestida: zapatillas, dos pares de pantalones, remera, buzo, campera con capucha.



El médico Corasaniti no dudó en afirmar que en su opinión la niña estaba vestida para 'ocultar las marcas de las lesiones en su cuerpo'. No hay razón que justifique que si la pequeña estaba durmiendo -dado lo avanzado de la hora en que se llamó a la policía- tuviera campera y zapatillas colocadas. Nadie duerme calzado.

Estimo que no es descabellado considerar que ante la evidencia de que la niña no respiraba, Navarro y Ávalos hubieran evaluado la posibilidad de llevar a la pequeña a algún nosocomio; claro está, eso hubiera despertado las sospechas de cualquiera que -al recibir a la nena en las pésimas condiciones en las que se encontraba-, hubieran dado intervención policial.

Frente a este potencial cuadro incriminatorio, estimo que no tuvieron otra opción que la de llamar a la ambulancia para que concurriera al domicilio argumentando la pueril explicación de que 'la nena estaba descompensada'.

Además, fue la propia Camila la que en alguna de las entrevistas afirmó que ELL no salía para evitar que se le vieran las marcas. Dijo Camila que le ponían campera para que no se le vieran las lesiones.

Marcas que eran tan evidentes, tan notorias, que pusieron en alerta inmediata al personal médico y policial que se constituyeron en el lugar y que tanto Navarro como Ávalos minimizaron en sus descargos.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Navarro argumentó que la nena "se había caído de un cantero una semana atrás". Recién en el juicio mencionó que Ávalos la había pateado en el piso a ELL.

Ávalos dijo que Fernanda le había dicho que las marcas de la cara eran 'por la caída del cantero' y 'por la fiebre'. Pero después dijo que Fernanda 'la cintiaba a la nena, y que él ya había discutido con ella 'por ese comportamiento'.

Además de que cualquier adulto sabe que la fiebre no deja 'lesiones en la frente', y recordando que la nena tenía la nariz hinchada de los golpes, la boca infectada y todo su rostro lastimado (sin contar los brazos, las manos quemadas, las piernas y las lesiones en la vagina), me pregunto ¿por qué ninguno de los dos ante la EVIDENCIA de la MUERTE de la menor, NO le dijo a la policía LOS PADECIMIENTOS A LOS QUE EL OTRO SOMETÍA A LA NENA?

No tiene ninguna explicación que ni Navarro INCULPARA a Ávalos, ni Ávalos lo hiciera con Navarro.

Lo único que explica tal comportamiento es el saberse solidariamente responsable por la muerte de la nena, y guardar silencio para no comprometer su endeble situación. Pacto que -claro está- Ávalos rompió inmediatamente cuando decidió declarar intentando descargar su culpa en Navarro.

Tengo que detenerme ahora en el estudio pericial del laboratorio de inmunohematología obrante a fs. 428 y ss. incorporado por lectura.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Tal como se mencionó en el debate, la misma noche del evento luctuoso, personal de la Fiscalía procedió a la realización de un allanamiento en la vivienda de los encartados, que dio como resultado el secuestro de diversos elementos que son prueba de causa.

En el baño de la vivienda y otros ambientes, fueron incautadas prendas de vestir, algunas de pequeño tamaño -atribuibles a la niña víctima-.

A fs. 165 se consignó que "del desarme completo de la cama de dos plazas (que se encuentra en la misma habitación) se incauta una prenda de vestir, que se hallaba debajo de la frazada, referenciada como EVIDENCIA A2, siendo una calza color marrón, con manchas simil hemáticas y otras, la misma se encontraba húmeda en la zona genital."

Esta calza marrón fue peritada a fs. 429. -ver punto 4: "sobre de papel madera rotulado como A2 ... contiene calza marrón, con manchas simil hemáticas..." Se clasifican las muestras como 204.8; 204.9 y 204.10.

La muestra 204.8 resultó positivo para sangre humana (ver fs. 432); mientras que la muestra 204.9 resultó positivo para saliva (ver fs. 434). Dicho resultado se complementa con el estudio de fs. 763 vta. donde se menciona la recepción de estas muestras.

Conforme el resultado de fs. 765 vta., la calza marrón presentó evidencia de ADN perteneciente a la niña ELL y a la imputada Navarro.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

De la misma calza marrón (muestra 583.10) se obtuvo el perfil genético del imputado Ávalos.-

También a fs. 766, en la muestra "bombacha blanca de niña" se encontró material genético perteneciente a la menor de causa ELL y a la imputada Navarro.

Tenemos entonces comprobado que dentro de la cama donde fue encontrada la menor víctima de causa, debajo de la frazada, había una prenda de vestir (calza marrón), con sangre de la niña y material genético de ambos imputados, claramente escaramuzada entre la ropa de cama para no ser hallada.

Frente a este hallazgo, cobra relevancia la situación procesal de ambos imputados, en cuanto a que no podían desconocer los padecimientos de la niña y se comprende la actitud esquivada frente a la autoridad policial dando versiones poco creíbles o contradictorias.

Volvamos a lo que dijo Fernanda Navarro.

Asiste razón al Defensor, dr. Novo, en que -si bien es un derecho incuestionable del imputado el optar por declarar o no hacerlo-, frente a tamaña imputación (coautora de homicidio agravado por ensañamiento, y por el vínculo, y cómplice primaria de abusos sexuales con acceso carnal agravados), los dichos de Navarro tres años después de ocurrido el evento tienen poca fuerza convictiva; máxime cuando no vienen



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

sostenidos por ningún elemento acreditante, más allá de sus propias afirmaciones.

Debo decir aquí que también llama poderosamente la atención de quien suscribe, que durante el juicio NO HAYAN concurrido a testificar en favor de Navarro ni de Ávalos ningún familiar directo de cada uno de ellos.

Es que por un lado Fernanda Navarro dijo que su madre le preguntó ¿'con qué clase de hombre estaba?' (sic); y su hermano -tutor de los hijos mayores de la imputada- afirmó ante las autoridades de Fortalecimiento Familiar de Tigre que "sospechaba de los maltratos" que Ávalos les dispensaba a los niños. ¿Por qué entonces ninguno de ellos vino a declarar al juicio? Si sospechaban de que Navarro era una 'víctima', no se comprende por qué no han concurrido para ayudar y sostener a su familiar.

Por su lado, Ávalos también dijo que su madre y sus hermanos sabían de los maltratos que Fernanda le dispensaba a ELL. Nuevamente me pregunto cómo puede ser que ninguno de los muchos hermanos que tiene el imputado, haya concurrido al debate para abogar por la ajenidad de su hermano ante tamaño reproche.

No es razonable entender que ningún familiar haya concurrido al juicio en abono de la postura de Navarro o de Ávalos. Pues más allá de que ninguno podía dar cuenta de lo que sucedía puertas adentro de la casa de Riccieri, parece bastante razonable que si hubieran visto a Navarro alguna vez lastimada o a ELL golpeada por Ávalos o al revés,



Navarro maltratando a la nena, alguien de toda esa familia hubiera venido a defender el buen nombre y la inocencia de su familiar.

Otra cosa que no puedo comprender y que sólo se justifica teniendo en cuenta la coautoría y/o participación criminal de ambos imputados, es por qué Navarro omitió en su descargo toda referencia a la actividad sexual que Ávalos mantenía con la pequeña ELL. La niña fue víctima sistemática de abusos sexuales con acceso vía vaginal y la progenitora NO HIZO NINGUNA REFERENCIA SOBRE ELLO. Lo único que dijo fue que ella (Navarro) era víctima de violencia ejercida por Ávalos.

Debo decir también que -como bien señalara el sr. Fiscal- cuando Navarro fue consultada sobre cuál fue el acontecimiento más traumático que le tocó vivir, la mujer respondió "haber conocido a Sebastián". La pueril respuesta no tiene ningún sentido, si tenemos en cuenta que a esta mujer se le murió su hijita de cinco años.

Cuando se la consultó sobre el segundo evento más traumático, volvió a responder otra cosa: 'la violación en Tucumán'.

¿Y el tercer evento traumático? ¿Lo más grave que le pasó?, insistió el Fiscal. Y ella respondió con un silencio.

Va de suyo entonces que la muerte de ELL NO CONSTITUYÓ EN EL PSIQUISMO DE LA IMPUTADA UN EVENTO DOLOROSO Y/O TRAUMÁTICO.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

En relación al psiquismo de la nombrada Navarro, resuenan las conclusiones del peritaje realizado en autos y que también ha sido incorporado por su lectura.

A fs. 527. se consignó respecto de Fernanda Navarro, en la pericia psiquiátrica: "Se desprende de sus dichos que ninguno de sus embarazos fueron programados y todos ellos han sido producto de relaciones ocasionales que mantuvo en la Pcia. de Tucumán. Relata además que su hija menor y víctima de autos, fue entregada a una hermana de su cuñada a poco de nacer, permaneciendo bajo el cuidado de esta familia durante aproximadamente 8 meses, siendo quienes además inscriben a la beba con el apellido familiar".

Sigue: "En relación a los antecedentes psiquiátricos refiere haber realizado consulta en el Hospital de Gral. Pacheco en el año 2017 por presentar sintomatología ansiosa, habiendo sido medicada con Alprazolam 0,5 mg/día (ansiolítico de uso altamente frecuente). Señala que mantuvo dicho tratamiento durante aproximadamente tres meses. No habiendo realizado más consultas por la especialidad."

**"Relata con frialdad y sin implicancia alguna, las circunstancias en las que ante requerimiento de su hija mayor debe asistir a la víctima y solicitar el auxilio médico al constatar que la menor no respiraba. En ningún momento se advierte una actitud de pesar, recogimiento o dolor" (el resaltado es mío).**

"ESTADO ACTUAL. Muestra una actitud poco cordial, fija la mirada con un estilo desafiante, respondiendo las preguntas que se le



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

formulan de una manera acotada, evasiva, seleccionando el contenido de sus respuestas con la intención de no exponerse. Sostiene una importante distancia afectiva, inclusive cuando hace referencia a los hechos que se le incriminan, no exteriorizando signos de angustia".

"Presenta una personalidad con rasgos psicopáticos no manifestando ninguna capacidad de reflexión interna o de autocrítica. Interrogada acerca de la falta de escolarización de la niña, adopta un discurso proyectivo, el que sostiene a lo largo de toda la entrevista. La capacidad judicativa está indemne. En la esfera afectiva hay una franca disociación ideoaffectiva respecto de los hechos que se le imputan, no aparece angustia ni sentimientos de culpa. A lo largo de todo el proceso de evaluación mantiene una misma tonalidad expresiva, fría, distante, que se traduce en la observación con una semblanza gélida, imperturbable. Estabilizada en el ánimo, niega ideación autolítica ni deseos de muerte. Respecto a la actividad se encuentra eubúlica".

A fs. 528vta. se afirma de Navarro: "Por lo expuesto y desarrollado a lo largo del examen psiquiátrico, antecedentes y la atenta lectura de la causa, se considera que la entrevistada se encuentra psíquicamente compensada manteniendo conciencia clara de realidad y situación. Se trata de una joven que no cuenta con antecedentes psiquiátricos de relevancia más allá de su consulta por un trastorno de ansiedad, síntoma altamente frecuente y extendido en la población general, con buena respuesta, siempre según sus dichos, al tratamiento con ansiolíticos (Alprazolam) en dosis bajas. La Srta. Navarro cuenta con una adecuada capacidad y funcionamiento cognitivo. **Durante el**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

acto pericial cobra relevancia el análisis del discurso, el cual es de características exculporias, siendo su posicionamiento subjetivo de nula implicancia respecto de las conductas que se le reprochan y manteniendo una actitud proyectiva. El análisis longitudinal de la personalidad de la examinada evidencia un estilo conductual persistente de características egocéntricas, centrado en la satisfacción de sus necesidades, falta de generosidad y ausencia de reconocimiento de sus propias dificultades. Se descartan la presencia de factores orgánicos que pudieran haber determinado la conducta agresiva hacia la víctima. Luego de los hechos que se le imputan no presentó desorganización conductual alguna y exhibió una timia pero no logró compenetrarse con el dramatismo de la escena vivida, lo cual podría explicarse por su características de personalidad. La evaluada sabe acerca del delito que se le imputa, puede referir el mismo con clara conservación de los registros mnésicos. El análisis del íter criminis nos permite inferir con bastante claridad, que la conducta agresiva hacia la menor fue persistente y sistemática. Es por todo ello que se puede afirmar, sin riesgo a equivocarnos, que la imputada no ha presentado impulsos patológicos, pues en ellos la conducta pierde toda dirección. El estudio psiquiátrico forense del caso que nos convoca, permite constatar la presencia de una secuencia lógica de acciones, concatenadas en forma ordenada, dirigidas perfectamente hacia un fin previsible y llevadas a cabo con toda corrección, tanto actos simples como complejos. Se está en condiciones de aseverar que en ocasión de los hechos que se le enrostran a la examinada no se describen conductas que la incluyan en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

situaciones compatibles con alteración morbosa de sus facultades, estados de inconciencia o insuficiencia de las mismas. Es decir que la conducta incriminada, al momento de los hechos imputados, no se encontró interferida o subordinada por sintomatología psicótica. El recuerdo mnésico es un signo cardinal que robustece y corrobora que la evaluada no presentaba al momento de los hechos que se le endilgan ningún trastorno del nivel de conciencia. No obra en autos determinaciones hemáticas de tóxicos. **CONCLUSIONES:** Al momento del examen la Srta. Fernanda Giselle Navarro no presenta sintomatología de alteración psicopatológicas que configure una enfermedad mental psicótica. No es alienada mental, por lo tanto, sus facultades mentales encuadran dentro de la normalidad jurídica. Se encuentra compensada psiquiátricamente y en uso plenos de sus facultades mentales, estando en condiciones para estar en juicio. Al momento de la actual entrevista no presenta riesgo cierto e inminente de orden psiquiátrico que pudieran derivar en peligrosidad para sí y para terceros. Se desprende de la anamnesis y de la semiología de lo actuado en los hechos que se le enrostran a la examinada que la misma tuvo aptitud para comprender la ilicitud de los mismos y/o dirigir sus acciones, no encontrándose por lo tanto bajo los previstos del art. 34, inc. 1° del Código Penal.". **El resaltado y el subrayado son míos.**

En consonancia con lo expuesto por la Dra. Varela, médica psiquiatra, se han expedido los profesionales que en el área psicológica la han evaluado también.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Se consignó en la experticia: **"Al hablar de sus progenitores lo hace de manera idealizada, resaltando que son personas afectuosas y que puede contar con ellos en todo momento.** Se describe como una niña respetuosa, callada con pocos amigos, pero con una excelente relación con sus hermanos. Relata su infancia y adolescencia, con buenos recuerdos, refiere haber padecido necesidades económicas no así necesidades afectivas, ni haber padecido situaciones de abuso ni de violencia."

"A sus 20 años, sus padres se separan y su madre se va a vivir a la provincia de Tucumán, ella la acompaña y conoce a Sr. Ezequiel (33 años de edad aproximadamente, desconoce su apellido y a que se dedica) mantiene una relación por un año sin convivir, siendo este, el padre de segundo hijo, Lautaro de 9 años de edad. El Sr. Ezequiel tampoco se hace cargo de la paternidad. **A sus 25 años conoce a Gonzalo (supone de 30 años aproximadamente, desconoce mayores datos) allegado de una amiga, con el que tiene una relación ocasional.** A los siete meses se entera que estaba embarazada, pero no lo pudo ubicar, desconociendo, el Progenitor, hasta la actualidad que tenía a una hija (Ema, víctima de autos). Luego la encartada vuelve a vivir a la provincia de Buenos Aires junto con sus tres hijos. En octubre del año 2013 conoce a través de las redes sociales al Sr. Avalos, y en septiembre del 2014 comienzan a convivir. La Sra. Navarro refiere una buena relación, pero posteriormente describe a su pareja como muy posesiva y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

con malos tratos para con ella y sus hijos. La pareja se disuelve dado la presente causa.". **(El resaltado me pertenece).**

"Durante el examen ejerce un sobre control volitivo de los afectos e impulsos. En cuanto a su nivel anímico se evidencia una hipertimia de carácter displacentero, reactiva a su situación procesal y al perjuicio que considera que está atravesando al estar privada de su libertad."

"A nivel de las funciones yoicas se evidencia un excesivo esfuerzo defensivo del yo de control y disociación, por lo que la peritada posee un yo que no logra incluir e integrar armónica y plásticamente los impulsos y las emociones como así tampoco la expresión y satisfacción de los mismos. **De allí que es una persona muy poco espontánea, rígida, formal y controladora, presentando características de una sobre adaptación con escasa o nula expresión de los afectos e impulsos, conformándose en consecuencia una caracteropatía debido al uso extremo y patológico de la disociación.** Se trata de una persona que cuenta con pobre y rígido repertorio defensivo que le dificultaría un asertivo manejo de los recursos cognitivos de afrontamiento y de intervención efectivos. En consecuencia, presenta escasa capacidad de espera, baja tolerancia a la frustración, exigiendo gratificación inmediata por lo que el exceso de impulsividad puede hacer irrupción peligrosamente en la conducta. **Del mismo modo, debido al excesivo uso de la disociación, la Sra. Navarro puede presentar episodios de acting out, es decir, episodios de pérdida de control de sus emociones y un inadecuado manejo de la agresión,**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

**con una escasa aceptación de estas, con tendencia a volcarla predominantemente sobre los demás.** Ya que las emociones no están controladas por el pensamiento, lo que dificulta poder establecer relaciones emocionales con una orientación afectiva adecuada hacia el ambiente, es decir, **que se trata de una expresión emocional que no toma en consideración al otro.** A la par de presentar una visión subjetiva del mundo lo que la lleva a tener una **visión distorsionada de las situaciones, justificando su conducta al transformar la realidad según sus necesidades.** Siempre el resaltado es mío.

"De lo expuesto se desprende, que la peritada posee una lógica personal y egocéntrica, que tiende a justificar y considerar a sus comportamientos como adecuados, teniendo opiniones propias acerca de lo correcto y lo incorrecto, a la vez que deposita las culpas y responsabilidades en el afuera en lugar de hacer su propia crítica. En consecuencia, presenta una escasa capacidad introspectiva, de insight como de autocrítica, lo que le dificulta el poder mantener adecuadas relaciones sociales y el poder identificarse como poder ponerse en el lugar del otro. Por ello es que se siente incomprendida por los demás, por lo que suele abrigar sentimientos de hostilidad y desconfianza hacia quienes no le dispensan la contención emocional y atención que espera. Resultando ser, la Sra. Navarro, una persona egocéntrica e inmadura, estando preocupada por sí misma, que manipula al otro, entablando relaciones superficiales, dependientes, utilitarias y sin un compromiso genuino. Al momento de la evaluación y en concordancia con lo antes dicho, se observa que la examinada muestra las defensas, pero no los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

vínculos, los cuales están bloqueados y controlados. Estableciendo contactos defensivos de tipo intelectual, mostrándose rígida y tensa en su trato con los demás y respondiendo a lo que estima que la situación demanda.".

Concluyó en relación a la coimputada Navarro: "En cuanto a su estado de ánimo se registran indicadores de una hipertimia de características displacenteras reactivas al perjuicio que le ocasiona su situación procesal. A su vez presenta ideación de tilde paranoide (sin afectar su juicio) como modo de desplazar la responsabilidad de su situación en terceros. De allí que se podrían presentar episodios de manipulación y de castigo hacia los otros, basados en la auto agresión. En cuanto a su forma de ser se trata de una persona con rasgos de personalidad histriónicos y psicopáticos, siendo impulsiva y con escasa capacidad empática."

Es tan elocuente la descripción que la profesional hace de la encartada que no merece mayores consideraciones. Sí es importante señalar que el tipo de personalidad de la evaluada le permite cometer las conductas reprochadas en autos, aún por más perversas o maliciosas que parezcan.

Vemos entonces que el alegado impedimento de Navarro para actuar por los ataques de pánico que dijo padecer, conforme la experticia psiquiátrica NO la colocaban en una situación de facultades disminuidas.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

También vemos que al relatarle a la psicóloga el modo en que concibió a ELL -víctima de causa- omitió toda referencia a haber sufrido un ataque sexual; en rigor de verdad, dijo que ELL fue el producto de una relación sexual ocasional, siendo que hasta pudo aportar el nombre del padre de la criatura, con quien perdió vínculo.

No hay una patología en la mujer que hubiera condicionado su conducta. No hay razones médicas ni psiquiátricas como pretendió su defensora que justifiquen o expliquen su inacción.

El alegado miedo que le tenía a Ávalos no se compadece con otras constancias en la causa que -asertivamente- señaló el sr. Fiscal.

Vemos por ej. que a fs. 144 donde obra el registro de las conversaciones telefónicas que mantenía habitualmente Fernanda Navarro con uno de sus hermanos, estaban coordinando concurrir a ver un recital gratuito de Ulises Bueno, en el Centro de Tigre.

La asiduidad de sus conversaciones tampoco parece ser la propia de una mujer disminuida en sus posibilidades. Hablaba -según tales registros- con bastante frecuencia con su hermano.

Por otro lado, a fs. 486/490 lucen actuaciones en el Fuero de Familia, donde se han plasmado manifestaciones de Navarro brindadas por ella en compañía de quien -por entonces- ejercía también su defensa penal y la patrocinaba ante el fuero de Familia.

En tales actuaciones se consignó que: "La Sra. Navarro manifiesta que nunca había hecho una denuncia por violencia, y que hace dos o tres



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

que viven en Tigre. 'E' no estuvo desde siempre con ella, sino que cuando nació la hermana de su cuñada la cuidó un tiempo porque ella no podía cuidarla porque no tenía trabajo, y cuando consiguió trabajo se la llevó de nuevo. Durante este tiempo la vía poco (9 meses), y sus hermanitos la vieron dos veces. El marido de esta señora la reconoció porque dijo que iba a hacerse cargo. Ella lo acompañó a reconocerla porque cuando estaba embarazada la ayudaron mucho, y como no podía tener hijos. Pero la reconoció sólo para cuidarla. Cuando la recuperó esa familia vio a E una sola vez, y después ella se mudó a Don Torcuato. Cuatro años y medio casi cinco vivió en Torcuato. E no iba al jardín porque hasta los 3 o 4 años no quiso y después fue a anotarla y le dijeron que era tarde, y cuando volvió en marzo quedó en lista de espera. No la anotó porque hablaba poco y el pediatra le dijo que la llevara al jardín, la llevó a la salita de Torcuato, a unas 20 o 30 cuadras. La llevó dos veces nada más al pediatra. Y E tenía asma, pero desde que ella la tuvo no tenía ningún problema".

Asimismo, se consignó "Este año fue a anotarla de nuevo al jardín en noviembre y le dijeron que quedaba en lista de espera y en abril pasó lo mismo".

Preguntada que fue en cuanto a los episodios violentos que padecía, se consignó que la imputada respondió: "A veces le pegaba, la tenía encerrada por separado con E y por otro lado a los nenes. Él se encerraba en el baño con E. De Camila no sabe si le hacía algo. Él trabajaba de noche, de 7 a 7 de la mañana. Y los chicos dormían y ella estaba despierta, los llevaba al colegio y él se quedaba con E. Él no la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

dejaba que se llevara a E y cuando lo hacía la mandaba a seguir porque toda la familia vive alrededor. La seguía el hermano Martín. Él cada vez que se llevaba a sus hijos al colegio la amenazaba y le decía que cuidado con lo que hacía que sabía que la estaban vigilando. Su vida era llevar y traer a los chicos al colegio. Él dormía dos o tres horas porque dormía en el trabajo porque de noche no había mucho trabajo. Cuando volvía a su casa lo atendía a él. Una vez intentó hacer una denuncia en la Comisaría de Torcuato y llegó a la puerta y se volvió. A Camila y Lautaro ella los encerraba siempre en la pieza porque él les gritaba y los insultaba mucho. Y él se encerraba con ella y E en la pieza y le apretaba el cuello y le quería pegar, y a E la insultaba. Una vez le pegó con el cinto, la llevó al baño y le pegó porque no quiso comer. Cuando se encerraba con E en el baño ella gritaba y pedía que le abriera la puerta. Los otros chicos le preguntaban qué pasaba y ella decía que nada".

Posteriormente, fue plasmado "La primera vez que fue al psiquiatra fue el año pasado, no recuerda el mes. Fue tres veces durante dos meses y no fue más porque él no la dejó ir más. Pudo ir al hospital porque le agarró feo y la tuvo que llevar. **El año pasado la mamá vino y se quedó en su casa**, pero no hacía nada, y él estaba con los juguitos. Estuvo unas dos semanas y ella mejoró, y se volvió a Tucumán porque según su madre no tenía plata y no se sentía cómoda. La madre le reclamó porque él jugaba al juguito en la computadora y no la ayudaba. **Su madre le ofreció irse con ella a Tucumán, pero ella no quiso irse".**  
**El resultado me pertenece.**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Vemos entonces que lo dicho por Navarro ante el fuero de familia, dista de lo que afirmó en el juicio tres años después de la muerte de la niña.

No resiste el menor análisis que la mujer afirme que no podía hacer la denuncia, cuando ante el Juez de Familia dijo haber estado en la puerta de la comisaría de Don Torcuato y sin explicación alguna, no haya acudido por auxilio. Por otra parte, ¿veía que sus hijos estaban en peligro y tampoco hacia nada? Inverosímil.

Navarro pretendió argumentar que por miedo y por los ataques de pánico no formuló denuncia alguna en contra de Ávalos; tampoco dio explicación sobre por qué no radicó la denuncia pertinente por el abuso sexual que dijo haber sufrido en Tucumán (pudiéndose inferir en su relato que no lo denunció por temor a la reacción de su propia madre quien no sabía ni había autorizado que aquella noche ella saliera a pasear con su hermana Mayra).

Pero lo cuestionable es que su argumentación carece de sustento lógico cuando ante el fuero de familia asegura haber estado en la puerta de la comisaria y -sin más- no radicó denuncia; tampoco se entiende por qué nada le dijo al psiquiatra que la atendía sobre los ataques de pánico, quien -ciertamente- hubiera articulado mecanismos de protección frente a los padecimientos de su paciente; tampoco tiene sentido que no le hubiera dicho nada a su madre que permaneció viviendo con ella unos días; tampoco le dijo nada a su hermanos, de las múltiples veces que habló con ellos por teléfono; tampoco le dijo nada a las testigos que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

declararon en el juicio, quienes -a diferencia de cómo se presentó Navarro en los Estrados- dijeron que ella tenía un carácter muy fuerte. Sánchez dijo que "Fernanda una sola vez me comentó que se pelaron con Sebastián como pareja, no sé cómo se llevaban, él le decía gorda a ella, ella a él no. Era un trato bueno en general."

La testigo Fernández, quien también vio cómo era la dinámica entre ambos imputados dijo que "Fernanda se lamentaba de que no podía tener hijos y no darle un hijo a Sebastián."

Por otra parte, cuando Navarro contó que el papá "guardador" de ELL -Sr. Lucero- fue supuestamente a amenazarla una vez que ella y su madre habían recuperado a la niña, de inmediato hizo la denuncia en la comisaria de Barracas. Con criterio el sr. Fiscal se preguntó por qué había actuado con tal diligencia Navarro, y ante los padecimientos sufridos en Don Torcuato -por ella y por sus hijos- nada había hecho.

Quiero detenerme un momento aquí.

El tema de la violencia doméstica o violencia de género del hombre hacia la mujer está hoy muy debatido; es 'tema de agenda' cotidiana y tal situación es celebrada por la sociedad, en momentos en donde se está revisando el comportamiento de ciertas actitudes patriarcales en desmedro de los derechos de las congéneres.

Quien suscribe -me permito hacer esta pequeña digresión autoreferencial- me he formado en cuestiones relacionadas con perspectiva de género, siendo capacitadora y replicadora de los Talleres de tal índole, realizados por la C.S.J.N.. Además, he trabajado años



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

anteriores desempeñando el cargo de Agente Fiscal, teniendo a mi cargo una U.F.I. especializada en Violencia de Género y Abuso sexual, en este Dpto. Judicial. El mismo cargo que ostenta actualmente (en otra sede Distrital), el Sr. Agente Fiscal -Dr. Callegari- interviniente en esta causa, quien también se ha formado para asistir y contener víctimas de violencia de género, que día a día se acercan a su oficina.

Fernanda Navarro, imputada en esta causa, no presenta las características propias de las víctimas de delitos de tal índole.

El maltrato contra la mujer por parte de su pareja puede tener consecuencias sobre la salud física y mental de ella. Suele ser una persona insegura y con poca autoestima, de apariencia débil y que pueden mostrar un grado elevado de ansiedad: se muestran preocupados, con momentos de angustia e intranquilidad.

No ha sido detectado ningún indicador de esta naturaleza, en las pericias psiquiátrica o psicológica, realizadas sobre la encartada. Por el contrario, los estudios periciales la describen como una persona fría (gélida) y calculadora, de mirada desafiante y con control de cada palabra que dice (o deja de decir).

La letrada Defensora de Navarro dijo que debíamos mirar esta causa bajo la perspectiva de 'esta pobre madre' y que 'esto no había terminado en un femicidio' por azar, recordando los 'derechos de los (otros) hijos de Fernanda' y su interés superior.

Me permito corregir a la letrada: **ESTO ES UN FEMICIDIO. EI de ELL, única y exclusiva víctima DIRECTA de los hechos que le**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

**hicieron padecer los encartados de causa.** Ciertamente, debe velarse por el Interés Superior del Niño, el de ELL. Sin con ello, descuidar el de sus hermanos, damnificados indirectos de todos estos sucesos, claro está.

Más allá de las menciones que ha efectuado Navarro en oportunidad de ejercer su defensa, no existe prueba en la causa de que esta mujer haya sido víctima de maltrato directo por parte de Ávalos; sin perjuicio de las referencias efectuadas por Camila -de quien ya se ha explicado que su discurso parece contaminado por sus hoy guardadores, los familiares de la encartada-, no hay evidencia objetiva que permita abonar la posición de Navarro en cuanto a que ella es ajena a los hechos que damnificaron a ELL. Por el contrario, abundan los indicios que determinan su responsabilidad: nunca quiso a la niña, desde el mismo momento que supo que estaba embarazada, intentó interrumpir ese embarazo; entregó a la niña al cuidado de una familia a tres días de haber nacido, no tuvo ningún vínculo en el año y cuatro meses que ELL fue protegida por la familia Lucero; nunca se ocupó de ella, no es cierto que "sólo la tuvieron ocho meses" o que "siempre quiso recuperarla"; muy por el contrario, se vio obligada por su madre a buscar a la nena cuando Luna vino de Tucumán. Llego incluso a pergeñar hacer un simulacro con la desesperada sra. Andrada de hacerle creer a la madre de ella que se iba a quedar con la nena y después se la iba a devolver. Pero compelida por la autoridad de su progenitora, Navarro tuvo que ir a buscar a la nena y anotar a Ávalos y a su familia que tenía otra hija.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Una vez que comenzó a vivir con ella, maltrató de manera sistemática a la menor y consintió el maltrato en manos de Ávalos, a quien también le permitió que satisficiera sus más bajos impulsos lascivos con la pequeña, procurando que éste la accediera carnalmente vía vaginal. Le impidió a ELL el contacto con terceros, de modo de asegurarse la impunidad en su obrar y ejerció violencia física y psicológica sobre la infante, de manera sostenida, con el mismo propósito que ya había manifestado tiempo atrás: interrumpir la vida de la nena. Frente a la obligación legal de Navarro de cuidar, alimentar y proteger a su hija menor de edad, se erige una conducta completamente complaciente con los maltratos; omitió todo cuidado a su respecto; permitió golpes, vejámenes y quemaduras; propició los accesos vía vaginal, esto último siempre en la complicidad de quien pudiendo y debiendo impedir tales ataques, los consintió y omitió todo tipo de ayuda y asistencia para con su hijita.

No debemos olvidar que la víctima de causa es la niña; la sra. Navarro es imputada, y como tal tiene derecho a ejercer su defensa ampliamente, asegurando desde esta Judicatura el resguardo de todas las Garantías que le otorga la ley, pero ello en modo alguno presume subvertir los roles: la única víctima de este aberrante hecho es una menor de cinco años que al momento de su muerte pesaba menos de once kilos.

Finalmente, y como colofón, asiste razón al sr. Fiscal cuando señaló que la encartada Navarro -hasta el mes de julio de 2018, uno antes de la muerte de la nena- cobró la Asignación Universal por Hijo,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

en relación a ELL, tal como quedara demostrado con las constancias agregas en I.P.S. a fs. 691/705. Otra buena ocasión para ocurrir a la autoridad policial y/o judicial en busca de ayuda, ante los padecimientos que -mendazmente- dijo sufrir de parte de Ávalos.

Pero las afirmaciones de Navarro son tan absurdas como las de Ávalos.

Él descargó su responsabilidad en Navarro.

Afirmó que él trabajaba toda la noche; doce o catorce horas por jornada, y que de día estaba sólo para dormir en la casa.

Que él se hacía cargo de todo; que mantenía a Fernanda y a sus hijos, a quienes trataba como un padre, aunque dijo no haber visto las lesiones que tenía la nena, las que -expuestas en las fotografías-, tampoco pudo justificar.

Diré -por empezar- que quedó demostrado en juicio que Ávalos era el único adulto varón de esa casa. El otro varón de la casa era Lautaro, de menos de 10 años a la fecha de los hechos.

Además, Ávalos era el único sujeto que allí adentro fumaba. Me permito recordar aquí que la niña tenía quemaduras de cigarrillo en toda su superficie corporal.

La acción causó en la víctima padecimientos innecesarios entre la ejecución y la producción del resultado del homicidio; dicho plus



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

aumentó el sufrimiento de ELL y esto fue buscado deliberadamente de forma intencionada y cruel.

"Ensañarse" supone aumentar inhumana y deliberadamente el dolor de la víctima, sin que ello resulte necesario para consumar el delito. El uso del cigarrillo encendido para provocar quemaduras no deja dudas sobre el carácter de la actividad del sujeto que se propone aumentar el dolor, hacer sufrir. Así lo afirmó -entre otros pronunciamientos del mismo tenor- la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de Formosa, en Causa: "De los Santos, Antonio y De los Santos, Ricardo"- Fallo 2423 del 11-2-991, suscripto por los Dres. E. M. Hang; J. F. Aguirre.

Nuevamente me pregunto cómo es posible conciliar el discurso de Sebastián Ávalos -que se presenta como un hombre trabajador y que según la testigo Fernández, propuesta por su parte, era un sujeto que se preocupaba por los chicos-, con la pasividad e inactividad que supone el ver que (como dijo) Fernanda Navarro le pegaba con un cinturón a una nena de cinco años y él no hacía nada.

Según sus dichos, no hay explicación razonable alguna que justifique no haber impedido los embates de Navarro frente a la niña, a no ser que ambos formaran parte de la ejecución de tales castigos.

Además, repito e insisto: **la desnutrición de ELL era EVIDENTE, NOTORIA Y OBVIA.** Al igual que todas las lesiones que tenía en su cuerpo. Nadie seriamente puede argumentar que la



situación de la nena no podía ser detectada con sólo mirarla (ver FOTOS OBRANTES a fs. de fs. 23 y ssg.).

De otra parte, la Defensa de Ávalos pretendió sembrar la hipótesis de que el peritaje de ADN al que se sometió su asistido arrojaba un resultado que no descartaría el ingreso de otro masculino adulto en la vivienda.

Veamos.

El dr. Novo, en su alegato de defensa de Ávalos, puso especial énfasis en la conclusión 8, H 2 del Informe Pericial del Laboratorio de Genética Forense, que luce a fs. 766.

Dice TEXTUALMENTE ese punto: "La muestra 583.13 (ropa de cama) está compuesta por material biológico de tres individuos no relacionados con los aportantes a las muestras 583.2 (Lucero, E. L.), 583.20 (Navarro, Fernanda Giselle) y 583.1 (Ávalos, Sebastián Daniel). El LR = 2,0343E+49, indicando que es aproximadamente 20 octillones de veces más probable hallar estos resultados si se cumple la hipótesis H1 a que si se cumpliera la hipótesis H2".

El sr. Defensor indicó que el resultado obtenido en el estudio de las muestras de la ropa de cama indicaba que ninguno de esos tres rastros biológicos pertenecía a su asistido Sebastián Ávalos.

Coincido con el letrado defensor que uno de aquellos rastros biológicos podría pertenecer a Camila Navarro.

El otro, podría corresponderse con Lautaro Navarro.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

El restante -en mi opinión- puede corresponder con el otro "ser vivo" que habitaba esa vivienda: a la sazón, la perra Pit Bull de propiedad de Sebastián Ávalos.

En primer lugar, la pericia NO dice que los rastros biológicos analizados se correspondan exclusivamente con seres humanos. Sólo dice que se trata de "material biológico" que -por definición- pertenecen a un ser vivo.

En el soporte magnético de fs. 144 lucen varias planas fotográficas de Sebastián Ávalos con su can. En al menos dos de ellas, el imputado y el animal están tendidos en la cama. Los rastros biológicos a los que alude el sr. Defensor provienen de la ropa de cama, justamente.

Sebastián Ávalos dijo que la perra le pertenecía y que él se ocupaba de alimentarla. Por cierto, la mascota estaba en mejores condiciones de salubridad que ELL, víctima de causa.

El resultado que el sr. Defensor erigió para sembrar una "duda razonable" frente a la responsabilidad de su asistido no refuta los numerosos elementos que vengo señalando. Además, me permito recordar que el mismo estudio pericial encontró material genético de ambos encartados en las muestras de ropa de cama, junto a muestras que se corresponden con la niña víctima (conclusión del punto 5, fs. 765); además, también se encontró material genético de ambos imputados en el resultado del punto 8 (fs. 765 vta.); resultado compatible con Ávalos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

en el hallazgo de marcadores de cromosomas Y, en los puntos 10), 11) y 12), tal como luce a fs. 766.

Es cierto que -como bien señaló el esmerado Defensor- no es descabellado que en la vivienda que habitaron durante cuatro años Navarro y Ávalos se encuentre cuantioso material genético de ambos. Pero en absoluto, el NO hallazgo señalado por el letrado en una única parcialidad forense, desmerece la hipótesis fiscal de la coautoría de su asistido en el homicidio agravado de la niña y en la responsabilidad que a él le cupo en el abuso sexual con acceso carnal.

Sobre esto último, es importante remarcar que ELL no tenía contacto con NINGUN otro sujeto masculino. El propio Ávalos dijo en su descargo que durante el mes de agosto de 2018 no había concurrido persona ajena al seno familiar, a esa vivienda. La niña había sido abusada al menos cuatro días antes de su muerte, conforme conclusiones de autopsia y declaración del médico legista, que -por cierto- no fue refutada por ninguno de los letrados de los imputados.

Ávalos era el único sujeto adulto con quien ELL tuvo trato y él fue el único que -por las razones que ya se fueron explicando-, tuvo ocasión, tiempo y oportunidad de cometer las conductas aquí reprochadas.

Con los reparos que ya he señalado frente a las manifestaciones de los hermanitos Navarro, hemos visto que ambos niños hablan de un trato violento de Ávalos para con ELL.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

El comportamiento esquivo de Ávalos la noche de los eventos, primero indicándole a la testigo Policari que no se encontraba en la vivienda y luego reconociendo ante la autoridad fiscal, que había mentido, no tiene otra explicación que su responsabilidad frente a los acontecimientos.

Poco importa, de todas maneras, si él estaba o no en el momento en que ELL perdió la vida: aunque se haya demostrado en autos que efectivamente se encontraba en la vivienda para la hora en que quedó determinado el fallecimiento de la menor (20.15 hs., del 05/08/18), lo cierto es que el comportamiento criminal atribuido requirió de muchos días anteriores.

Tampoco es importante el señalamiento que realizó el dr. Novo en cuanto pretendió minimizar la lesión mortal de ELL, argumentando que en la zona del cuello de la nena no se habían encontrado otras lesiones: el ensañamiento -como se dijo antes de ahora- supone una conducta de tortura y padecimiento sostenido en el tiempo para infringir en la víctima más dolor que el necesario para que muera. Recordemos -y es parte de la imputación- que ELL estaba agonizando como producto de la severísima hemorragia retroperitoneal que estaba cursando, sin tratar y que la llevaría inexorablemente a la muerte. Recordemos también los múltiples hematomas, las lesiones variadas en la superficie corporal, las quemaduras en plancha y las de cigarrillo, las lesiones en su aparato genital. Todas las lesiones fueron vitales.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Veamos lo mencionado en la experticia psiquiátrica en relación a Ávalos: a fs. 524 se consignó: "Dice carecer de hábitos tóxicos, excepto tabaquismo de aproximadamente 5 cigarrillos por diarios. No ha recibido nunca tratamiento psicofarmacológico. ESTADO ACTUAL: El examinado se presenta en la Asesoría Pericial en adecuadas condiciones de higiene y arreglo persona, siendo su aspecto físico exterior acorde con el de su edad cronológica. Durante el examen mantiene una actitud activa, despliega un relato espontáneo de características exculpatorias, depositando en quien fuera su pareja y madre de la víctima de autos la responsabilidad de los hechos acaecido. Responde las preguntas que se formulan haciendo especial hincapié en su trayectoria y compromiso laboral, tratando de ese modo transmitir una imagen positiva de sí mismo de acuerdo a lo que interpreta que podría favorecerlo con su situación judicial. No se implica afectivamente en relación a los hechos que se le imputan y sus preocupaciones giran en torno a su situación de detención. El nivel de conciencia se presenta lúcido, orientado globalmente. Con conciencia de situación y estado."

A fs. 525/526 se expuso: "En cuanto a los hechos que se ventilan, el evaluado puede evocar con claridad, precisión y adecuada organización cronológica los sucesos acontecidos. El juicio crítico se encuentra conservado y mantiene contacto vital con la realidad. En la esfera afectiva, y tal como se consignara previamente, solo aparece angustia al hacer referencia a su situación de detención, mostrando disociación ideoafectiva respecto de los hechos que se le imputan.... No hay componentes de reflexión interna en relación a los hechos, como así



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

tampoco se constata la presencia de sentimientos de culpa, centrando toda la responsabilidad de lo acontecido en la madre de la menor, no asumiendo participación alguna.... La esfera volitiva no ofrece trastornos a lo largo de la entrevista, no muestra conductas de descontrol impulsivo ni signos de irritabilidad....

**CONSIDERANCIONES MEDICO LEGALES:** Nos encontramos frente a un adulto joven de 35 años de edad, que según surge de los datos anamnésicos brindados por el propio evaluado, no cuenta con antecedentes psiquiátricos. Tampoco obra en autos documentación médica alguna que avale lo contrario. De la presente evaluación surge que el entrevistado se encuentra psiquiátricamente compensado. De acuerdo a lo hasta aquí expuesto se puede inferir con alto grado de verosimilitud que el imputado no presentaba, al momento de los hechos que se le imputan, sintomatología de tipo psicótica que pudiera afectar su capacidad de discernimiento ni interferir en su intencionalidad o voluntad. Se puede establecer con toda rigurosidad que el evaluado no presenta construcciones psicopatológicas que reflejen enajenación de sus facultades mentales en términos de comprensión y voluntariedad, ni estados de inconsciencia. Se trata de un sujeto que ha tenido un desarrollo psicosocial que le permitió acceder a la adquisición de valores éticos y morales. Conserva adecuadamente su anatomía psíquica, su capacidad para comprender y por ende obrar en consecuencia. No se ha objetivado un trastorno mnésico en la persona del imputado al referir los hechos, siendo este un signo cardinal de un estado de inconsciencia. No obra en autos determinaciones hemáticas de tóxicos. Su inteligencia, comprensión y discernimiento son normales.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Las distintas funciones psíquicas están conservadas. La salud mental que posee el evaluado le permite comprensión y comunicación plenas, sabe además del delito que se le imputa, y cuenta con capacidad para realizar un análisis adecuado de su conducta en relación al tema que se ventila en autos, encontrándose por lo tanto en condiciones de ser sometido a jurisdicción. CONCLUSIONES: Al momento del examen el peritado no presenta trastorno psicótico ni psicoorgánico alguno, por lo cual sus facultades mentales encuadran dentro de la normalidad jurídica. La función judicativa está adecuadamente conservada. El evaluado tiene plena comprensión de la ilicitud de los actos que se le incriminan y comprensión plena de las consecuencias de su conducta. Por lo hasta aquí expuesto se considera que el examinado pudo comprender la criminalidad de los hechos y dirigir sus actos al momento de los mismos. El peritado puede estar presente en juicio."

Otro tema interesante para mencionar en cuanto a las falencias argumentativas de Ávalos se encuentra en la descripción que éste efectúa de lo que habría sido la 'ultima cena' de la menor víctima.

Los dichos del encartado serían atendibles para poder conocer lo que pasó esa noche, pero hay un elementos objetivos que contradice sus argumentos; conforme surge de la autopsia producida respecto a la víctima, los facultativos establecieron que ella falleció el 5/08/2018 a las 20:16 hs; es decir una hora y media antes de que -según el imputado- cenaran.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Por cierto, del DVD que acompaña e ilustra la operación de necropsia se obtiene otro dato interesante: en la boca de la niña fue hallado un grano de choclo sin deglutir. El mismo contenido fue encontrado en el estómago de la menor, cuando fue diseccionado. No hay correspondencia de este hallazgo con la "cena" que dijo haber preparado Ávalos esa noche. Al menos, ELL no comió lo que dijo él que cocino para el resto de la familia.

Por otro lado, la menor víctima se hallaba agonizando y más bien parece ser un acto de sadismo, haberla obligado a sentarse a la mesa para que ingiera un alimento, cuando -a juzgar por el estado nutricional de la pequeña- eso justamente NO ERA HABITUAL EN ELLA.

Por otro lado, no olvidemos que la niña al momento de los hechos se encontraba completamente vestida, con campera, gorra y zapatillas, no resultado esa vestimenta compatible con una menor que se encuentra durmiendo, esto último, en concordancia con la versión del encartado.

Como corolario, tendré en cuenta lo verificado por la perito psicóloga en relación al encartado Ávalos.

De la lectura de la experticia mencionada (a fs. 727/730 vta.), llevada a cabo por la Perito Oficial Psicóloga de la Asesoría Pericial Deptal, Lic. Viviana Mandich, respecto del imputado Ávalos surge lo que a continuación se transcribe:

"No expresa abiertamente sus problemas ya que reduciría la aceptación social necesaria. Presenta una conducta colaborativa con la tarea, teniendo un discurso exculpatorio y proyectivo, posicionándose en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

el lugar de víctima. Resulta significativa la importante distancia afectiva con la que se posiciona frente a la acusación, no exteriorizando ningún signo de angustia o sensación de displacer cuando hizo referencia a los hechos que se le imputan en el presente proceso."

"A sus 31 años, conoce a la Sra. Fernanda Navarro (29 años, ama de casa, padece de ataques de pánico) y a los seis meses comenzaron a convivir. La Sra. Navarro tiene tres hijos, producto de distintas parejas, Camila de 10 años, Lautaro de 8 años y Ema de 6 años, fallecida. Refiere una excelente relación tanto con ella como con sus hijos. Solo menciona discusiones por dinero, agregando que durante el último año compartieron escaso tiempo, dado sus largas jornadas laborales."

"El juicio se encuentra conservado. El curso, ritmo y fluidez del pensamiento no presentan alteraciones, no se advierte ideación psicótica y/o delirante"

"Ávalos durante el examen ejerce un sobre control volitivo de los impulsos. En cuanto a su tono afectivo, su estado de ánimo es eutímico"

**"El Sr. Avalos, es un individuo que realiza un excesivo esfuerzo defensivo del yo de control y de disociación, es decir, no logra incluir e integrar armónica y plásticamente las emociones e impulsos, así como su expresión y la satisfacción de los mismos. El evaluado presenta dificultades para movilizar aspectos internos debido a la implementación de una coraza defensiva de tipo caracterológica, su expresión emocional suele ser sobre controlada y por ello no logra expresar abiertamente sus emociones, manejando a distancia la**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

resonancia afectiva de los estímulos que impactan en su subjetividad pudiendo afectar su control racional. Por lo que se puede observar conductas sobre adaptadas en el área comportamental y en el área vincular se muestra muy defendido y cauteloso en sus contactos sociales. **Se trata de un sujeto que cuenta con recursos limitados, su repertorio defensivo es rígido y estereotipado con predominio de defensas como la proyección, disociación patológica, negación y formación reactiva.** Por lo tanto, sus técnicas de resolución de problemas y estrategias de afrontamiento no siempre resultan ser eficaces para que el evaluado pueda salir airoso de situaciones complejas; presentando **dificultades para expresar sus emociones, afectos e impulsos de manera adaptativa, por esto puede alternar entre un aspecto constrictivo y restrictivo y otro beligerante y virulento con presencia de conducta violenta.** En concordancia con lo antes dicho, el examinado es una persona con **baja tolerancia a la frustración y escasa capacidad para realizar insight; por lo tanto, presenta conductas arrebatadas e impulsivas, con mayor facilidad para expresar la agresión que los afectos placenteros.** A la vez, dado su baja capacidad introspectiva y baja autocrítica, tiende a resistirse a aceptar las consecuencias de su conducta, proyectando su agresión, depositando la culpa y responsabilidad en el afuera en lugar de hacer su propia crítica, por lo tanto, **tiende a experimentar la sensación de ser incomprendido, culpado o castigado injustamente, teniendo así poca capacidad empática y respondiendo sin considerar al otro.** En correspondencia su afectividad es egocéntrica, centrada en sí mismo,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

estableciendo vínculos superficiales y carentes de compromiso genuino. En cuanto al área relacional, **el Sr. Avalos posee dificultades para reconocer las necesidades afectivas**, lo que da cuenta que la necesidad de afecto ha sido desplazada, disociada, quizás debido a experiencias de frustración en los primeros vínculos, lo que dificulta el poder entablar relaciones interpersonales cercanas y tiernas. La dependencia no se encuentra mentalizada, si no que se halla disociada por lo que puede estar puesta en el cuerpo, pudiendo desarrollar una enfermedad psicosomática o bien ser actuada en forma totalmente disociada del resto de la personalidad y por lo tanto de manera mucho más peligrosa." (**los resultados son míos**).

A modo de conclusión respecto de Avalos, la Lic. señaló que: "Presenta una estructuración de personalidad con rasgos narcisistas, dependientes y afectividad egocéntrica. Ejerce un inadecuado manejo y control de la expresión de sus afectos e impulsos; alternando momentos de control de tipo constrictivo con otros en donde pueden primar las conductas arrebatadas e impulsivas, sin considerar al otro, presentando en consecuencia una débil capacidad empática."

Ávalos es un sujeto que -por sus características personales y psicológicas- bien pudo cometer los hechos que se le atribuyen, proyectando en el afuera la responsabilidad que por los mismos, pudiera caberle. -



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Para terminar, preciso es mencionar las interesantes afirmaciones del siguiente antecedente jurisprudencial (C. 00915/06 - "G., G. J. s/ Abuso deshonesto calificado reiterado" - STJ DE TIERRA DEL FUEGO - Secretaría de Recursos - 24/10/2006), que transcribo:

"Las reglas de la sana crítica que manda observar el artículo 373, inc. 2º, del C.P.P. constituyen en verdad el único límite a la libertad de criterio que tiene el Tribunal -unipersonal o colegiado- para seleccionar y valorar la prueba de las circunstancias fácticas. Se trata de preceptos de sentido común -integrados con los principios de la lógica racional y con las máximas de la experiencia- que los jueces deben respetar para evitar que sus conclusiones resulten antojadizas y arbitrarias antes que fundadas en la razón. El modo evaluativo de la sana crítica instaurado por nuestro ordenamiento procesal -en idénticos términos que el del Código Procesal Penal de la Nación-, se aparta decididamente del sistema de la prueba legal o tasada (existente, por ejemplo, en el antiguo Código Procesal de la Provincia de Buenos Aires, según ley 10.358 -ver art. 259-). La utilización de fórmulas cuasi matemáticas en el examen probatorio ha sido derogada por el criterio prudente y razonable de los magistrados. Sólo basta que el examen desarrollado por éstos satisfaga las exigencias de la razón con relación a los principios lógicos y corrientes del entendimiento humano aplicables a lo subjetivo-individual y a la valoración social razonable. Que sólo sea la víctima la que se encuentre en condiciones de declarar sobre los hechos que se investigan no implica que sus dichos tengan que descalificarse si el Tribunal los considera dignos de credibilidad y más aún cuando el modus operandi



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

implica de suyo la ausencia de testigos. Ello se desprende de una evaluación regida por las reglas de la lógica, la psicología, la experiencia y el sentido común. En ese orden de ideas, nada obsta a que el acceso carnal pueda ser probado a través de cualquier medio de prueba, incluso la testimonial. En autos, se toman los dichos de la víctima y se interrelacionan con otros elementos de prueba (examen ginecológico, declaraciones concordantes) y lo informado por la Psicóloga Forense. No es irrelevante en nuestro análisis la evaluación y la percepción del tribunal sentenciante durante la audiencia de debate en que prestaron testimonio los principales actores del proceso. Es allí donde adquiere relevancia que en el curso del debate el tribunal de mérito (juez o tribunal colegiado) recibe directamente la prueba (declaración de la víctima, del victimario, examen de los testigos y peritos, etc.), observa los rostros, ve los gestos, escucha las respuestas e indaga sobre las circunstancias expuestas por los declarantes; extremos que no concurren en el trámite escrito, distante e invisible que llega a través de la casación con el propósito de rever una gestión probatoria ya concluida. La importancia de la inmediatez en la producción de la prueba durante la audiencia es puesta de resalto por la Corte Suprema en el fallo ‘Casal’, pues en ese ámbito existe una imposibilidad material del tribunal de casación de revisar y eventualmente reemplazar la percepción del tribunal de la causa."

Finalmente: "...Si bien es preciso reconocer que el análisis de la valoración efectuada por el tribunal sentenciante respecto de la prueba se torna mucho más difícil cuando aquélla se centra, de modo esencial,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

en la determinación de la verosimilitud de las manifestaciones de los testigos en el debate oral -toda vez que con respecto a este tipo de evidencia es donde cobra preeminencia el principio de inmediatez- si pueden someterse a revisión por parte de esta Cámara Federal de Casación Penal los argumentos desarrollados por el tribunal a quo para sostener su postura tendiente a otorgar valor convictivo o liberatorio a los dichos de los testigos . Así las cosas, y habida cuenta que de conformidad con lo expuesto se desprende —a mi juicio claramente- la existencia de indicios múltiples, claros y concordantes que vienen a corroborar el testimonio prestado por "x" entiendo que carece de sustento la conclusión del tribunal a quo en punto a que el cuadro probatorio reunido resulta insuficiente y equívoco. Tanto más cuando -en sentido opuesto- no surge de las actuaciones que haya algún motivo valedero para dudar de la veracidad del relato de la víctima respecto del modo en que se desarrollaron los hechos. Ello así, desde que a los testimonios mencionados precedentemente (que corroboran lo expresado por la denunciante) viene a sumarse lo consignado en los distintos informes psicológicos y psiquiátricos...” (Dr. Borinsky, según su voto; en Causa N° 15473 - “Correa, Esteban Washington s/recurso de casación” – CFCP – SALA IV - 20/11/2012).-

Señalé estos antecedentes, en abono de la posición que vengo manteniendo en todo el desarrollo de este veredicto en cuanto a que la multiplicidad de indicios -como se dijo, unívocos y concordantes- me han permitido reconstruir satisfactoriamente la indudable



responsabilidad criminal que le cupo frente a los hechos demostrados en la cuestión primera, a los enjuiciados Navarro y Ávalos.-

Por lo dicho y habiendo adquirido convicción sobre el punto a decidir en este capítulo, **VOTO POR LA AFIRMATIVA (arts. 371 inc. 2º, 373 y 210 del C.P.P.)**.

**A la misma cuestión el Sr. Juez, Dr. Maximiliano Savarino dijo:**

Por los mismos fundamentos mencionados, los que hago propios, a la cuestión planteada **VOTO POR LA AFIRMATIVA (arts. 371 inc. 2º, 373 y 210 del C.P.P.)**.-

**A la misma cuestión el Sr. Juez, Dr. Pablo A. Rolón, dijo:**

Por los mismos fundamentos mencionados supra, los que hago propios, a la cuestión planteada **VOTO POR LA AFIRMATIVA (arts. 371 inc. 2º, 373 y 210 del C.P.P.)**.-

**A la TERCERA cuestión la Sra. Jueza, Dra. Verónica M. Di Tommaso, dijo:**

Tal como surge de lo actuado, no han sido invocadas por las partes en ninguna de las etapas por las que ha atravesado el legajo, ni



ahora las advierto, eximentes que merezcan tratamiento ni causas de exculpación o justificación.-

Por lo dicho, a esta cuestión **VOTO por la NEGATIVA (art. 371 inc. 3° del C.P.P.)**.-

**A la misma cuestión, el Sr. Juez, Dr. Maximiliano Savarino dijo:**

Por las mismas razones, las que hago propias, a la cuestión planteada **VOTO POR LA NEGATIVA (arts. 371 inc. 3° del C.P.P.)**.-

**A la misma cuestión, el Sr. Juez, Dr. Pablo A. Rolón, dijo:**

Por las mismas razones, las que hago propias, a la cuestión planteada **VOTO POR LA NEGATIVA (arts. 371 inc. 3° del C.P.P.)**.-

**A la CUARTA cuestión la Sra. Jueza, Dra. Verónica M. Di Tommaso, dijo:**

No han sido consideradas pautas diminuentes por la Acusadora.

Por su lado, la Defensa de Navarro nada dijo sobre el punto.

Y la Defensa de Ávalos, pidió que se tuviera especialmente en cuenta la condición de trabajador de su asistido, dijo a su respecto que "trabajaba más de doce horas, seis días a la semana. También que carece



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

de antecedentes y debiera valorarse en favor de Ávalos una cierta distorsión del principio de objetividad del fiscal.". Lo que en palabras del distinguido Defensor "conllevó una hipertrofia en la calificación fiscal."

Inveteradamente este Tribunal ha considerado a la ausencia de antecedentes condenatorios como una circunstancia que habrá de valorarse en favor de los encartados.

Por otro lado, la condición de 'trabajador' del ciudadano Ávalos no le ha impedido cometer las conductas que se le reprochan. Tal condición no afecta ni tiene incidencia directa o indirecta en la comisión de los aberrantes eventos imputados, razón por la cual propongo al acuerdo, que no sea considerada como pauta atenuante.

En idéntico sentido, el dr. Novo mencionó que el sr. Fiscal habría perdido de cierta manera su objetividad lo que lo llevó a un aumento desmesurado del reproche. No comparto tal argumentación.

Sí puedo asegurar que el dr. Callegari ha estado comprometido con la investigación de esta causa y con su labor en juicio; evidentemente -porque nos lo ha dicho en el debate- ha sido este un caso que por sus particularidades logra conmoción; los testigos -policías experimentados, o el propio médico legista- no podían evitar emocionarse al evocar las condiciones en que se hallaba la víctima de causa. El Fiscal no ha sido ajeno a tal estupor, como tampoco pasa desapercibido para este Tribunal los padecimientos que ha sufrido esta menor. Pero ello, en modo alguno, ha afectado la labor del Acusador y



consecuentemente, no se ha verificado la 'desmesura' que pretendió el Defensor.

No habiéndose evidenciado una pérdida del principio de objetividad, que rige la labor del Representante del Ministerio Público Fiscal y mucho menos, que hubiera habido requerimientos desproporcionados para Ávalos o para Navarro, considerando ajustada la labor del dr. Callegari en las normas procesales que rigen su desempeño, es que no encuentro razones para hacer lugar al pedido de la Defensa.

Así al interrogante, con los alcances explicados, **VOTO por la AFIRMATIVA, siendo ella mi sincera convicción (arts. 371 inc. 4° y 373 del C.P.P.)-**

**A la misma cuestión el Sr. Juez, Dr. Maximiliano Savarino, dijo:**

Por los mismos fundamentos mencionados, los que hago propios, a la cuestión planteada **VOTO POR LA AFIRMATIVA (arts. 371 inc. 4° y 373 del C.P.P.)-**

**A la misma cuestión el Sr. Juez, Dr. Pablo A. Rolón, dijo:**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Por los mismos fundamentos mencionados supra, los que hago propios, a la cuestión planteada **VOTO POR LA AFIRMATIVA (arts. 371 inc. 4° y 373 del C.P.P.)**.-

**A la QUINTA cuestión la Sra. Jueza, Dra. Verónica M. Di Tommaso, dijo:**

En la instancia de la discusión final del debate, la Acusación no valoró ninguna circunstancia agravante; más allá de haber expuesto de manera precisa y clara, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, en cuanto a su gravedad y características particulares.

No es posible que el Tribunal, oficiosamente, pondere pautas aumentativas que no fueron materia del contradictorio, por lo que a esta cuestión **VOTO POR LA NEGATIVA, siendo ello mi sincera y razonada convicción. Arts. 371 inc. 5°, 373 y 210 del C.P.P.)**.-

**A la misma cuestión, el Sr. Juez, Dr. Maximiliano Savarino, dijo:**

Por los mismos fundamentos mencionados, a la cuestión planteada **VOTO POR LA NEGATIVA (arts. 371 inc. 5°, 373 y 210 del C.P.P.)**.-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

**A la misma cuestión, el Sr. Juez, Dr. Pablo A. Rolón, dijo:**

Por los mismos fundamentos mencionados supra, a la cuestión planteada **VOTO POR LA NEGATIVA** (arts. 371 inc. 5º, 373 y 210 del C.P.P.)-

**Ante el resultado de las cuestiones precedentes, el Tribunal por Unanimidad**

### **RESUELVE**

Dictar **VEREDICTO CONDENATORIO** respecto de **FERNANDA GISELLE NAVARRO y SEBASTIÁN DANIEL ÁVALOS**, de las demás circunstancias personales arriba indicadas, en relación a los hechos comprobados en el debate. (Art. 371 y cdtes. del C.P.P.).

Con lo que se dio por terminado el presente acto, firmando los Sres. Jueces por ante mí, de lo que doy fe.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

## S E N T E N C I A

En la Ciudad de San Isidro, a los veintitrés días del mes de Agosto del año dos mil veintiuno, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces integrantes del Tribunal en lo Criminal N° 3 Departamental, Dres. Verónica Mara Di Tommaso, Maximiliano Savarino y Pablo Adrián Rolón -Titular del Tribunal Criminal n° 5, Dptal., llamado a integrar para la realización de este juicio-, con la presencia de la Sra. Auxiliar Letrada Dra. Laura S. Minici, para dictar sentencia, conforme lo dispuesto en el art. 375 del C.P.P. según ley 11.922 y modificatorias, en **la causa n° 4668**, seguida a **FERNANDA GISELLE NAVARRO y SEBASTIÁN DANIEL ÁVALOS**, de las demás condiciones personales obrantes "ut supra", observando el mismo orden de votación en las siguientes

## C U E S T I O N E S

**PRIMERA:** Con relación a los hechos que han sido probados en el veredicto que antecede ¿Cuál es la calificación legal de los mismos? (art. 375 inc. 1° del C.P.P.).-

**SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? (art. 375 inc. 2° del C.P.P.).-



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

**A la PRIMERA CUESTION, la Sra. Jueza, Dra. Verónica Mara Di Tommaso, dijo:**

Los hechos debidamente comprobados en la cuestión primera del veredicto encuadran -en primer lugar- en el injusto de homicidio, que en el caso de Navarro se agrava por la existencia de un vínculo parental (a la sazón, madre e hija).

Sabido es que la razón del agravante radica en la protección privilegiada que efectúa la ley del vínculo parental, cualquier sea el grado (sin limitación), exigiendo únicamente que el agente conozca el parentesco con su víctima.

Va de suyo que Fernanda G. Navarro conocía perfectamente que respecto de ELL la unía un vínculo filial; tal circunstancia no vino controvertida al juicio y, de hecho, figura en la partida de nacimiento obrante en autos su calidad de progenitora de la víctima (fs. 537).

Además, como se dijera en el desarrollo del veredicto, la nombrada Navarro percibía por su hija ELL la asignación universal por hijo (AUH), lo que inequívocamente demuestra que ella estaba en pleno conocimiento del vínculo materno filial que la unía con la damnificada.

Ahora bien. Esta circunstancia agravante no es extensible a Ávalos, quien carece la condición de ascendiente de la menor fallecida.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

El sr. Fiscal pretendió -a través del mecanismo contenido en el art. 48 del C.Penal- comunicar la circunstancia agravante, lo que no es correcto, a pesar de las citas legales con las que abonó su postura.

En efecto: el art. 48 del Código de Fondo comunica las atenuantes y las agravantes -en tanto sea conocida su existencia- al o los partícipe/s; no al coautor, como se da en el caso de autos.

Ávalos no puede resultar condenado por un vínculo del que carece, aunque supiera -y como en el caso, bien lo sabía- que la menor era hija de su pareja. Pues esto implicaría la irrazonabilidad de condenar por un homicidio agravado por el vínculo ascendiente a quien no es tal.

La culpabilidad del partícipe accede al hecho, y no a la culpabilidad del autor. La complicidad es real y no personal, de modo que si hubiera una circunstancia que excluye la punibilidad no dependiente de relaciones objetivas, el partícipe respondería igual por la ilicitud propia del hecho.

El Tribunal de Casación de esta Provincia así lo ha explicado: "Dentro de las disposiciones del art. 48 del C.Penal debe separarse el principio general de que las circunstancias personales influyen individualmente respecto de cada uno de los intervinientes, sea autor o cómplice, de la excepción contenida en la parte final del precepto para el caso que se trate de circunstancias personales agravantes conocidas por el partícipe, entendiéndose esta locución en el sentido técnico estricto de cómplice o instigador y no en el sentido de participante, puesto que de esta forma comprendería también a los autores incurriéndose en la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

contradicción sistemática de que influyan recíprocamente en cada autor no sólo los aportes individuales a la ejecución del hecho sino las condiciones personales de los demás coautores que agraven la penalidad cuando sean conocidas" (Trib. Cas. Penal de Buenos Aires, sala I°, 15/09/2005, 'Aquino, Marta B. y Ortigoza, Juan A.').

También: " Las disposiciones del artículo 48 del Código Penal pueden separarse; el principio general en que las circunstancias personales influyen individualmente respecto de cada uno de los intervinientes, sea autor o cómplice; y la excepción contenida en la parte final para el caso que se trate de circunstancias personales agravantes conocidas por el partícipe" (TC0002 LP 33923 RSD-737-12 S 03/07/2012 Juez CELESIA; Carátula: V.,C. D. s/Recurso de casación; Mag. Votantes: Celesia - Mahiques).

En el caso del homicidio de ELL nos hallamos frente a una hipótesis clara de coautoría de Navarro y de Ávalos, donde cada uno de ellos ha efectuado aportes indistintos al resultado muerte, con el mismo objetivo, cual era la causación de tal resultado.

En términos de coautoría funcional y participación criminal, la Suprema Corte de esta Pcia. se ha expedido en forma prístina: "La decisión común es el vehículo que determina la conexión de los diversos aportes al hecho llevados a cabo por distintas personas, permitiendo imputar a cada uno de los intervinientes la parte de los otros. Ciertamente, no siempre es sencillo distinguir si tal o cual modalidad de aporte objetivo atribuye realmente el dominio del hecho, a fin de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

imputar coejecución o simplemente otra forma de cooperación. Sin embargo, hay consenso generalizado en afirmar la coautoría cuando quien ejecuta junto con otro u otros el evento criminoso lo hace en virtud de un acuerdo previo por el cual cada uno conoce la acción de los demás y distribución de funciones. Justamente, esto es lo que caracteriza la coautoría de las demás formas de intervención a través de pluralidad de autores. En aquella el hecho no es dominado por uno de los intervinientes, sino por el conjunto o "colectivo". Importa, pues, el despliegue de una parte del suceso típico en combinación con el aporte de los otros. Por ello, rige en la coautoría la imputación recíproca de todas las contribuciones al suceso que tienen lugar en el marco del común acuerdo" (SCBA LP P 127647 S 09/05/2018 Juez SORIA; in re: "PEREYRA, DIEGO JORGE Y JACKSON, PABLO EZEQUIEL S/ RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY EN CAUSA N° 72.020 DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL, SALA IV").

El homicidio de ELL debe ser encuadrado como perpetrado con ensañamiento.

"La agravante de ensañamiento se describe como la acción deliberada dirigida a matar haciendo padecer a la víctima, mediante la preordenada elección de los medios letales idóneos para causar sufrimiento extraordinario y no necesario, esto es voluntad de matar y voluntad de hacerlo de un modo cruel" (Así se ha sostenido en variados antecedentes jurisprudenciales como el de la Cámara 2° Crim. Formosa,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

22/05/1997, en Sosa Julio publicado en LL Litoral, 1998-233 ó CCC, sala de Cámara del 25/11/75, en Sánchez, Ramona, ED 67-565).

La Cámara de Casación de esta provincia explica que para que haya ensañamiento debe haber como elemento objetivo el padecimiento extraordinario de la víctima, sea por el dolor innecesario ocasionado, sea por la prolongación de su agonía, en tanto que desde el punto de vista subjetivo, exige el deliberado propósito de aumentar el padecimiento de la víctima causándole un sufrimiento extraordinario y no necesario (en Trib .Cas. Penal Bs. As, sala 2° 17/07/2003).

El dr. Novo, en su alegato final, afirmó que no correspondía aplicar el agravante de ensañamiento porque la muerte de ELL se había producido, tal como consta en el protocolo de autopsia y por lo expuesto por el dr. Corasaniti, por la lesión producida por fractura de las cervicales C2 y C3; que analizando la zona del cuello de la menor no había injurias periféricas que demostraran especial intencionalidad en los agentes de causar un sufrimiento innecesario o cruento.

Incluso aseguró el letrado Defensor oficial que si no hubiera sido por el estado nutricional de la niña, el tironeo de los cabellos y el consecuente zamarreo, nunca hubiera causado la muerte de la infante.

Justamente este argumento final es el que me lleva a concluir que el óbito de ELL se produjo con ensañamiento.

No es posible escindir la lesión letal del cúmulo de padecimientos que tenía la niña. El dr Corasaniti explicó que justamente la ausencia de estructura muscular en el cuello de la niña -producto del gravísimo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

estado nutricional que presentaba- hizo que ante el zamarreo o tironeo impuesto, las vértebras cervicales no fueran contenidas y se produjera su desplazamiento o fractura, con la consecuente muerte de manera casi inmediata.

Recordemos que el médico dijo: "El cuello no oponía resistencia, estaba completamente laxo. Se sentía un sobresalto, cuando se rotaba o se abducía. Cuando vimos la parte posterior se confirmó el diagnóstico. Era una nena con atrofia muscular, no tenía sostén, no tenía resistencia ese cuello. Esa luxación responde al sacudón de los cabellos.". En este momento de su testimonio el médico hace un gesto con la mano, como quien sacude un objeto asido con la mano cerrada. Aclara: "No fue una piña, porque no había lesión en rostro."

"El ensañamiento exige para su configuración un propósito del homicida que apunte no solamente a dar muerte, sino además a que con exceso de ello se infrinjan a la víctima sufrimientos innecesarios para el acto propio de matar" (TC0002 LP 59014 RSD-1265-13 S 10/12/2013 Juez MANCINI (SD), carátula: Q. ,W. C. s/Recurso de casación ).

En el caso de marras ELL -como se explicó en el transcurso del veredicto, era un compendio de lesiones de diferente etiología y tiempos de evolución, que permiten afirmar -sin duda- que el propósito de los agentes Navarro y Ávalos no era sólo el de matarla, sino causarle un sufrimiento inhumano e intolerable; no olvidemos la secuencia de quemaduras de diversas fuentes verificadas en la menor (por plancha o placa de metal y por cigarrillos).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Además, a la niña se le negó toda posibilidad de asistencia médica: como se dijo supra, ante la agonía de la infante, se siguió la vida como si nada; Camila recordó que su hermanita estuvo prácticamente cinco días antes de su muerte en cama, sin poder caminar e inapetente.

Y no puedo dejar de mencionar que -conforme protocolo de autopsia- esa menor durante el tiempo de su agonía (es decir, estando moribunda), fue accedida carnalmente por Ávalos, evidenciando esto un completo desprecio por la malísima calidad de esa vida, reducida ya, a un estado infrahumano, incompatible con la piedad.-

Para finalizar: "Para que se configure el homicidio agravado por ensañamiento no hace falta demostrar que quien lo hizo lo realizó para satisfacer una tendencia sádica o particularmente perversa o de especial "gozo" por el sufrimiento de la víctima". (SCBA LP p 128494 S 26/12/2018 Juez GENOUD; en 'ALTUVE CARLOS ARTURO -AGENTE FISCAL- S/ RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY, EN CAUSA N° 64.829 DEL TRIBUNAL DE CASACION PENAL'). Basta entonces, con el elemento objetivo de padecimiento en la damnificada, que en el caso de autos, ha quedado debidamente acreditado.

Entiendo que Ávalos y Navarro responderán a título de coautores por el homicidio de ELL cometido con ensañamiento.

Nuestra Tribunal de Casación provincial ha dicho: "La coautoría se define y se diferencia al mismo tiempo por sus dos presupuestos, objetivo y subjetivo: la decisión común para realizar el delito y la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

necesidad de dar realidad a dicho acuerdo mediante el aporte al hecho ejecutado de forma conjunta." (TC0004 LP 76064 774 S 13/09/2016 Juez KOHAN; Carátula: M. S. ,F. A. s/ Recurso de Casación - Observaciones: Y su acumulada causa N° 76.072, Mag. Votantes: Kohan-Natiello).

"La nota peculiar del concepto de coautoría -en la teoría del dominio del hecho- radica en la circunstancia de que cada persona domina el evento global en cooperación con el resto de los sujetos, estando en condiciones cada uno de anular el plan, en función de tener asignada determinada posición clave" (TC0001 LP 75184 595 S 04/08/2016 Juez CARRAL; Carátula: R. ,S. L. s/ Recurso de Casación; Observaciones: Cf. Acordada 1.805 de la S.C.B.A. Mag. vot. Carral - Maidana).

En el caso de marras, tanto Fernanda Navarro como Sebastián Ávalos podían haber detenido el acometimiento contra ELL y no lo hicieron; sólo ellos fueron quienes colocaron a la menor en tal estado de vulneración y continuaron así su plan criminal, hasta ultimarla.

Para dar respuesta final a uno de los argumentos del sr. Defensor, dr. Novo, en cuanto a que a su asistido sólo podría corresponderle el injusto de abandono de personas, por haber omitido darle cuidado a la niña, ante los acometimientos de la madre, debo decir en primer lugar que ya ha quedado demostrado que la conducta de Ávalos fue mucho más que un simple acto omisivo de cuidado.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Ávalos golpeó a la niña, quemó con cigarrillos y accedió carnalmente a la menor, todo ello con la complacencia y favorecimiento de la madre de la agredida, quien también acometió contra ELL, en diversas oportunidades y negándole a la infante todo tipo de protección que por ley le era exigible.

Sobre el particular la Corte de nuestra provincia explica que "El delito de homicidio, como delito de lesión del bien jurídico vida, es un delito de resultado. Mientras que el de abandono de persona es delito de peligro para la vida. De esta precisión debe entenderse que cuando el riesgo de lesión para el bien jurídico vida está claramente definido, o sea que dejó de ser meramente probable, estamos en presencia de un delito de resultado" (SCBA LP p 120176 S 21/09/2016 Juez PETTIGIANI; Carátula: A. ,C. A. - F. - S/ RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY EN CAUSA N° 28.686 Y SU ACOLLARADA 29.641 DEL TRIBUNAL DE CASACION PENAL, SALA II; Mag. Votantes: Pettigiani-Genoud-de Lázzari-Kogan).-

El someter a una persona de tan corta edad a una agresión física violenta -en el caso, golpes, patadas, quemaduras y otras vejaciones-, denota la clara intención de los imputados de provocar la muerte de la víctima. Frente a la súbita modificación del encuadre legal pretendido por la defensa, no puedo más que rechazar el argumento -que por cierto- no fue debidamente desarrollado por la parte.

Entonces, corresponde calificar el hecho como homicidio agravado por ensañamiento (en calidad de coautores Sebastián Ávalos y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Fernanda Navarro) que se agrava también respecto de Feranda Giselle Navarro por el vínculo o-tal como fuera mencionado supra-. Ello conforme arts. 45 y 80, incs. 1º y 2º del C.Penal.

También ha quedado definida otra conducta criminal, cual es el abuso sexual con acceso carnal, agravado por la condición de encargado de la guarda de la menor y por la situación de convivencia preexistente que unía a la víctima con su agresor.

La libertad individual, en lo atinente a la integridad sexual de las personas, es la capacidad de la libre disposición del propio cuerpo, en el sentido de brindar consentimiento para mantener un trato sexual de acuerdo al libre albedrío; y por otra parte, a esa misma capacidad, para negarlo. Es decir que, el delito contra la integridad sexual, afecta el derecho de las personas a un consciente y voluntario trato sexual, tanto en el caso en que la falta de consentimiento o libertad venga a demostrarse, como en el caso en que sea legalmente presumida con finalidad tuitiva de la indemnidad sexual (TC0002 LP 19856 RSD-958-7 S 20/11/2007 Juez MANCINI (SD); Carátula: D. B. „J. M. s/Recurso de casación; Magistrados Votantes: Mancini-Celesia; Tribunal Origen: TR0100SM).-

El concepto de 'Integridad sexual' supone -cuando se trata de menores de edad o incapaces- algo más que la libertad sexual, entendida como el derecho al ejercicio de la propia sexualidad y la disposición del propio cuerpo. Pues justamente existe una presunción jure et de iure de que los menores de trece años de edad y los incapaces no poseen



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

condiciones suficientes para poder 'ejercer' tal derecho a la sexualidad. El Estado entonces se presenta como garante de aquellas personas que -por su edad o por sus condiciones- carecen de autonomía para determinar su comportamiento en el ámbito sexual y en el caso de los primeros (de los menores de 13 años), asegura las condiciones en que ese sujeto crezca y se desarrolle hasta alcanzar la madurez sexual.

Por eso la integridad sexual comprende no sólo el derecho al libre ejercicio de la sexualidad, sino a otros bienes jurídicos distintos o no exactamente coincidentes con ella, pero igualmente dignos de protección penal (Derecho Penal, parte especial, 11º edición, conforme C.P 1995, Ed. Tirat lo Blanch, Valencia, 1996, pág. 175/181; citado por Rubén Figari, en "Asociación Pensamiento penal - Código Penal Comentado" en el análisis al art. 119 del C.Penal Argentino).

Lo que se preserva en estos delitos “es el derecho a la disponibilidad del propio cuerpo en cuanto a su sexualidad y eso es lo que se quiebra cuando se produce una agresión sexual. Es decir, la libertad de hacer o dejar que nos hagan, que debe ser entendida en su aspecto negativo, o de reserva, como el derecho a decir “no” a diversas expresiones de contenido sexual” (De Luca-López Casariego, “Delitos Contra la integridad sexual”, Hammurabi 2009, p. 28).

Ahora bien. El dolo del primer párrafo del art. 119 del C.Penal se diferencia con el del segundo, pues en éste último caso se requiere el causar un sometimiento 'gravemente ultrajante' para la víctima. Vale decir que constituye supuesto de agravación que la conducta abusiva se



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

prolongue en el tiempo más allá de lo necesario para perpetrar el abuso, o de un modo que implique reiteración, pues ello no sólo supone un atentado a la sexualidad, sino además, una situación vejatoria para la víctima, a nivel psíquico-afectivo, que aumenta también el riesgo para otros bienes jurídicos (la salud, por ej.).

Y la diferencia con el dolo del tercer párrafo del art. 119 del C.Penal es concretamente un obrar dirigido a lograr el acceso o penetración del agente agresor a la persona ofendida, con su miembro viril y por cualquier vía.

El llamado delito de 'violación' -entonces- a diferencia de los abusos antes referidos, implica tener por acreditada la intención del autor -concreta y pertinente- de lograr una penetración en el cuerpo de la víctima.

Hemos visto que en el caso de autos Ávalos en diferentes oportunidades accedió con su miembro viril a la menor por vía vaginal.

El acceso ha quedado demostrado con la evidencia física que fuera analizada en el tópico correspondiente a la materialidad del veredicto que antecede, complementado con el resultado del estudio histopatológico que coadyuva a tal afirmación. -

Para finalizar, cuando el hecho fuere cometido contra un menor de 18 años aprovechándose de la situación de convivencia, el fundamento de la agravación radica no sólo en la juventud de la víctima que puede conllevar inexperiencia o inmadurez, sino además, y paralelamente, el aprovechamiento de esas desventajas por quien convive con el menor y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

que, por ello, encuentra facilitada la comisión del delito en virtud de la cercanía diaria con éste.

A esto debe agregarse que Ávalos -por el rol que ejercía en esa familia- actuaba en varias ocasiones como guardador de la menor ELL.

"Ingresan en la agravante prevista en el inciso b) del artículo 119 del Código Penal, los sujetos que aprovechan la relación de cercanía y mayores facilidades que les otorga una situación de convivencia preexistente, sin requerir la asunción de una particular posición de encargado de la guarda o educación de la víctima. La situación asumida por el encartado como encargado de la menor víctima -art. 119 inc. b) Código Penal-, no se quiebra por la circunstancia de que la niña viva también con su madre." (TC0002 LP 17919 RSD-1336-12 S 25/10/2012 Juez MAHIQUES; Carátula: R. ,E. V. s/Recurso de casación; Magistrados Votantes: Mahiques - Mancini).

Frente a la autoría criminal de Ávalos en los delitos de connotación sexual, Navarro deberá responder como partícipe necesaria, en tanto los injustos no hubieran podido desarrollarse sin el aporte de la consorte de causa, quien no sólo favoreció a la ocurrencia de los hechos dejando a la niña sola a merced de Ávalos, sino que tampoco impidió la causación de tales vejámenes.

"En la coautoría hay un codominio del hecho a partir de un mutuo acuerdo y una distribución funcional de tareas. En tanto que la participación primaria se encuentra condicionada por la autoría dado que requiere al menos que el autor haya dado comienzo de ejecución al



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

hecho, al cual el partícipe habrá de sumar su aporte. O sea, en la autoría se tiene el dominio del hecho, mientras que en la participación primaria, no. Pero no obstante ello, sí hace al hecho del autor un aporte de tales características, sin las cuales éste no se hubiera podido cometer de la forma en que se llevó a cabo. Esto porque la participación -en términos de dependencia- es accesoria de la autoría." (SCBA LP P 131166 S 28/05/2020 Juez PETTIGIANI; Carátula: DIAZ, CLAUDIO NATALIO S/ RECURSO EXTRAORDINARIO DE INAPLICABILIDAD DE LEY, EN CAUSA N° 80.967 Y ACUM. 80.974 DEL TRIBUNAL DE CASACION PENAL, SALA V; Mag. Votantes: Kogan-Genoud-Pettigiani-Soria).

"Quienes intervienen 'prestando al autor o autores un auxilio o cooperación' son cómplices. La complicidad es necesaria cuando sin el auxilio o cooperación prestados el hecho 'no habría podido cometerse' (art. 45, CP); y reviste calidad de secundaria, si se coopera 'de cualquier otro modo' o se presta una ayuda posterior a la ejecución del hecho cumpliendo promesas anteriores al mismo (art. 46, CP.) " (SCBA LP P 130145 S 18/09/2019 Juez SORIA; Carátula: ALTUVE, CARLOS ARTURO -AGENTE FISCAL-; CRISTALDO, VICTORIA -PARTICULAR DAMNIFICADA- Y ESCOBAR, PABLO DARÍO -IMPUTADO- S/ RECURSOS DE INAPLICABILIDAD DE LEY EN CAUSA N° 76.179 Y SU ACUM. 76.188 DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL, SALA I; Mag. Votantes: Kogan-de Lázari-Soria-Negri-Genoud-Pettigiani).-



Conforme fuera indicado, Navarro reviste el rol de cómplice primario dado su carácter de progenitora de la menor víctima y su posición de garante que surge del art. 646 del C.Civil.

Es tal la importancia que la ley le otorga al vínculo de ascendiente que es el propio art. 133 del C.Penal el que indica que aún siendo cómplice SECUNDARIO de una conducta de agresión sexual, éste será conminado con la misma pena que el autor, efectúa así una excepción al régimen del art. 46 del C.Penal.

Por todo lo expuesto, las conductas comprobadas encuadran en los delitos arriba explicitados y los grados de autoría y participación deberán ser definidos, tal como fueron expuestos. **ASI LO VOTO (art. 375 inc.1º, del C.P.P.).**

**A la misma cuestión, el Sr. Juez, Dr. Maximiliano Savarino, dijo:**

Comparto en un todo la opinión de la colega votante en primer término, haciendo mías sus razones, por lo que me expido en igual sentido. **ASI LO VOTO (art. 375 inc. 1º del C.P.P.).**

**A la misma cuestión, el Sr. Juez, Dr. Pablo A. Rolón, dijo:**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Comparto en un todo la opinión de la colega votante en primer término, haciendo mías sus razones, por lo que me expido en igual sentido. **ASI LO VOTO (art. 375 inc. 1° del C.P.P.).**

**A la SEGUNDA CUESTION, la Sra. Jueza, Dra. Verónica Mara Di ommaso, dijo:**

Cuando formuló su concreto pedido de sanción, la parte Acusadora reclamó la imposición de una pena de prisión perpetua para cada uno de los agentes, más las accesorias legales y las costas del proceso.-

La Defensa de Ávalos bregó por la absolución de su pupilo; subsidiariamente menciono que de ser condenado, lo fuera por el delito de abandono de personas.

La Defensa de Navarro exclusivamente reclamó la absolución de la encartada, y la consecuente libertad inmediata.-

Conforme fuera resuelta la cuestión anterior y en atención a lo expuesto en los ítems pertinentes del desarrollo del veredicto, aprecio ajustado -y así lo propongo- a lo que establecen los arts. 40 y 41 del C.Penal y lo previsto para las figuras legales ya definidas, por su naturaleza, extensión y modalidad comisiva así como el atenuante ya valorado, condenar a los nocentes FERNANDA GISELLE NAVARRO y SEBASTIÁN DANIEL ÁVALOS, ambos de las condiciones



personales obrantes en autos, a la PENA DE PRISIÓN PERPETUA, accesorias legales y costas del proceso.

Por ser mi convicción **ASI LO VOTO** (art. 375 inc. 2º del C.P.P.).-

**A la misma cuestión, el Sr. Juez, Dr. Maximiliano Savarino, dijo:**

Comparto en un todo lo sostenido por la colega votante en primer término, por lo que me expido en igual sentido. **ASI LO VOTO** (art. 375 inc. 2º del C.P.P.).-

**A la misma cuestión, el Sr. Juez, Dr. Pablo A. Rolón, dijo:**

Comparto en un todo lo sostenido por la colega votante en primer término, por lo que me expido en igual sentido. **ASI LO VOTO** (art. 375 inc. 2º del C.P.P.).-

**De conformidad con lo expuesto anteriormente, el Tribunal POR UNANIMIDAD dicta el siguiente**

**FALLO:**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

- 1) **CONDENANDO a FERNANDA GISELLE NAVARRO, de las demás condiciones personales de autos, a cumplir la PENA DE PRISIÓN PERPETUA, accesorias legales y costas del proceso, por resultar responsable del delito de homicidio agravado por ensañamiento -en carácter de coautora-, que a su vez se agrava por el vínculo que concurre en forma real con el de abuso sexual agravado por acceso carnal, calificado por haber sido cometido por el encargado de la guarda y por haberse aprovechado de la situación de conviviente con un menor de 18 años, por éste último injusto deberá responder a título de partícipe necesaria; injustos éstos cometidos en perjuicio de la menor Emma Laurentina Lucero, y sucedidos entre el mes de febrero de 2018 y el 05 de agosto de 2018, en la Loc. de Don Torcuato, Pdo. de Tigre, Pcia. de Buenos Aires (arts. 5, 12, 19, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 55, 80, incs. 1º y 2º, 119, párrafo 3º, incs. b y f del Código Penal, y arts. 209, 210, 371, 373, 375, 530 y 531 del C.P.P.).**
  
- 2) **CONDENANDO a SEBASTIÁN DANIEL ÁVALOS, de las demás condiciones personales de autos, a cumplir la PENA DE PRISIÓN PERPETUA, accesorias legales y costas del proceso, por resultar responsable del delito de homicidio agravado por haber sido cometido por ensañamiento -en carácter de coautor-, que concurre en forma real con el de abuso sexual agravado por acceso carnal, calificado por**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

**haber sido cometido por el encargado de la guarda y por haberse aprovechado de la situación de conviviente con un menor de 18 años; por éste último injusto deberá responder a título de autor; injustos éstos cometidos en perjuicio de la menor Emma Laurentina Lucero, y sucedidos entre el mes de febrero de 2018 y el 05 de agosto de 2018, en la Loc. de Don Torcuato, Pdo. de Tigre, Pcia. de Buenos Aires (arts. 5, 12, 19, 29 inc. 3º, 40, 41, 45, 55, 80, incs. 1º y 2º, 119, párrafo 3º, incs. b y f del Código Penal, y arts. 209, 210, 371, 373, 375, 530 y 531 del C.P.P.).**

- 3) **Regular los honorarios profesionales de la Dra. Analia Tojka** por su intervención en la presente, en carácter de Defensor Particular de la nombrada Navarro, en la suma de 70 Jus más aditamentos de ley (Art. 9 Ap. I 3 p. de la ley 14.967).
- 4) A los fines que correspondan en relación a la situación de guarda de los menores Milagros Camila Navarro y Lautaro Navarro, **comuníquese la sentencia aquí recaída al Juzgado de Familia que se encuentra interviniendo en la guarda de los infantes.**
- 5) Tal como fuera solicitado por la Defensa Oficial del encartado Ávalos, **hágase saber al Juzgado Federal que interviene** en el marco del proceso seguido a Rubén Lucero, por presunta supresión de identidad de la menor de causa, lo que surgió en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

el debate, con **copia de este veredicto y sentencia (que pueda ser de interés para aquella pesquisa).**

- 6) Regístrese, notifíquese. Firme que sea, cúmplase con las leyes 4474 y 22.117. Fecho; remítase a conocimiento del Juzgado de Ejecución Penal que corresponda anotando el detenido a su exclusiva disposición, y resérvese la presente causa en Secretaría.**

Ante mí:

**REFERENCIAS:**



226201258005200127

**TRIBUNAL EN LO CRIMINAL N° 3 - SAN ISIDRO**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL